Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661273	Ingrid Elizabeth Rossel Vera, en representación de Ingrid Elizabeth Rossel Vera y Ingrid Fanny Vera Córdova	Mixta	Ingrid's Pastelería	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe documento en el cual conste que las dos solicitantes otorgan poder para actuar en sus nombre pudiendo designar a un tercero o bien a una de las solicitantes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661568	Paolo Alejandro De Pol Arias	Mixta	Food Check ASESORÍA Y AUDITORÍA EN INOCUIDAD ALIMENTARIA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 42, s eobserva: Especifique conforme el clasificador el servicio que solicita como "servicios de verificación de cumplimiento de normativas sanitarias y buenas prácticas de manufactura (bpm)", por ejemplo en esta clase existe servicios de prueba, análisis y evaluación para terceros para determinar la conformidad con las normas de certificación. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Food Check ASESORÍA Y AUDITORÍA EN INOCUIDAD ALIMENTARIA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Food Check” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Food Check” por “Food Check ASESORÍA Y AUDITORÍA EN INOCUIDAD ALIMENTARIA”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1661580	Allan Marcelo Cifuentes Calderón, en representación de Pimat Chile Spa	Denominativa	PIMAT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661588	Rodrigo Félix Mazuela Cepeda, en representación de Mazuela Y Compania Limitada	Mixta	Vytopna MEAT & BEER ONRAILS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Vytopna MEAT & BEER ONRAILS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “El signo del logotipo es una llama estilizada en color negro contenida dentro de un círculo, lo

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que remite visualmente a calor, cocción y energía; la denominación de la marca es Vytopna; y la frase de propaganda que acompaña el diseño es “MEAT & BEER ONRAILS”, destacando su propuesta centrada en carne y cerveza con un concepto ligado a rieles/trenes.” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “El signo del logotipo es una llama estilizada en color negro contenida dentro de un círculo, lo que remite visualmente a calor, cocción y energía; la denominación de la marca es Vytopna; y la frase de propaganda que acompaña el diseño es “MEAT & BEER ONRAILS”, destacando su propuesta centrada en carne y cerveza con un concepto ligado a rieles/trenes.” por “Vytopna MEAT & BEER ONRAILS”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661607	Fabián Enrique Beas Pizarro, en representación de Imperio Limitada	Mixta	Neko Bubble Tea	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1661617	Juan David Alarcón Zapata	Denominativa	zenroid	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique "modelos 3D y assets digitales" para "archivos digitales descargables, incluidos modelos 3D y assets digitales"

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661631	Maribel Alejandra Salgado Villalobos, en representación de Maribel Alejandra Salgado Villalobos y Lesly Carol Pizarro Astudillo	Denominativa	Tus amigas del Insta	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en el cual conste que las solicitantes otorgan facultades de representación para actuar en sus nombre, pudiendo designar a una de las solicitantes o bien a un tercero.
1661632	Mario César Amigo Reyes, en representación de HILART SpA.	Denominativa	HILART	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . El documento acompañado no es un poder que lo habilite para actuar a nombre de la solictante, conforme a ello, acompañe poder en forma. Especifique caramelos para uso farmacéutico, por cuanto no corresponde a una descripción de productos de la clase solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661633	Carlos Elías Contreras Delgado, en representación de Minimarket Carlos Elías Contreras Delgado E.i.r.l.	Denominativa	HOJAS Y FRUTOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661636	Az Y Compañía , en representación de Asesorías Syntropy Consulting Ltda.	Mixta	SYNTROPY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique conforme el listado de servicios del clasificador y su redacción: asesoría en transformación organizacional y gestión del cambio, por ejemplo asesoría en transformación empresarial. "Especifique servicios de análisis y mejora de procesos comerciales, por ejemplo reingeniería de procesos de negocios comerciales.
1661640	Lorena Andrea Reyes Hermosilla	Denominativa	ReLee	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique conforme el clasificador "difusión de conocimiento y sustentabilidad mediante plataformas digitales..." , en esta clase existe por ejemplo y se redacta de la siguiente manera: transferencia de conocimientos técnicos en cuanto servicios de formación. Especifique "actividades relacionadas..." para "...así como actividades relacionadas con el intercambio y promoción de libros".

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661642	Cristian Andrés Sánchez Pérez, en representación de Ingeniox Spa	Mixta	INGENIOX Ingeniería con ingenio	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “INGENIOX Ingeniería con ingenio”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ""La marca consiste en la denominación INGENIOX escrita en letras de imprenta

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayúsculas de estilo sans-serif. La letra 'G' está integrada y representada por un engranaje estilizado de gran tamaño que sobresale por la parte superior e inferior del texto. Dentro de este engranaje principal, se aprecia un arco circular que refuerza la forma de la letra. Bajo las letras 'ENIOX', se ubica una franja o polígono irregular de fondo oscuro que contiene la frase 'Ingeniería con ingenio' en letras blancas de menor tamaño. El logotipo se presenta en una combinación de colores negro, gris y blanco."" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ""La marca consiste en la denominación INGENIOX escrita en letras de imprenta mayúsculas de estilo sans-serif. La letra 'G' está integrada y representada por un engranaje estilizado de gran tamaño que sobresale por la parte superior e inferior del texto. Dentro de este engranaje principal, se aprecia un arco circular que refuerza la forma de la letra. Bajo las letras 'ENIOX', se ubica una franja o polígono irregular de fondo oscuro que contiene la frase 'Ingeniería con ingenio' en letras blancas de menor tamaño. El logotipo se presenta en una combinación de colores negro, gris y blanco."" por "INGENIOX Ingeniería con ingenio", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661647	Carlos Luis Gutiérrez Lorda, en representación de SkanForest Spa	Denominativa	DEADDROP-EVIDENCEPACK	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1.- Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. 2.- En clase 42, se observan las siguinetes coberturas: Especifique "fragmentación y reconstrucción de evidencia mínima mediante esquemas de umbral (k-de-n)" por ejemplo análisis forense digital, referido a la fragmentación y reconstrucción de evidencia mínima mediante esquemas de umbral (k-de-n). Especifique los servicios conforme el listado del clasificador para "verificación criptográfica de integridad y autenticidad (hashes y firmas

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				digitales)" , por ejemplo: servicios de verificación de la firma digital [servicios de criptografía electrónica]. Especifique y aclara conforme el clasificador y la redacción de los servicios de la clase solicita por cuanto no es posible establecer que servicio de la clase solicita para "creación y exportación de paquetes de evidencia digital con manifiesto verificable, bitácora y trazabilidad".
1661649	Tomás Ignacio Lagomarsino Guzmán, en representación de Vecinos Felices Spa	Denominativa	VECINOS FELICES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661650	Carlos Luis Gutiérrez Lorda, en representación de SkanForest Spa	Denominativa	NPDASEW-WILDFIRE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1.- Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. 2.- Especifique conforme el clasificador "procesamiento de telemetría y datos geoespaciales;" Especifique "verificación criptográfica de integridad y autenticidad de datos mediante hashes y firmas digitales;" por ejemplo: por ejemplo: servicios de verificación de la firma digital [servicios de criptografía electrónica].

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Especifique conforme el clasificador generación, validación y exportación de paquetes de evidencia digital y bitácoras técnicas, para lo cual se le solicita revisar los servicios y su redacción. Especifique alojamiento y administración de sistemas informáticos para dichas finalidades , por ejemplo en esta clase existe y se redacta al siguiente tenor: alojamiento de un sitio web en línea para...." generación, validación y exportación de paquetes de evidencia digital y bitácoras técnicas; alojamiento y administración de sistemas informáticos para dichas finalidades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661658	Monte Los Olivos Spa, en representación de José Carlos Delgado Salinas	Mixta	CLÍNICA DENTAL LOS OLIVOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Tenga presente que ha designado en calidad de solicitante a José Carlos Delgado Salinas y en calidad de representantes a Monte Los Olivos Spa y a José Carlos Delgado Salinas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661661	Eileen Yussara Corvalán Engber, en representación de Educamente Spa	Mixta	EDUCAMENTE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que el documento acompañado sólo es un BORRADOR, es decir una versión preliminar e inacabada de una constitución de sociedad, no constituye un poder para actuar, conforme a ello acompañe documento en el cual conste que la persona juridica de la solicitante Educamente SpA, otorga poder a quien se presenta en calidad de representante.
1661665	SILVA ABOGADOS , en representación de Teamcore Solutions SpA	Denominativa	TEAMCORE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el clasificador el producto que solicita como "sistemas de asistencia virtual", por ejemplo señale si esta solicitando un software.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661676	María Isabel Cid Acevedo	Mixta	PLAN-T - "PAISAJISMO PARA TODOS"	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Se observa para que de las marcas mixtas acompañadas a fs.1, Ud. deberá elegir una de ellas. Acompañe descripción gráfica de la marca que elija De la marca que elija Ud. debera acompañar el nombre o denominación incorporando a dicho nombre, todos lo elementos denominativos contenidos en la marca mixta. A escrito de 11 de marzo de 2026: Téngase presente lo expuesto y sin perjuicio de ello se le informa que las marcas que indica en su escrito son denominativas, y la que Ud. solicita en este procedimiento es uma marca mixta.
1667374	José Ignacio Claude García-huidobro, en representación de Corredora De Seguros Unidad Spa	Denominativa	Portando Seguros	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 21 de abril de 2026. **Por segunda vez, acompañe los estatutos donde consten las facultades de quien actúa como representante o poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, atendido que el justificativo de poder acompañado es sólo un Certificado Registro de Comercio de Santiago y no un documento de poder.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667721	Cristian Adolfo Lazo Rossel	Mixta	KAI Sushi Co.	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Acompañe la transliteración, esto es, la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, debe señalar con letras como suena la pronunciación de dichos caracteres en idioma original, pero escrito en español (el sonido) y junto con ello indique su traducción, a modo de ejemplo 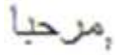 , se translitera como marhaban y se traduce como hola.
1667739	Pablo Marcelo Vargas Torres, en representación de Benjamín Ignacio Vargas Rojas	Denominativa	Futuro Patagón	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, acompañe poder para actuar en nombre del solicitante, visto que el certificado de nacimiento acompañado, no es suficiente para representar a Benjamín Ignacio Vargas Rojas, acompañe poder o autorización firmada por quien corresponda o en su defecto acompañe número de custodia de poder.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667897	Isidora Correa García, en representación de Isidora Correa García	Mixta	Maïm	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare solicitante, ya que conforme al poder acompañado los datos no coinciden, as mismo indique nuemero de custodia correcto y acompañe todos los datos necesarios del solicitante para poder incorporarlo a la base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667903	Lil Tatiana Scheihing Bittner, en representación de Sch&b Ecco Sur Spa	Denominativa	IGNA FUEGO LISTO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado de SII acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667910	Comercializadora Y Distribuidora Morales Spa, en representación de Damaris Valentina Villarroel Morales	Denominativa	Distribuidora Damaris	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Conforme al poder acompañado, aclare solicitante y representante

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667914	Rado Kristo Milosevich Caballero, en representación de Transportes Rado Internacional Limitada	Mixta	RADO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . R RADO. **Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, acompañe los estatutos donde consten las facultades de quien actúa como representante o poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, atendido que el justificativo de poder acompañado es sólo un Certificado Registro de Comercio de Santiago? y no un documento de poder.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667977	Juan Mauricio Rosales Ayala	Multimedia	WinWinMarket	Vistos y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 19, inciso primero de la ley 19.039, que señala: “Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios” Y considerando que analizado el archivo mp4 acompañado, se aprecia que el mismo contiene un video de 15 segundos de duración, en que no queda claro cuál es la marca que se desea proteger, esto es, cuál es el signo que distinguirá al cortometraje que se pretende distinguir, no pudiendo consistir la marca en el cortometraje mismo.- Que una marca multimedia es aquella constituida por la combinación de imagen y sonido, o que los incluya, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de un archivo audiovisual que contenga la combinación de la imagen y del sonido, y deberá acompañarse de una imagen extraída del mismo video, con una o varias vistas, según sean las contenidas en el video, que deberán ir numeradas y acompañadas de una descripción explicativa. Que por lo anterior deberá el solicitante acompañar un nuevo archivo multimedia, en el cuál solo se aprecie la marca que busca proteger, pues en el que acompañó junto a la presentación de la solicitud, no es posible apreciar una marca en concreto. Junto con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo único, N°2, letra j), de la circular N°135, relativa al “Instructivo de tramitación en materia de marcas”, deberá acompañar en una nueva única imagen en formato JPEG, en que se contengan todas las vistas contenidas en el video, las que deberán estar numeradas, junto a una descripción explicativa de las imágenes que representan el signo que se pretende registrar. En vista de lo señalado, resuelvo: acompañe una imagen extraída del mismo video, con varias vistas que deberán ir numeradas, (iii) su respectiva descripción, y finalmente (iv) señale cuál es la denominación que se incorpora en la marca acorde a lo previamente señalado. Se hace presente que en caso de aparecer en la marca pedida nombres de personas naturales o sus imágenes, deberá adjuntarse autorización de los dueños de los nombres y/o de las personas que aparecen en las

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes para que la marca pueda ser registrada a nombre de los solicitantes. Sin perjucio de ello se le informa que puede corregir el tipo de marca a mixta debiendo indicarlo de manera expresa.
1668033	Marcel Eugene Novión Pezzani, en representación de Novar Consultores Limitada	Denominativa	De la intención a la acción	Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1. La frase podria quedar como una de estas opciones: • Novar, De la intención a la acción • De la intención a la acción, Novar
1668076	Ana Karina Araya Cáceres, en representación de Sociedad De Inversiones Prisma Spa	Mixta	PRISMA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, acompañe los estatutos donde consten las facultades de quien actúa como representante o poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, atendido que el justificativo de poder acompañado es sólo un Rol Único Tributario y no un documento de poder.**
1668143	María José Muñoz Scott	Denominativa	JYR Gasfitería	Acompañe domicilio completo de la solicitante debiendo indicar, en su caso: número de calle, casa y/o departamento, o bien localidad, paradero sector o km.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668145	Alfonso Gonazalo Casanova Moll, en representación de Comercializadora Y Distribuidora El Huevazo Spa	Mixta	EL HUEVAZO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655118	Juan Estefan Ponce Lanas, en representación de Servicios Integrales Ep Spa	Denominativa	Rockpower	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase or corregida la base de datos. Al otrosí, por acompañados.
1656718	Gastón Vicente Oróstegui Torvisco, en representación de O2 Arriendos Spa	Mixta	O2 Arriendos Gestión de Activos	Por cumplido lo ordenado téngase por ratificado todo lo obrado.
1658234	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Jaime Enrique Camhi Felsenstein	Mixta	ASIA WAY Oriental Cooking	Al escrito de fecha 02/04/2026: A lo principal, como se pide, y teniendo presente que la resolución de fecha 12 de marzo de 2026 contiene un manifiesto error de hecho al señalar en la corrección de oficio que la marca del formulario de solicitud de registro “ASIA WAY” se corregiría por “GMC Constructora”, en circunstancias que esta última no corresponde a la marca solicitada, resuelvo: Reemplázase la frase “la marca del formulario de solicitud de registro ‘ASIA WAY’ se corregiría por ‘GMC Constructora’” por “la marca del formulario de solicitud de registro ‘ASIA WAY’ se corregiría por ‘ASIA WAY Oriental Cooking’”. En lo no modificado, rija íntegramente la resolución de fecha 12 de marzo de 2026. Al escrito de fecha 06/04/2026: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658236	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Jaime Enrique Camhi Felsenstein	Mixta	ASIA WAY Oriental cooking	Al escrito de fecha 02/04/2026: A lo principal, como se pide, y teniendo presente que la resolución de fecha 12 de marzo de 2026 contiene un manifiesto error de hecho al señalar en la corrección de oficio que la marca del formulario de solicitud de registro “ASIA WAY” se corregiría por “GMC Constructora”, en circunstancias que esta última no corresponde a la marca solicitada, resuelvo: Reemplázase la frase “la marca del formulario de solicitud de registro ‘ASIA WAY’ se corregiría por ‘GMC Constructora’” por “la marca del formulario de solicitud de registro ‘ASIA WAY’ se corregiría por ‘ASIA WAY Oriental Cooking’”. En lo no modificado, rija íntegramente la resolución de fecha 12 de marzo de 2026. Al escrito de fecha 06/04/2026: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura.
1658274	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Sociedad Comercial Saavedra & Berndt Cía. Ltda.	Denominativa	Destilados y Licores, Que jue lo que me dites? Gin Patagónico, Cosa Güena, incomparable y misteriosa...	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1658275	Rodrigo Crossley Karmelic, en representación de Veterinaria Vetline Limitada	Mixta	Vet- line	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1658363	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Karla Fischer Larraín	Mixta	HIK LUB DISPENSADOR MEDICINAL	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658365	Alisson Luna De Franca, en representación de Dlf Group Spa	Denominativa	Fast Ski	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658386	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Franco Marcelo Caroca Farías	Mixta	ECOTEC	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658402	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	TEMUCO 360	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658403	David José Gorichon Gómez, en representación de David José Gorichon Gómez	Mixta	IVMEDICAL	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658419	Gustavo Mauricio Guíñez Ramírez, en representación de Comercial Bendito Residuo Spa	Mixta	BENDITO RESIDUO	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658421	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	PUCON 360	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658445	Kilian Antuan Vergara Ulloa, en representación de Kilian Antuan Vergara Ulloa y Esteban Andrés Figueroa Meneses	Mixta	EKLESIA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658472	Aiping Wu, en representación de SWT Alimentos SpA	Denominativa	OTORI	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658497	Pabla Alejandra Rodríguez Rojas, en representación de Comercializadora Puntadas De Mujer Limitada	Mixta	Santos y Diablitos	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658544	Rodrigo Madariaga Pizarro, en representación de Dmesa Spa	Mixta	Pura Mímica	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658563	Pablo César Ibacache Bernales, en representación de Informática Bit Limitada	Mixta	ALMIA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658576	Juan Francisco Javier Silva Rodríguez, en representación de Mentalnet Salud Mental Limitada	Denominativa	MENTALNET	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658619	Maria Guadalupe Arenas Parra, en representación de Chuy Beauty Spa	Mixta	CHUY' S BEAUTYS STORE	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658657	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de José Miguel Gutiérrez Urra	Denominativa	Vista Cordillera	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658708	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Precisionmap Spa	Mixta	PrecisionMap	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658711	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Precisionmap Spa	Mixta	PrecisionMap	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658723	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Precisionmap Spa	Mixta	PrecisionMap	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658739	Matías Andrés Torres Monrroy, en representación de Plaza Molinos Spa	Mixta	Plaza molino	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658760	Cristhian Alejandro Núñez Ramírez, en representación de Bedwise Spa	Figurativa		Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658792	Cristian Erdwin Alarcón Arias, en representación de Vasal Spa	Denominativa	VASAL	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658797	Rodrigo Madariaga Pizarro, en representación de Dmesa Spa	Mixta	¿Cachai Quién Soy?	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658799	Christian Fiederer, en representación de FC Inversiones Limitada	Denominativa	DEBAINES, The Soul of Santiago.	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658841	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Inversiones Acetal SpA	Mixta	ACETAL	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658843	Maria Alejandra Porte Lanas, en representación de Clinica Veterinaria Amapola	Mixta	FARMACIA VETERINARIA AMAPOLA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658845	G.EUGENIA ESPINOZA SEGOVIA. , en representación de INVERSIONES TRIPLE A SpA	Mixta	RAFAELLA by FORESTANI	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658846	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Alejandro Navarrete Aedo	Mixta	INGENNO	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658855	Diego Patricio Zúñiga Ibarra, en representación de Diego Patricio Zuñiga Ibarra Diseños Graficos Shadow Print E.i.r.l.	Mixta	SHADOW PRINT	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658892	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de GIDARA Energy B.V.	Denominativa	HTW	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658899	Martín Ariel Soto Kahn, en representación de FROMART SPA	Mixta	NAILZ & LOVE	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658943	Karen Marcela Castro Caro, en representación de Salud En Tu Hogar Spa	Mixta	SH SALUD EN TU HOGAR	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658951	Camila Fernanda Manzur Khalilieh, en representación de Camila Fernanda Manzur Khalilieh y Georgea Andrea Manzur Khalilieh	Denominativa	NURA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658968	Camila Fernanda Matus Orellana, en representación de Biovanta Spa	Mixta	Biovanta	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658986	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Antonio José Felmer Barros	Mixta	THE SIGN STUDIO	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1658990	Diego Sebastián Rojas Cepeda, en representación de Construcciones Diego Rojas E.i.r.l.	Mixta	ICOSAN	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1659002	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Inversiones Ahumada SpA	Mixta	FAMILY AUDIO	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1659046	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Álvaro Felipe Llanos Cofré	Mixta	CHIBIPLAY	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1659047	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Lifoods SpA	Mixta	LIFOODS	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1661256	Pedro Ignacio Sanhueza Flores	Denominativa	Tickeo	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661498	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Kaori Senses SpA	Mixta	Kaori Senses	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme contenido gráfico de la misma. A escrito de 20/04/2026: Estese a lo resuelto precedentemente.
1661559	SARGENT & KRAHN, en representación de EASY RETAIL S.A.	Mixta	CLUB EASY PRO MAS QUE UN CLUB, ES SER PRO	
1661562	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sergio Aldo Cadenasso Rubio	Denominativa	CADEMAT	
1661564	SILVA Y CIA. , en representación de Grupo Soluciones S.A.	Mixta	be AMAZING people	
1661565	SILVA ABOGADOS , en representación de VENTURA INTERNATIONAL LIMITED	Denominativa	DÉFENSE EXPERT L'BEL	
1661571	SARGENT & KRAHN, en representación de EASY RETAIL S.A.	Mixta	EASY PRO TU TRABAJO, NUESTRO COMPROMISO	
1661574	SILVA Y CIA. , en representación de Fundación Andrónico Luksic A.	Denominativa	PIENSA EN GRANDE FUNDACIÓN LUKSIC	
1661576	SILVA Y CIA. , en representación de Grupo Soluciones S.A.	Mixta	in AMAZING world	
1661577	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESAS LIPIGAS S.A.	Mixta	LIPIGAS LA BUENA ENERGÍA	
1661578	Nicolás García Lorca, en representación de BLISS PLANET LIMITED	Denominativa	ELFBAR JoinOne	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661579	Roberto David Muñoz Aguilar	Mixta	ZONA MIL TODO A MIL PESOS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ZONA MIL TODO A MIL PESOS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "ZONA MIL" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "ZONA MIL" por "ZONA MIL TODO A MIL PESOS", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1661583	Diego Alberto Soto Pérez	Denominativa	TECHOSUR	
1661608	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Estribor Consulting Group Spa	Denominativa	S2B	
1661610	Yijun Wang	Mixta	Wancito	
1661611	Xiaohong Liang	Mixta	SUPERMAK	
1661612	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Estribor Consulting Group Spa	Denominativa	S2B	
1661615	Xiaohong Liang	Mixta	TECNO-CENTER	De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661626	Matías Andrés Belmar Fernández, en representación de Agendalibre Limitada	Denominativa	AgendaLibre	
1661644	SILVA ABOGADOS , en representación de EXPORTADORA SUR VALLES SpA	Mixta	TORO D'ORO	
1661666	SILVA ABOGADOS , en representación de Teamcore Solutions SpA	Denominativa	TEAMCORE	
1661673	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G.	Mixta	explora osorno	
1661675	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Mixta	M MERCADO URBANO	
1661677	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Mixta	M MERCADO URBANO	
1661678	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Asesorias E Inversiones Juncal Limitada	Mixta	MINCENTER	
1661679	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Mixta	M MERCADO URBANO	
1661682	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Mixta	M MERCADO URBANO	
1661686	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Mixta	M MERCADO URBANO	
1661687	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Rieder Hermanos Limitada	Mixta	PANADERIA ALGARROBO RIEDER	
1663085	Brian Alejandro Figueroa Vera	Mixta	BRIAN MOTOR SPORT	
1666499	María Fernanda Reyes Alba, en representación de Elmer Sebastián Torres Farr	Mixta	Cirugía 360°	
1667386	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Inversiones Vientos del Sur S.p.A.	Denominativa	Prtein	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667387	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Infusionarte Spa	Mixta	TÉ DE VIDA	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca TÉ DE VIDA en letras mayúsculas color verde, sobre esta diseño estilizado de un par de aves o palomes mirándose de frente, en el centro un circulo con una cruz con líneas rectas saliendo de su contorno, semejante a un sol, todo en verde con fondo gris.**
1667389	Macarena Soledad Espinoza Romero	Mixta	CAPITERRA DESIGN	
1667390	Ewaldo José Álvarez Beyer	Denominativa	Refugio Piedra Linda	
1667393	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Josefa Andrea Izquierdo Barbe	Denominativa	AMBAR JIB	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667664	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Leonardo Andres Teran Luces	Denominativa	ESTRATO LABS	
1667665	Pavel Vantroy Gomez Valera	Denominativa	MercaLab Equilibrium Simulator	
1667666	José Antonio Franceschi Aguilera	Mixta	ETAM	
1667670	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY	Mixta	poett	
1667675	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Viviana Andrea Urrutia Rivera	Denominativa	Iam.	
1667676	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Viviana Andrea Urrutia Rivera	Denominativa	Iamwear	
1667678	Stefanie Marianne Seemann Rudzajs	Mixta	RIGA Capitals	
1667680	Claudio Ernesto Millán Jiménez	Denominativa	BACKLINE CHILE SPA	
1667685	Atrium S A, en representación de Instituto Inmobiliario De Chile Spa	Mixta	IICH INSTITUTO INMOBILIARIO DE CHILE	
1667688	Francisco Javier Abarca Morales	Mixta	CKE CIRKON ELECTRIC	
1667691	Sofía Antonieta Godoy Alcaide, en representación de Comercial Piel Con Piel Spa	Mixta	Piel con Piel	
1667702	Héctor Rodolfo Salinas Coll	Mixta	Renapam - Registro Nacional de Profesores de Artes Marciales de Chile	
1667703	Joaquín Alonso Valdivia Hola	Denominativa	Ratinta	
1667704	Ana Viviana Montenegro Carrasco	Mixta	DELICIAS DEL SUR PANADERIA - PASTELERIA OSORNO - CHILE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667705	Christian Andrés González Ackerknecht	Mixta	CONEXIONES QUE ASAN	
1667707	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de STM Global S.A.	Mixta	STM GLOBAL	
1667708	Magdalena Canales Errázuriz	Denominativa	EN RUTA KIDS	
1667709	Constanza María Sánchez Castro	Denominativa	Petit Ami	
1667710	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de STM Global S.A.	Mixta	STM TRADE	
1667711	Sebastián Eduardo Bongain Rosales	Denominativa	Doorely	
1667712	Abhishek Gop Goklani	Denominativa	Nfresh	
1667713	Armin Iván Castillo Mora	Denominativa	Newen	
1667714	Abhishek Gop Goklani	Denominativa	369	
1667715	Abhishek Gop Goklani	Denominativa	Az-Zahraa	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667716	Ricardo Enrique Zúñiga Peralta, en representación de SEIM Spa	Mixta	ACQUA PERLA La esencia del agua pura	Correcciones de oficio: 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "ACQUA PERLA La esencia del agua pura". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ACQUA PERLA La escencia del agua pura, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ACQUA PERLA La escencia del agua pura, por ACQUA PERLA La esencia del agua pura, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada. 3. Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667717	Verónica Isabel Bustamante Covarrubias	Denominativa	LA PINTA	
1667719	Jorge Alfonso Espinoza Quintana, en representación de FUNDACIÓN PECTUS PARA CHILE	Denominativa	FUNDACIÓN PECTUS PARA CHILE	
1667720	Nicole Belen Rivera Hermosilla, en representación de Btrade Industrial Spa	Denominativa	BTRADE INDUSTRIAL	
1667722	Alexa Javiera Errázuriz Ron	Mixta	MENTIS METHOD	
1667723	Andrea Carolina Hermosilla Valenzuela	Denominativa	Crónicas de una madre en era de cristal	
1667724	Edgar Deiby Poblador Conde	Mixta	AMORI CAFE	**Correcciones de oficio:** 1. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada. 2. Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma
1667725	José Emilio Sanhueza Uribe, en representación de Ingeniería Y Tecnologías Megabot Spa	Denominativa	MEGABOT	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667726	Yerko Antonio Dekovic Riesco	Denominativa	METALDECK	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667727	Pamela Andrea Pérez Moreau	Mixta	MOREAU FITNESS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “MOREAU FITNESS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, MOREAU, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **MOREAU**, por **“MOREAU FITNESS”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **MOREAU BIENESTAR**

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667729	Yerko Antonio Dekovic Riesco, en representación de Superfog Chile Spa	Denominativa	METALTECH	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667736	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de N&m Producciones Spa	Denominativa	Padel Party	
1667737	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Ricardo Arturo Pineda Salazar	Mixta	RP DESARROLLO EMPRESARIAL	
1667738	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de New Business Generation Spa	Denominativa	GALAXY GRINDERS	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **triturador galaxia**
1667741	Carlos Eduardo Liebig Sanguineti	Denominativa	INTEGRIA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667868	Vania Alexandra Mella Valenzuela	Mixta	After School La Ciencia de Jugar	
1667870	Pedro Enrique Lancanao Espinoza, en representación de Oceanic Dive Spa	Mixta	ESCAFANDRA BUCEO	
1667872	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Blindamax Spa	Mixta	BLINDAMAX	
1667873	Hermes & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de IMPORTADORA JR SPA	Mixta	IMPORTADORA JR	
1667874	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Daniela Gemita Ponce Ponce	Mixta	DOPAMINA STUDIO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667875	Renjian Yu	Mixta	VC VAVICHICA	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", VAVICHICA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, VAVICHICA por VC VAVICHICA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1667876	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Marselo Adolfo Rodriguez Perez	Mixta	mapinc	
1667879	Ana Angélica Solís Vera	Mixta	Arizer	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1667880	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Opticas Opticolor Spa	Mixta	Opti Color	
1667881	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Mvk Sports Spa	Denominativa	DESAFIO GRAN SANTIAGO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667882	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Patricia Virginia Herrera García	Mixta	Borde Viento	
1667883	Juan Larry Velásquez Gómez, en representación de Constructora Chillwe Spa	Mixta	CONSTRUCTORA CHILLWE SPA	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CONSTRUCTORA CHILLWE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, CONSTRUCTORA CHILLWE por CONSTRUCTORA CHILLWE SPA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1667884	Hermes & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de HOFMANN ENGINEERING PTY LTD	Mixta	HOFMANN ENGINEERING	
1667885	Ana Angélica Solís Vera	Mixta	Puffco	
1667887	Ignacio Rodrigo Cabrera Quezada	Denominativa	KARTEANDO	
1667889	Ignacio Rodrigo Cabrera Quezada	Denominativa	KARTEANDO	
1667890	Acza Lissette Rodríguez Fernández, en representación de Clínica Psicológica Ecdisis Spa	Mixta	Clínica Psicológica Ecdisis	
1667891	Roberto Andrés Saleh Alamo	Denominativa	AURESIX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667894	Barbara Moise	Denominativa	BONGÚ	
1667895	Pablo Francisco Bize Rovira	Denominativa	chapitas	
1667896	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Lesly Bania Gonzalez Cordova	Denominativa	Miauricio MIAU	
1667898	Alfredo Antonio Riera Marinovic	Mixta	bikkz	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Círculo con triangulo al interior y una línea al interior del triángulo/bikkz no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Círculo con triangulo al interior y una línea al interior del triángulo/bikkz por bikkz a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.
1667899	Sebastián Alejandro Catalán Zapata, en representación de Universidad De La Serena	Mixta	Sónica USERENA	
1667900	Marcela Alejandra Batlle Casanova	Mixta	Raíces Ancestrales	
1667901	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Felipe Andrés Burgos Matus	Denominativa	IMBODEX	
1667904	Nicolás Yuji Ikei Marín, en representación de Importadora Y Distribuidora Go Shop Ltda	Mixta	MILSTONE	
1667905	Hermes & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de HOFMANN ENGINEERING PTY LTD	Mixta	HOFMANN ENGINEERING	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667906	Denis Celery Tapia	Mixta	Escuela Orfebres de Coya	
1667907	Felipe Javier Silva Cabrera	Denominativa	Laboria	
1667911	Larry Esteban Aránguiz Urrea	Denominativa	PlantFest Chile	
1667913	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Gustavo José Manyafave	Mixta	Botticelli	
1667915	Chengjie Wu	Mixta	AMANDA FASHION	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Moda Amanda** Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca AMANDA FASHION en letras mayúsculas, sobre esta diseño geométrico de líneas en ángulo y rectángulo y un cuadrado, todo en rojo con fondo blanco.**
1667917	Gonzalo Enrique Herrera Hald, en representación de Atem Integracion Tecnologica Limitada	Mixta	atem Integración Tecnológica	
1667919	Javier Ignacio Sepúlveda Pérez	Denominativa	Las Perlas	
1667920	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Esteban Mauricio Alcaíno Muñoz	Mixta	alc audio ingenieria en sonido	
1667921	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Pixpod Spa	Mixta	JAVISA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667922	Mauricio Andrés Rojas Petersen, en representación de Inverfact Cr Spa	Denominativa	Zendera	
1667923	Giovanni Alberto Jiménez Labraña	Mixta	J LABRA	
1667924	Paula Lorena Arriagada Ortiz	Denominativa	PRATTA	
1667925	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de IMPERIUS S.A.S	Denominativa	CIERVO AZUL	
1667926	Barbara Moise	Denominativa	kupet Dwèt	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667928	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricia Soledad Calquín Veas	Mixta	Kochü	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **dulce**
1667929	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Paolo Hernán Chiesa Ortiz	Denominativa	CONTROLS	
1667931	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Eclat Limitada	Mixta	ÉCLAT MODE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667932	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aspr Asesorías En Seguridad Y Prevención De Riesgos Spa	Mixta	iAegis	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667933	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Insumitos Spa	Mixta	insumitos	
1667934	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Paolo Hernán Chiesa Ortiz	Denominativa	CONTROLS	
1667936	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora Y Distribuidora Colateral Spa	Mixta	REPZILLA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667937	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tunegocio Spa	Mixta	TUNEGOCIO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667938	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Lúdica Limitada	Mixta	LUDENS RE-CREA	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **JUGAR RE-CREA** Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase **"Sin protección a las palabras Centro Terapéutico Integral."** atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1667939	Barbara Moise	Denominativa	Kay Lucien	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667940	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Stop Dolor Salud Spa	Mixta	stop dolor salud y kinesiología	
1667941	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Paolo Hernán Chiesa Ortiz	Denominativa	CONTROLS	
1667942	Joselyn Pamela Carrasco Díaz	Mixta	Heal Ink	
1667943	CHILEPROTEGE SPA, en representación de HOLOSPET SPA	Denominativa	HOLOS PET	Se rectifica de oficio el nombre del representante, Sebastián Felipe Espinoza Canales, en concordancia con la firma electronica y el documento de poder acompañado a la solicitud de fs.1. Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **MASCOTA HOLA**

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667944	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Iván Marcos López Milla	Mixta	DOS CACAOS CHOCOLATERÍA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “DOS CACAOS CHOCOLATERÍA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Dos Cacaos, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **Dos Cacaos**, por **“DOS CACAOS CHOCOLATERÍA”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase **"Sin protección a la palabra Chocolatería"** atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1667945	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Raúl Campos Godoy	Mixta	ImageMed+ Salud	
1667946	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial Raivne Limitada	Mixta	Grúa Celer seguridad y compromiso	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667947	Sergio Alberto Pinto Cisternas	Mixta	FWP	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “FWP”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Future World Products, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **Future World Products**, por **“FWP”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca FWP en letras mayúsculas caracteres incompletos, de color negro con fondo blanco.**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667948	Rafael Cristian Jordán Jadrievic	Mixta	Fundación MINEROS CONTRA EL CÁNCER Por Una Vida Digna Fundada 2013	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Fundación MINEROS CONTRA EL CÁNCER Por Una Vida Digna Fundada 2013”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, "FUNDACION MINEROS CONTRA EL CANCER", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **"FUNDACION MINEROS CONTRA EL CANCER"**, por **“Fundación MINEROS CONTRA EL CÁNCER Por Una Vida Digna Fundada 2013”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.
1668094	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Construmart S.a.	Tridimensional	Construmin	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668095	Guerrero Olivos Limitada , en representación de CASHEA TECH, S.A.	Mixta	C Mundo	
1668096	Vanessa Alejandra Jamett Flores	Denominativa	FLORA PETS	
1668097	Alejandro Miguel Pezoa Libuy	Denominativa	transfrontera	
1668099	Luis Alberto Miranda Andrade	Mixta	KMZERO	
1668100	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Marco Andrés Camacho Cisternas	Denominativa	MERJIN	
1668101	María Cecilia Figueroa Zaror, en representación de Sterisalud Spa	Mixta	STERISALUD	Atendido el poder acompañado se elimina del apartado de solicitantes a María Cecilia Figueroa Zaror, por cuanto es coincidente con la calidad de representante de la solicitante.
1668103	Claudia Daniela Yévenes Reyes	Denominativa	NIDOS DE SABIDURÍA	
1668105	María Paz Gillet Martin	Denominativa	PAL	
1668106	Felipe Quinzio Neumann, en representación de Ndyp Cycling Spa	Denominativa	REPUBLICA CICLISMO	
1668107	Badilla Davis Limitada, en representación de Abeleida y Aróstica Limitada	Denominativa	GRUPO PINARES	
1668109	Josefa Antonia Barraza Díaz, en representación de Agencia Contrapoderchile Limitada	Denominativa	Contrapoder Chile	
1668112	María Paz Gillet Martin	Denominativa	RESKILIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668116	Hugo Hernán Zúñiga Oyarzún	Mixta	ZYR PROTEINA QUE VA CONTIGO	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ZYR PROTEINA QUE VA CONTIGO”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, "ZYR” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “"ZYR” por “ZYR PROTEINA QUE VA CONTIGO”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se corrige descripción marca conforme al contenido gráfico de la misma.
1668117	Rubén Moshe Klein Posternack, en representación de Sociedad Comercial Y De Ingenieria Bluetek Spa	Mixta	Bluetek Cloud	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme a contenido gráfico de la misma.
1668118	Dulce Cristal Delgado Garcia, en representación de Proworkia Spa	Figurativa		De oficio se complementa descripción gráfica de marca mixta conforme el contenido de la misma.
1668119	Josefa Del Real Breque, en representación de Vicente Gimenez-Lascano Bravo	Denominativa	CATAPULTA	
1668120	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de YAKU SPA	Denominativa	YAKU	
1668124	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de YAKU SPA	Denominativa	YAKU	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668125	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de YAKU SPA	Denominativa	YAKU	
1668129	María José Court Planella, en representación de Southenergy Spa	Mixta	SOUTHENERGY	
1668131	Giovanni Ignacio Lagos Abarca	Mixta	D'Panas Coffee	De oficio se complementa descripción de marca mixta conforme el contenido gráfico de la misma.
1668132	María José Court Planella, en representación de Southenergy Spa	Mixta	SOUTHENERGY	
1668133	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Sotralop Spa	Mixta	TRANSPORTES LOPEZ	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme a contenido gráfico de la misma.
1668134	Arturo Leonardo Ayala Reyes, en representación de La Casa Del Cobertor SpA	Denominativa	La Casa del Cobertor	
1668135	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Sotralop Spa	Mixta	LOPEZ EMPRESAS	
1668136	Macarena Forsyth Rodríguez Buxton	Denominativa	NOT TODAY SKIN	
1668137	Juan Ignacio Fernández Hernández	Denominativa	MyLake	
1668139	Milan Amado Bozinovic Maldonado, en representación de Dragon Austral Spa	Denominativa	Nanchiryu Dojo	
1668140	María José Court Planella, en representación de Southenergy Spa	Mixta	SOUTHENERGY ENERGIA E INNOVACIÓN	
1668141	Rubén Moshe Klein Posternack, en representación de Sociedad Comercial Y De Ingenieria Bluetek Spa	Mixta	Bluetek Sense	
1668142	Arturo Alejandro Rainahuel Rain	Denominativa	MiCucho	
1668144	Pedro Daniel León Tolorza, en representación de Agricola Leon Tolorza Spa	Denominativa	Viñedos El Cardal	
1668146	Bastián Eduardo López Carrasco	Denominativa	Concierto en el Mar	
1668147	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de IMPERIUS S.A.S	Denominativa	MANANTIALES DEL REINO	
1668152	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoya, en representación de COSMOS GLOBAL LOGISTICS S.A.C.	Mixta	COSMOS GLOBAL LOGISTICS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668195	Maria Gabriela Quero Fiacco, en representación de Comercializadora Every Mama De Productos Para La Maternidad Limitada	Mixta	Every Mama	Se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto con CVE acompañada. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1668196	Denisse Arlett Vallejos Barra	Denominativa	FITOFLORA	
1668197	Jaime Isaac Echegaray Zipper	Denominativa	fidanz.com	
1668198	Jacqueline Andrea Borries López	Denominativa	Unlocked English	
1668199	Vicente Ernesto Homel Bertoni, en representación de Hht Spa	Mixta	HARUBOM	
1668200	Tomislav Enrique Dragicevic Aguayo	Mixta	Burgeadictos	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1668203	Rodrigo Javier Roa Varela	Denominativa	MECHA CORTA SANGUCHERIA	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1668204	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Energy Comercializadora Spa	Mixta	ENERGY COMERCIALIZADORA	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641958	Matías Pablo Carrasco Becerra, en representación de VENDAME SOLUTIONS SpA	Denominativa	Vendame	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1491976 Marca vendeme Protege Desarrollo y creación de programas informáticos para el procesamiento de datos; desarrollo y actualización de software informático; desarrollo de programas para el procesamiento de datos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para terceros; software como servicio [saas]; plataforma como servicio [paas] de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646981	Eugenio Ernesto Ríos Riquelme, en representación de JAIME PRADO Y COMPANIA LIMITADA	Mixta	Del Prado	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1263382 Marca Del Prado Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646985	Gilberto Ricardo Peña Ramírez	Mixta	The Coffee Dealer	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "The Coffee Dealer", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “El distribuidor de café”, lo que describe y señala a la Empresa o persona dedicada a la distribución de café y relacionados, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de la aplicación o sobre lo que versará o tratará el pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativo al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647114	ARMATE ABOGADOS LIMITADA , en representación de Bioscience SpA	Mixta	BIOVITAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1194297, marca BIOVITAL, que distingue Preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. Jabones. Productos de perfumería. Aceites esenciales. Cosméticos. Lociones para el cabello. Dentífricos. Cremas cosméticas. Preparaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para el bronceado de la piel. Mascarillas de belleza. Pomadas para uso cosmético. Ceras. Ceras para depilar, para pulir, para sastres, para suelos, para zapateros y para bigotes. Preparaciones para blanquear. Productos de tocador. Toallitas impregnadas de preparaciones desmaquillantes de la clase 3. Registro N 878030, marca BIOVITA, que distingue Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas y mermeladas, huevos, leches y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas; encurtidos de la clase 29. Registro N 897505, marca BIOVITA, que distingue Aguas minerales, y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y preparaciones para hacer bebidas de la clase 32. Registro N 1286988, marca BIOVITA, que distingue Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 32 y 33; servicios de importación, exportación de productos de las clases 32 y 33; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de venta minorista y mayorista en línea de productos de las clases 32 y 33 de la clase 35. Registro N 1352108, marca Biovita Group, que distingue Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos comprendidos de la clase 1 a la clase 34 (con exclusión de productos fitosanitarios y de la clase 29); servicios de venta mediante y a través de Internet y páginas web de productos de las clases 1 a la 34 (con exclusión de productos fitosanitarios y de clase 29); gestión de negocios en el campo del transporte y reparto de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647160	Magdalena Elizabeth Sandoval Díaz	Mixta	COMIENDO ENTRE VOLCANES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1355750, marca ENTRE VOLCANES LODGE, que distingue Reserva de alojamiento en hoteles; reservaciones de hotel para terceros; servicios de alojamiento en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				complejos turísticos; servicios de alojamiento en hoteles; servicios de restaurante y hotel; servicios hoteleros de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647166	SARGENT & KRAHN, en representación de TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN SALUD SpA.	Denominativa	ONEMEDISYN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1326390, marca MEDISYN, que distingue Diseño de hardware y software; Diseño de ordenadores y software informático para análisis comercial y elaboración de informes; Diseño de páginas web; Diseño de redes informáticas para terceros;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diseño de sistemas informáticos; Diseño de sitios web; Diseño de software de la clase 42. Registro N 1326389, marca MEDISYN, que distingue Diseño de hardware y software; Diseño de ordenadores y software informático para análisis comercial y elaboración de informes; Diseño de páginas web; Diseño de redes informáticas para terceros; diseño de sistemas informáticos; Diseño de sitios web; Diseño de software de la clase 42. Registro N 1326388, marca MEDISYN, que distingue Computadoras electrónicas; Hardware para ordenadores; Impresora de computadora; módems; Procesadores de datos y textos; Programas de sistema operativo; programas informáticos descargables; programas informáticos grabados; Software de gestión de bases de datos de la clase 9. Registro N 1326387, marca MEDISYN, que distingue Computadoras electrónicas; Hardware para ordenadores; Impresora de computadora; módems; Procesadores de datos y textos; Programas de sistema operativo; programas informáticos descargables; programas informáticos grabados; Software de gestión de bases de datos de la clase 9. (Sollicitante corresponde a una SpA y titular de registro S.A.) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647175	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	SONOX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1157135, marca SONOS, que distingue Parlantes de audio; altavoces; altavoces inalámbricas para interiores y exteriores; altavoces de medios; altavoces para sonido sorround; amplificadores de sonido; receptores de audio; altavoces de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agudos; repetidores de audio; barras de sonido; cajas de altavoces; estéreos; estéreos inalámbricos; reproductores de mp3; reproductores de mp4; reproductores de audio digitales; reproductores de contenido digital; sistemas de audio; sistemas de música digitales; sistemas de cine en el hogar; sistemas de entretenimiento en el hogar; sistemas de contenido digital inalámbricos; concentradores para contenido digital; receptores de contenido digital; sistemas de sonido sorround; equipo de audio y componentes de audio; hardware de ordenadores; extensores inalámbricos; repetidores inalámbricos; software informático; hardware, aparatos, y software de ordenadores para organizar, transmitir, recibir, reseñar, suministrar, descargar, grabar, reproducir, y difundir (stream) música, contenido digital, datos, imágenes y contenido digital inalámbrico; hardware, aparato, y software computacional para uso en conectar, controlar y operar parlantes de audio, altavoces, altavoces inalámbricas para interiores y exteriores, altavoces de medios, altavoces para sonido sorround, amplificadores de sonido, receptores de audio, altavoces de agudos, repetidores de audio y barras de sonido; hardware, aparato, y software computacional para uso en conectar, controlar, y operar estéreos, estéreos inalámbricos, reproductores de mp3, reproductores de mp4, reproductores de audio digitales, reproductores de contenido digital, sistemas de audio, sistemas de música digitales, sistemas de cine en el hogar, sistemas de entretenimiento en el hogar, sistemas de contenido digital inalámbricos, concentradores para contenido digital, receptores de contenido digital, sistemas de sonido sorround, equipo de audio y componentes de audio; periféricos de ordenadores; periféricos de ordenadores inalámbricos; controles remotos; televisores; proyectores; monitores de la clase 9. Registro N 1027532, marca XOMOX, que distingue Válvulas y actuadores de válvulas hidráulicos y actuadores de válvulas neumáticos de la clase 7. Registro N 1050691, marca XOMOX, que distingue Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos; minerales metalíferos; válvulas, activadores de válvulas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				piezas y partes de tubería y de los anteriores hechas de metal, de la clase 6. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647221	JULIO CÉSAR AGUILERA MOLINA, en representación de SENTENCIA JUDICIAL SpA	Mixta	Sentencia Judicial.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada se compone de los términos Sentencia Judicial.cl, donde una “Sentencia Judicial” es la resolución final dictada por un juez o tribunal que pone término a un litigio o proceso legal y “.cl”, es el nombre de dominio de nivel superior geográfico para Chile, que pertenece al sistema de nombres de dominio de internet. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados, se encontrarán vinculados a este tipo de resoluciones. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al periodismo, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647239	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA MEDICAL MARKET SPA	Denominativa	Medical Market	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabas Medical, se traduce como médico, esto es aquello perteneciente o relativo a la medicina, es decir informa de manera directa del objeto de los servicios pedidos. Se agrega la palabra market que se traduce como mercado o mercadillo, esto es, aquel sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios, es decir informa acerca de la naturaleza de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647247	Alvaro Eduardo Claros Liendo	Mixta	Taco Taco Comida mexicana e internacional	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Taco Taco Comida mexicana e internacional”, en circunstancias que “Taco” corresponde al platillo más emblemático de la gastronomía mexicana, consistente en una tortilla (principalmente de maíz) doblada o enrollada que contiene diversos ingredientes, actuando como plato y cubierto comestible, mientras que los términos “Comida mexicana e Internacional” son términos que se utilizan habitualmente en el mercado para referirse a la gastronomía propia de Perú y de otros países del mundo, de modo que la marca solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales estarán relacionados con la preparación de alimentos y bebidas para el consumo humano, las cuales se elaborarán a partir de recetas provenientes de México y de otros países. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647248	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INTEGRAL ADVISORY LIMITADA	Mixta	Integral Advisory IA Crowd Consultants	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en las palabras INTEGRAL ADVISORY IA CROWD CONSULTANTS, que se traduce del inglés como " Consultores de crowdsourcing de IA de Asesoría Integral", que consiste en realizar un estudio detallado de cada un área de negocio, con el fin de localizar los problemas para aportar soluciones de forma rápida y eficaz, en este caso, la externalización de tareas, ideas o servicios a un grupo numeroso de personas (multitud) en lugar de a empleados tradicionales, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647255	Felipe Andrés Suazo Ochoa, en representación de RAMOS Y SUAZO EDICIONES PUBLICIDAD Y SERVICIOS LIMITADA	Denominativa	Memorice Lugares de Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto el conjunto "MEMORICE LUGARES DE CHILE", se compone en principio por el término MEMORICE que es un juego de mesa que fomenta la concentración y memoria en niños y niñas, seguido por la expresión LUGARES DE CHILE que se refiere a sitios, parajes, ciudades, aldeas o poblaciones perteneciente a Chile. Por tanto, se trata de un conjunto descriptivo de los productos a proteger. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común para el segmento del mercado que se dedica a estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647342	Lorenzo Guillermo Pozo Viguera	Denominativa	franquiciahotel.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en “franquiciahotel.cl”, que consiste en la unión de las palabras franquicia y hotel, que es un acuerdo comercial en el que una marca hotelera (el franquiciador) concede permiso al propietario de un hotel (el franquiciado) para utilizar su marca, modelo de negocio, sistemas y red de apoyo para operar el hotel a cambio de un canon y un porcentaje de los ingresos, unido a .cl que corresponde al dominio de nivel superior geográfico para Chile,, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647354	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Salamanca Foods S.A.	Mixta	TINTO DE VERANO TRUJILLO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido incorpora la expresión TINTO DE VERANO en circunstancias que se solicitan productos diferentes al tinto de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				verano que es una receta de combinado típico español realizado con vino tinto y gaseosa (o a veces con refresco de limón), especialmente indicado para ser servido en las sobremesas de los meses de verano, por lo que el signo resulta inductivo a error respecto del objeto de los servicios que no correspondan a TINTO DE VERANO o relacionados.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647359	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Salamanca Foods S.A.	Mixta	SANGRÍA TRUJILLO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido incorpora la expresión SANGRÍA en circunstancias que se solicitan productos diferentes a la sangría que es

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una bebida alcohólica preparada originaria de España y Portugal. Aunque existen multitud de recetas, generalmente consiste en vino, trozos de fruta, gaseosa (bebida industrial carbonatada incolora y saborizada con azúcar o edulcorante), algún licor y azúcar, por lo que el signo resulta inductivo a error respecto del objeto de los servicios que no correspondan a SANGRÍA o relacionados.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647376	Enzo Ignacio Arancibia Pizarro, en representación de Club Team Masters Runners	Denominativa	Masters Runners	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras MASTERS y RUNNERS, donde la primera se traduce como maestro, que son aquellas personas que son prácticas en una materia y las manejan con desenvoltura y la segunda se traduce como corredores o corredoras, con lo que indica a quién están dirigidos los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios de la clase 41 y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647379	Jorge Fernando Fernández Fernández	Denominativa	La Paltona	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1334181 Marca El Palton Protege Aguacates frescos; Frutas, legumbres, verduras y hortalizas frescas; Paltas frescas de la clase 31.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647419	Pilar Alejandra Melo Albornoz, en representación de RAIYA MUSIC ENTERTAINMENT SPA	Denominativa	RENNA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 880371 Marca REMA Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores de la clase 9; Registro N°1176650 Marca REMA Protege Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de Navidad de la clase 28; Registro N°1199511 Marca REMA Protege Servicio de importación, exportación, publicidad y promoción de venta de la clase 35; Registro N°1190225 Marca REMA Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores de la clase 9; Registro N°1190805 Marca REMA Protege Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias de la clase 11; y Registro N°1314146 Marca Renat Protege Academias [educación]; coaching [formación]; Cursos de formación sobre planificación estratégica en relación con publicidad, promoción, marketing y empresas; Facilitación de instalaciones para películas, espectáculos, obras de teatro, música o capacitación; Facilitación de instalaciones recreativas; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; Provisión de información sobre educación; servicios de artistas del espectáculo; Servicios de consultoría relativos a la formación empresarial de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647451	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de CERRO LINDO S.A.	Mixta	me MiEntrada	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1635445 Marca mientrada.cl Protege servicios de gestión comercial en materia de comercio electrónico; suministro de información y asesoramiento en relación con comercio electrónico; servicios publicitarios para la promoción del

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio electrónico; servicios de dirección de negocios en materia de comercio electrónico; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de venta minorista y mayorista de software de aplicaciones para la web y servidores, incluido software de comercio electrónico y pago electrónico; servicios de publicidad para la promoción del comercio electrónico; servicios de gestión empresarial en materia de comercio electrónico; servicios de gestión comercial relacionados con el comercio electrónico; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9 de la clase 35 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647460	Sandra Carola Aracena Debia, en representación de AgroAmbiente Ltda.	Mixta	AgroAmbiente Ltda.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto el signo pedido se estructura en base a la palabra "AGROAMBIENTE", la cual está directamente relacionada con el concepto "AGROAMBIENTAL" la cual es definida por la RAE como "*Perteneciente o relativo a la agricultura y el medio ambiente considerados de manera conjunta*", por este motivo el signo pedido resulta descriptivo de la destinación de los servicios solicitados en clase 44 y podría ser utilizada por una multiplicidad de oferentes en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647488	Lucas Alejandro Arze-vargas Ayala	Mixta	GOINMOBILIARIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1265681. GO PROPIEDADES. Consultoría inmobiliaria; corretaje de bienes inmuebles. Clase 36. Registro 1215382. GO +. Servicios de financiación. Clase 36.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647530	Carolina Del Carmen De Luca Ossio	Denominativa	TERAPIA SOMATOGRÁFICA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca está copmpuesto por los términos " terapia y somotográfica. El primero significa según la RAE tratamiento de una enfermedad o de cualquier otra disfunción. El segundo se vincula con la ilusión somatográfica, más precisamente denominada ilusión somatogravitacional (ISG), es un fenómeno de desorientación espacial que afecta principalmente a los pilotos, donde el cerebro malinterpreta la aceleración lineal como un movimiento de cabeceo (inclinación) hacia arriba. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en las clases 41 y 44 se encontrarán vinculados a la enseñanza y aplicación de terapias vinculadas a la ilusión somatogravitacional. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la capacitación y realización de este tipo de terapias, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647759	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Comercial y Distribuidora Buena Fortuna SpA	Mixta	DONDE MARIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1448810, marca MARIA, que distingue Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01, 02, 04 a 13, 15 a 24, 26 a 28 y 34,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la clase 35; Registro N°1078983, marca DOÑA MARIA, que distingue Chiles, crema para sopas, frijoles, nopales, flor de calabaza, cuitlacoche, cajeta, mangos y guayabas en conserva, de la clase 29; Salsas picantes, salsas precocidas, mole, adobo y pipian, de la clase 30; Regisrto N°1314730, marca DOÑA MARIA, que distingue Cacao; Café y sucedáneos del café; Fideos; Harinas; Helados; Pan; Pastas alimenticias; Polvos de hornear; Preparaciones a base de cereales; Productos de pastelería y repostería; Té; Tortillas de harina o maíz, de la clase 30; registro N°1169621, marca BY MARIA, que distingue Encurtidos; verduras, hortalizas y legumbres en conserva, de la clase 29; Aliños para ensalada; condimentos; salsas [condimentos], de la clase 30; Registro N°1316805, marca MARIA Y MARIA, que distingue Adornos de metales preciosos en la forma de joyas; ágatas; aleaciones de metales preciosos; alfileres de joyería; alfileres de solapa (joyería); amuletos [joyería]; anillos [joyería]; aretes; artículos de joyería; artículos de joyería y piedras preciosas; artículos de joyería y relojes; bisutería [joyería]; brazaletes; broches [joyería]; cadenas de joyería; camafeos [joyería]; collares; estuches para joyas; gargantillas; gemas preciosas o semipreciosas; gemelos; insumos de joyería; joyas; joyeros; medallas; medallones; metales preciosos; monedas; oro; pasadores de corbata; pendientes; perlas [joyería]; piedras preciosas y semipreciosas; plata; platino; pulseras; pulseras de tobillo; relojes; rosários, de la clase 14; Registro N°1316806, marca MARIA BY MARIA, que distingue Servicios de compra y venta, presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 3 y 14 servicios de importación y exportación de productos de estas clases, servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos, servicios de compra y venta de productos de las clases señaladas, por internet, correo, o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos por medios computacionales, y de redes de bases de datos, servicios de venta por catálogo de productos de las clases señaladas, información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios organización de ferias y exposiciones con fines comerciales o publicitarios, diseño de material publicitario, gestión empresarial de tiendas, distribución de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				muestras con fines publicitarios, información y asesoramiento comerciales al consumidor, investigación de mercados y negocios, marketing, promoción de ventas para terceros, de la clase 35; Registro N°891041, marca DOÑA MARIA que distingue arroz de la clase 30; Registro N°1273665, marca AY MARÍA!, que distingue Helados; paletas [helados en palito], de la clase 30; Registro N°1326987, marca AY MARIA, que distingue Abrigo de mezclilla; abrigos; Abrigos de algodón; Abrigos de lona; Abrigos para hombres y mujeres; Abrigos y chaquetas de piel; ajuares de bebé [prendas de vestir]; ajustadores [ropa interior]; Alones [sombreros]; Alpargatas; Anoraks (parkas); bañadores; Batas; Bikinis; Blazers; Blusas; bombachas; botas; Calcetines; Calzado; calzado de deporte; camisas; Camisas-chaqueta; Chalas [sandalias]; chalecos; Chaquetones; Cinturones; corpiños [ropa interior]; enaguas; Enteritos; Gorros; guantes [prendas de vestir]; impermeables; Lencería; pantalones; Pantis; Pijamas; Poleras; Polerones; polleras; prendas de vestir; Shorts; sostenes; Suéteres; Trajes de baño [bañadores]; Zapatos de mujer, de la clase 25; Registro N°1407452, marca SEÑORA MARIA, que distingue marketing; publicidade de la clase 35; Registro N°1319289, marca MARIA'S, que distingue aguardente de uva; aguardentes, de la clase 33; Registro N°1214981, marca MARIA'S, que distingue bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647761	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ricardo Salvador Yanine Milad	Denominativa	CHEF EN TU CASA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1026230, marca CHEF AT HOME, que distingue Máquinas industriales y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; lavadoras; batidoras; máquinas de coser; cuchillos eléctricos; máquinas y aparatos eléctricos para encerar pisos; enceradoras de parque eléctricas; máquinas enjuagadoras; máquinas picadora de carne; máquinas de planchar; procesadores de alimentos eléctricos; máquinas y aparatos de pulir eléctricos; secadoras centrifugas (sin calor); trituradoras eléctricas para uso doméstico; máquinas de zurcir, de la clase 7; Registro N°1032023, marca CHEF AT HOME, que distingue Servicios clase 35: servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de productos de las clases 01 a 34; servicios de propaganda o publicidad radiada, televisada y por cualquier medio; servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción y precio de productos de las clases 01 a 34, y estrategias de fidelización de clientes; servicios de estrategias de marketing, de relaciones, incluyendo estrategias para obtener y/o mantener la lealtad de los clientes con empresas de terceros, incluyendo estrategias de identificación y conocimiento de clientes, estrategias de retención, gestión de servicios con valor agregado, tales como recompensas y premios, accesos a información, obtención de descuentos y beneficios; servicios de agencia de información comercial y agencias de publicidad; servicios de promoción al público mediante declaraciones o anuncios en relación con productos o de servicios, por medios de comunicación especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad; servicios de decoración de escaparates y demostración de productos; servicios de distribución de prospectos y muestras, directamente o por correo; servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos o formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales; servicios de obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				obtención de beneficios y descuentos a clientes de empresas comerciales, en la compra de bienes y servicios a terceros; servicios de importación y exportación de productos y artículos de las clases 01 a 34; servicio de venta al detalle y al por mayor de productos y artículos de las clases 01 a 34; servicios de venta por catálogos de productos y artículos de las clases 01 a 34; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos de productos y artículos de las clases 01 a 34; servicios de asesoría en gestión y explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; trabajos de oficina; servicios de contabilidad; servicios de asesoría y auditoria contables, tributarias y laborales; sondeos de opinión; servicios de compilación, transcripción, composición y Sistematización de datos en un computador central; servicios de explotación de datos matemáticos y/o estadísticos, de la clase 35; Registro N°1032021, marca CHEF AT HOME, que distingue Alfombras, felpudos, esteras, linoleo y revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles, de la clase 27; Registro N°1032019, marca CHEF AT HOME, que distingue Tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama y de mesa, de la clase 24; Registro N°1026234, marca CHEF AT HOME, que distingue Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos de limpieza; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza de uso manual; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza, de la clase 21; Registro N°1026232, marca CHEF AT HOME, que distingue Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; refrigeradores; maquinas de cocinas eléctricas; secadoras de ropa eléctricas; calentadores de agua (aparatos); aparatos de aire acondicionado; aparatos y maquinas de purificar para aire; aparatos de aire caliente; cafeteras de filtro eléctricas; cafeteras eléctricas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calentadores de baño; calentadores de cama; ventiladores (climatización); ventiladores eléctricos para uso personal; yogurteras eléctricas, de la clase 11; Registro N°1032017, marca CHEF AT HOME, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; extintores; televisores; aparatos de radio; cámaras fotográficas, de la clase 9; Registro N°1032015, marca CHEF AT HOME, que distingue Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar, de la clase 8; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647776	María Pilar Taladriz Bengoa	Mixta	Billy Bombs	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°928421, marca BILLY, que distingue Frutos azucarados, mermeladas, jaleas, frutas al jugo o en conserva, de la clase 29; Productos de galletería, pastelería y confitería,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				chocolates y bombones, pastas, polvos, azucares, preparaciones dulces frescas, caramelos y pastillas, mieles, postres en general, de la clase 30; Jarabes, sorbetes y compuestos diversos para preparar bebidas, de la clase 32; Registro N°1395246, marca BILLY, que distingue Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de servicios financeiros, de la classe 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647793	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Luis Gabriel Salazar Herrera	Mixta	MOON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°990928, marca NEW MOON, que distingue cocteles sin alcohol, zumos de frutas, gaseosas, agua mineral (bebidas), bebidas no alcoholicas, extractos de fruta sin alcohol, bebidas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de fruta sin alcohol, jugos, polvos para bebidas gaseosas, jugo de tomate (bebidas u aguas) bebidas; bebidas que contengan aves anidan's en la clase 32, bebidas no alcoholicas, siropes y preparaciones para hacer bebidas; bebidas con esencia de pollo, cerveza, ale y porter, agua gaseosas, limonadas, jugo de tomate, bebidas, zumos de hortalizas (bebidas), bebidas isotonicas, todo incluido en la clase 32; Registro N°1155060, marca BLUE MOON, que distingue cerveza, de la clase 32; Registro N°1364617, marca BLUE MOON, que distingue Cervezas stout, lager, porter y ale; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y jugos de frutas; jarabes y preparaciones para hacer bebidas, de la clase 32; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647801	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Implantología Viña Spa	Denominativa	Método Digital Boca Completa Dr. Max Lizana	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra c). No podrán registrarse como marcas las que correspondan al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. En efecto, puede advertirse que la denominación de la marca solicitada está compuesta por lo que podría ser un nombre de una persona que no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca comercial. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con la autorización respectiva otorgada en los términos que lo establece el artículo 7 letra b del reglamento de la ley de propiedad industrial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647810	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Implantología Viña Spa	Mixta	FULL ARCH CHILE Dr. Max Lizana	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra c). No podrán registrarse como marcas las que correspondan al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. En efecto, puede advertirse que la denominación de la marca solicitada está compuesta por lo que podría ser un nombre de una persona que no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca comercial. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con la autorización respectiva otorgada en los términos que lo establece el artículo 7 letra b del reglamento de la ley de propiedad industrial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647828	Omar Alejandro Ramos Hernández	Mixta	Elegant perfumes spa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1349530, marca ELEGANT, que distingue Aguas perfumadas; Champús y acondicionadores para el cabello; Dentífricos*; Depilatorios; Jabones y detergentes; Lociones para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el cuidado de la cara y el cuerpo; Perfumes y aguas de tocador; Perfumes, aftershave y colonias; Popurrís aromáticos; Preparaciones bronceadoras; Productos de limpieza; Productos para pulir muebles y suelos; Talco perfumado; Toallitas impregnadas de lociones cosméticas; Toallitas para gafas impregnadas con detergente, de la clase 3; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647845	Sami Noel Mansour Lelesdakis	Denominativa	We Love Chile!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1088823, marca LOVE FROM CHILE, que distingue Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas), de la clase 33;

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647857	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Industriales LyL SpA	Mixta	Servicios Industriales L&L	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1448012, marca LL, que distingue Máquinas agrícolas e instrumentos grandes para uso agrícola, que no sean manuales; máquinas de poda, preparación para la poda,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desmochado, podadura, hozadura, cosecha y recogida, máquinas de vendimiado, máquinas de selección para la agricultura, la industria y la separación de residuos; máquinas de máquinas de estacado y amarre de viñas y plantas; peines y peines vibradores para máquinas e instrumentos cosechadores que no sean accionados manualmente; máquinas de supresión de hojas y vástagos inútiles; portaherramientas multiusos para dispositivos portadores (tractores); vibradores para la cosecha de frutos pequeños; máquinas herramientas; motores (excepto para vehículos terrestres); robots (máquinas agrícolas); instrumentos agrícolas que no sean manuales; cizallas y tijeras de podar eléctricas; cinceles para máquinas; herramientas de mano que no sean accionadas manualmente; herramientas eléctricas, vibradores eléctricos portátiles para la cosecha de frutos pequeños; herramientas para máquinas de cultivo del suelo; motores eléctricos para herramientas y máquinas agrícolas; máquinas de despalillado; lagares; dispositivos de guía de máquinas; máquinas de cultivo de la tierra; máquinas para pulverizar abonos y productos de tratamiento para la agricultura; arrancadoras (máquinas); trilladoras, segadoras-trilladoras, segadoras, segadoras-agavilladoras; bulldozers; bulldozers; trituradoras (máquinas); trituradoras de residuos y desechos; centrifugadoras; compactadoras de desechos; compresores (máquinas), rodillos compresores; trituradoras; cortarraíces (máquinas); cortadoras (máquinas); máquinas mondadoras; guadañadoras; cuchillas de segadoras; sierras (máquinas), sierras de cadena; máquinas de extracción de plantas oleaginosas; máquinas de extracción de jugo o aceite de centrifugado; martillos picadores eléctricos; barredoras de calle (máquinas); piezas sueltas y de recambio de los productos mencionados, de la clase 7; Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección) y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación y control de la electricidad; pilas eléctricas, cargadores para acumuladores eléctricos; aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; programas de sistemas operativos (informáticos) grabados; aparatos e instrumentos de espectrógrafos infrarrojos; instrumentos optoelectrónicos para la detección molecular; cinturones especialmente diseñados y adaptados

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para transportar baterías eléctricas, de la clase 9; Registro N°1487529, marca L&L AUTOMÁTIZACION INDUSTRIAL SPA, que distingue Servicios de electricistas; instalación y reparación de aparatos eléctricos; instalación, mantenimiento y reparación de sistemas de automatización, de la clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647860	Sebastián Ignacio García Cáceres	Denominativa	conectatalentos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1261195, marca KONECTA, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales, administración comercial; trabajos de oficinas; servicios de consulta para la dirección de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios y marketing de negocios; servicios de asistencia y asesoramiento en la organización de negocios, empresarial y comercial; servicios de consulta a empresas para reorganizaciones comerciales; funciones comerciales de empresas industriales o comerciales, públicas o privadas; servicios de intermediación comercial; suministro de información en las áreas de consultoría de gestión; preparación de informes de negocios; preparación y realización de muestras y conferencias en las áreas de negocios y gestión de negocios; servicios de publicidad; campañas de marketing y de mercado, análisis y ventas de productos; servicios de consultoría sobre gestión de desarrollo y planificación de recursos humanos, procesos de preselección y selección, reclutamiento de personal. Todo lo anterior con exclusión expresa de: servicios relacionados con el asesoramiento con fines comerciales en los campos de la arquitectura, diseño de interiores y el urbanismo, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647864	Sebastián Ignacio García Cáceres	Denominativa	detective virtual	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "DETECTIVE

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VIRTUAL", en circunstancias que "Detective" es un investigador profesional, ya sea parte de la policía o del sector privado, especializado en obtener pruebas e información sobre ciertos asuntos, y "Virtual" es un término utilizado para referirse a aquello que existe de manera digital, por lo que la denominación solicitada describe la naturaleza y características de los servicios solicitados, los que corresponderán a servicios de detectives que se ofrecerán o a los que se podrán acceder de manera virtual a través de internet o de otros medios digitales e informáticos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648012	SILVA ABOGADOS , en representación de Tesla Inc.	Denominativa	TESLA POWERWALL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1110625 Marca TESLA ENERGY Protege Servicios de representación comercial ,servicios de venta al por menor, servicios de exportación, importación y comercialización de toda clase de equipos energéticos, de equipos de procesamiento de datos, de equipos eléctricos, electrónicos y de software. de la clase 35; Solicitud 1556073 Marca TESLA Protege aparatos e instrumentos de transferencia, recepción y almacenamiento

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de imágenes y datos, en formato digital y analógico;aplicaciones de software de computadora descargables para crear, editar, procesar y convertir archivos gif;aplicaciones de software de odenador de transmisión en continuo de contenidos multimedia audiovisuales por internet;aplicaciones de software de ordenador;arranques de batería;audífonos;audífonos inalámbricos;baterías; cargadores de baterías;cargadores de pilas;computadoras;cargadores de baterías de teléfonos celulares; controles remotos;cámaras de video de 360 grados;cámaras digitales;cámaras fotográficas;decodificadores para televisores;cámaras de videovigilancia;gafas;grabaciones de audio y vídeo;grabaciones sonoras y de vídeo;guantes aislantes;guantes de protección contra accidentes;hardware;hardware para cámara de red;hardware informático y periféricos de la clase 9; alarmas acústicas / alarmas sonoras;altavoces para automóviles;antenas de autos;aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes;aparatos e instrumentos de transferencia, recepción y almacenamiento de sonido, imágenes y datos, en formato digital y analógico;aplicaciones de software de computadora descargables para crear, editar, procesar y convertir archivos gif;aplicaciones de software de odenador de transmisión en continuo de contenidos multimedia audiovisuales por internet;aplicaciones de software de ordenador;arranques de batería;audífonos;audífonos inalámbricos;baterías;baterías eléctricas para vehículos;cargadores de baterías;cargadores de pilas;computadoras;cargadores de baterías de teléfonos celulares;cargadores de baterías de teléfonos móviles para vehículos;controles remotos;cámaras de marcha atrás para vehículos / cámaras de reversa para vehículos;cámaras de video de 360 grados;cámaras de ángulo ciego para vehículos;cámaras digitales;cámaras fotográficas;decodificadores para televisores;cámaras de videovigilancia;gafas;grabaciones de audio y vídeo;grabaciones sonoras y de vídeo;guantes aislantes;guantes de protección contra accidentes;hardware;hardware para cámara de red;hardware informático y periféricos de la clase 9; Solicitud 1635510 Marca TESLA BATTERIES Protege adaptadores de pilas;cargadores de pilas;cargadores de pilas alimentados por energía solar;cargadores de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pilas para computadoras de regazo;cargadores de pilas para consolas de videojuegos;cargadores de pilas para ordenadores de regazo;cargadores de pilas para ordenadores portátiles;cargadores de pilas para smartphones;cargadores de pilas para tabletas;cargadores de pilas para tabletas electrónicas;cargadores de pilas para teléfonos inteligentes;cargadores de pilas solares;cargadores de pilas y baterías;cargadores de pilas y baterías alimentados por energía solar;cargadores de pilas y baterías para computadoras de regazo;cargadores de pilas y baterías para consolas de videojuegos;cargadores de pilas y baterías para ordenadores de regazo;cargadores de pilas y baterías para ordenadores portátiles;cargadores de pilas y baterías para smartphones;cargadores de pilas y baterías para tabletas;cargadores de pilas y baterías para tabletas electrónicas;cargadores de pilas y baterías para teléfonos inteligentes;comprobadores de pilas;pilas;pilas de carga de vehículos eléctricos;pilas de recarga de carros eléctricos;pilas de recarga de carros eléctricos [columnas];pilas de recarga de coches eléctricos;pilas de recarga de coches eléctricos [columnas];pilas eléctricas;pilas para linternas;pilas para dispositivos de ayuda auditiva;pilas recargables;pilas secas;pilas secas y baterías;pilas solares;pilas solares para uso industrial;pilas y baterías de ion-litio;pilas y baterías de litio;pilas y baterías de litio-ion;pilas y baterías eléctricas;pilas y baterías recargables;unidades de energía [pilas] de la clase 9; Solicitud 1635987 Marca TESLA ELECTROMOVILIDAD Protege antenas de recepción para la difusión vía satélite;antenas de recepción para la radiodifusión por satélite;antenas de satélite;antenas parabólicas de satélite;antenas parabólicas para transmisiones por satélite;aparatos de navegación por satélite;aparatos e instrumentos de recepción y decodificación de emisiones por satélite;aparatos e instrumentos de recepción y transmisión por satélite;aparatos receptores de televisión por satélite;buscadores de satélites;dispositivos de navegación para sistemas de localización por satélite;dispositivos de navegación para sistemas de localización por satélite [gps];dispositivos de navegación por satélite;dispositivos electrónicos de localización de objetos perdidos mediante el sistema de localización por satélite [gps] o mediante redes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de telefonía celular;estuches para dispositivos de navegación por satélite;instrumentos de navegación por satélite;receptores de satélite;receptores para satélites;receptores para sistemas de localización por satélite;receptores para sistemas de localización por satélite [gps];satélites;satélites para uso científico;satélites transmisores-receptores;sistema de navegación por satélite para bicicletas;sistemas de navegación asistida por satélite;sistemas de navegación asistidos por satélite;sistemas de navegación por satélite;software informático para sistemas de localización por satélite;software informático para sistemas de localización por satélite [gps];software para sistemas de navegación por satélite;transmisores para sistemas de localización por satélite;transmisores para sistemas de localización por satélite [gps] de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648020	SILVA ABOGADOS , en representación de Tesla Inc.	Denominativa	TESLA MEGAPACK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Solicitud 1556073 Marca TESLA Protege aparatos e instrumentos de transferencia, recepción y almacenamiento de imágenes y datos, en formato digital y analógico; aplicaciones de software de computadora descargables para crear, editar, procesar y convertir archivos gif;aplicaciones de software de odenador de transmisión en continuo de contenidos multimedia audiovisuales por internet;aplicaciones de software de ordenador;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				arranques de batería; audífonos; audífonos inalámbricos; baterías; cargadores de baterías;cargadores de pilas; computadoras; cargadores de baterías de teléfonos celulares; controles remotos; cámaras de video de 360 grados; cámaras digitales; cámaras fotográficas; decodificadores para televisores; cámaras de videovigilancia; gafas; grabaciones de audio y vídeo; grabaciones sonoras y de vídeo; guantes aislantes; guantes de protección contra accidentes; hardware; hardware para cámara de red; hardware informático y periféricos de la clase 9; alarmas acústicas / alarmas sonoras; altavoces para automóviles; antenas de autos; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; aparatos e instrumentos de transferencia, recepción y almacenamiento de sonido, imágenes y datos, en formato digital y analógico;aplicaciones de software de computadora descargables para crear, editar, procesar y convertir archivos gif; aplicaciones de software de odenador de transmisión en continuo de contenidos multimedia audiovisuales por internet; aplicaciones de software de ordenador; arranques de batería; audífonos; audífonos inalámbricos; baterías; baterías eléctricas para vehículos;cargadores de baterías; cargadores de pilas; computadoras; cargadores de baterías de teléfonos celulares; cargadores de baterías de teléfonos móviles para vehículos; controles remotos; cámaras de marcha atrás para vehículos / cámaras de reversa para vehículos; cámaras de video de 360 grados;cámaras de ángulo ciego para vehículos; cámaras digitales; cámaras fotográficas; decodificadores para televisores;cámaras de videovigilancia;gafas;grabaciones de audio y vídeo;grabaciones sonoras y de vídeo;guantes aislantes;guantes de protección contra accidentes;hardware;hardware para cámara de red;hardware informático y periféricos de la clase 9; Solicitud 1635510 Marca TESLA BATTERIES Protege adaptadores de pilas;cargadores de pilas;cargadores de pilas alimentados por energía solar;cargadores de pilas para computadoras de regazo;cargadores de pilas para consolas de videojuegos;cargadores de pilas para ordenadores de regazo;cargadores de pilas para ordenadores portátiles;cargadores de pilas para smartphones;cargadores de pilas para tabletas;cargadores de pilas para tabletas electrónicas;cargadores de pilas para teléfonos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inteligentes;cargadores de pilas solares;cargadores de pilas y baterías;cargadores de pilas y baterías alimentados por energía solar;cargadores de pilas y baterías para computadoras de regazo;cargadores de pilas y baterías para consolas de videojuegos;cargadores de pilas y baterías para ordenadores de regazo;cargadores de pilas y baterías para ordenadores portátiles;cargadores de pilas y baterías para smartphones;cargadores de pilas y baterías para tabletas;cargadores de pilas y baterías para tabletas electrónicas;cargadores de pilas y baterías para teléfonos inteligentes;comprobadores de pilas;pilas;pilas de carga de vehículos eléctricos;pilas de recarga de carros eléctricos;pilas de recarga de carros eléctricos [columnas];pilas de recarga de coches eléctricos;pilas de recarga de coches eléctricos [columnas];pilas eléctricas;pilas para linternas;pilas para dispositivos de ayuda auditiva;pilas recargables;pilas secas;pilas secas y baterías;pilas solares;pilas solares para uso industrial;pilas y baterías de ion-litio;pilas y baterías de litio;pilas y baterías de litio-ion;pilas y baterías eléctricas;pilas y baterías recargables;unidades de energía [pilas] de la clase 9; y Solicitud 1635987 Marca TESLA ELECTROMOVILIDAD Protege antenas de recepción para la difusión vía satélite;antenas de recepción para la radiodifusión por satélite;antenas de satélite;antenas parabólicas de satélite;antenas parabólicas para transmisiones por satélite;aparatos de navegación por satélite;aparatos e instrumentos de recepción y decodificación de emisiones por satélite;aparatos e instrumentos de recepción y transmisión por satélite;aparatos receptores de televisión por satélite;buscadores de satélites;dispositivos de navegación para sistemas de localización por satélite;dispositivos de navegación para sistemas de localización por satélite [gps];dispositivos de navegación por satélite;dispositivos electrónicos de localización de objetos perdidos mediante el sistema de localización por satélite [gps] o mediante redes de telefonía celular;estuches para dispositivos de navegación por satélite;instrumentos de navegación por satélite;receptores de satélite;receptores para satélites;receptores para sistemas de localización por satélite;receptores para sistemas de localización por satélite [gps];satélites;satélites para uso científico;satélites

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transmisores-receptores;sistema de navegación por satélite para bicicletas;sistemas de navegación asistida por satélite;sistemas de navegación asistidos por satélite;sistemas de navegación por satélite;software informático para sistemas de localización por satélite;software informático para sistemas de localización por satélite [gps];software para sistemas de navegación por satélite;transmisores para sistemas de localización por satélite;transmisores para sistemas de localización por satélite [gps] de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648027	Amparito Canales Del Aguila	Denominativa	Collaboratoria Business	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1342231 Marca COLLABORATIVE Protege Promoción de ventas para terceros; Publicidad en la Internet para terceros; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios publicitarios y de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				propaganda. de la clase 35; Registro 1364286 Marca COLLABORATIVA Protege Asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648033	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Víctor Andrés Araya Lagos	Mixta	Es Vanguardia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 924967 Marca VANGUARDIA COMUNICACION Protege Consultoría y asesorías en relaciones públicas, en concreto comunicaciones estratégicas, relaciones con medios de comunicación, gestión de iniciativas y campañas de políticas públicas y trabajo de prensa. Asesoría y consultoría en problemas relacionados con el personal de empresas e instituciones, apoyo comunicacional en acciones de marketing, como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manejo de crisis dentro de una empresa. Estrategias de gestión y desarrollo de marcas e identidades de empresas. Análisis estratégico de posicionamiento de marcas (investigación de mercados), asesoría publicitaria comunicacional y de imagen corporativa. Servicios de una agencia de publicidad y diseño; distribución de material publicitario; agencia de estudios de mercado y opinión publica; agencia de marketing directo; asesoría en dirección de negocios; servicios de publicidad, promociones de ventas y mercado; administración y consultoría de empresas, negocios y oficinas; relaciones públicas; producción de publicidad y comerciales; estudios y análisis de mercado; servicios de información relacionados con negocios, marketing y apoyo de mercado; compilaciones y análisis estadísticos; investigaciones y consultas sobre medios de mercado y publicidad. Distribución de material publicitario, elaboración de briefs publicitarios y campañas publicitarias, negociación, para obtención de espacios publicitarios en medios de comunicación, diseño de estrategias comunicacionales publicitarias. Coordinación de la tramitación comunicacional y comunicación interna u organizacional en el área publicitaria. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648095	Belén Aurelia Ocampo Valdebenito, en representación de M&O SPA	Mixta	Liquor Store Pucón Momentos únicos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1042331 Marca PUCON Protege Servicios de importación, exportación y representación, servicios de venta al por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y al por menor, venta a través de internet, telefónica y medios electrónicos, de toda clase de productos, con exclusión de las clases 07, 12, 16, 19, 20, 24, 25, 27, 31 y 34. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648120	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de LABORATORIO CUENCA S.A.	Mixta	VN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1482441**, marca **VN VÉLINNE NAZIRÉ**, que distingue Aceites de perfumería; almizcle [producto de perfumería]; perfumes y colonias; jabones de afeitar; jabones de baño;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jabones líquidos; cremas faciales; cremas hidratantes; cremas nutritivas cosméticas; cremas regenerantes; cremas y betunes para zapatos; cremas y lociones bronceadoras; cremas, aceites, lociones, aerosoles, lápices y bálsamos para uso cosmético; lociones, cremas y preparaciones para el cuidado del rostro, cuerpo, cuero cabelludo, uñas y cabello; cosméticos y maquillaje; fragancias corporales; colonias, perfumes y productos cosméticos; productos para perfumar el ambiente; perfumes, incluidos productos para perfumar el ambiente para uso doméstico; fragancias para automóviles; cera para auto; champús para automóviles; cremas de limpieza [para uso cosmético]; desengrasantes para la limpieza; geles de limpieza de inodoros; paños de limpieza húmedos; cremas de dientes (dentífricos); polvos dentífricos; polvos de talco de tocador; polvos de talco para bebés; incienso y conos de incienso; palos de incienso; varitas de incienso; detergentes para la colada; detergentes para lavavajillas, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648179	María Constanza Cañete Cañete, en representación de La Jungla Gym SpA	Denominativa	La jungla academia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1332368, Marca JUNGLA, Protege Alquiler de aparatos de audio; Alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro; Alquiler de grabaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonográficas y de música; Alquiler de instrumentos musicales; alquiler de obras de arte; Capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; coaching [formación]; Dirección de la producción de programas de radio y de televisión; Edición de grabaciones de sonidos e imágenes; Edición de publicaciones electrónicas; enseñanza; Espectáculos de variedades; Espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; Estudios de grabación; Exposiciones de arte; Facilitación de estudios de audio o video; Facilitación de instalaciones recreativas; Grabación de discos originales (masters); Información sobre actividades de entretenimiento; Montaje de programas de radio y televisión; Organización de actividades artísticas realizadas por un dueto (conjunto) musical; Organización de concursos; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; Organización de espectáculos con fines culturales; Organización de espectáculos culturales; Organización de eventos culturales y artísticos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; Organización de seminarios; organización y dirección de conciertos; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; Presentación de espectáculos musicales; producción de espectáculos; Producción de grabaciones sonoras; Producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; Producción de programas de radio y televisión; producción musical; Producción y distribución de programas de radio; Provisión de información de entretenimiento vía sitios web; Provisión de información sobre educación; Publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; representación de espectáculos de variedades; representación de espectáculos en vivo; servicios de clubes [educación o entretenimiento]; Servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; Servicios de consultoría relativos a la formación empresarial; servicios de entretenimiento; Servicios de entretenimiento prestados por dúos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión; Servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; Servicios de estudios de grabación; servicios de ingenieros de sonido para eventos; Servicios de reserva de entradas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales; Servicios de videograbación; suministro de información sobre actividades de entretenimiento; suministro en línea de música no descargable; suministro en línea de vídeos no descargables; Transcripción musical para terceros; transferencia de conocimientos especializados, clase 41; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648190	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Catalina Andrea Pérez Pefaur	Mixta	Neuro evalua	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de los términos NEURO EVALUA, el primero es definido como *“nervio o sistema nervioso”* y el segundo corresponde a un proceso sistemático, cognitivo y de alto nivel para determinar el estado de salud de un paciente o su desempeño clínico, solicitado para servicios como servicios de diagnóstico. Tratándose de un signo que en su estructura y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse por una multiplicidad de oferentes de los mismos servicios en el mercado, incapaces de identificarlos de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648217	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de VALVES Y CONTROL INDUSTRIAL SPA	Mixta	VALCON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1218211, Marca VO VALCON, Protege Importación, exportación, representación y comercialización por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y menor de productos relacionados con la instrumentación industrial y válvulas industriales de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca Solicitada Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648223	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Sociedad Bárcena Risso SpA	Mixta	V BR VITALIE CLINICA & WELLNESS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N° 1637511, Marca VÍTALI, Protege consultoría sobre salud mental y bienestar; servicios de salud y de belleza para personas; servicios de terapias de estética;

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas, clase 44; Registro N°1477941, Marca V VITALI MEDICAL CENTER, que protege Servicios médicos; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca Solicitada Marcas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				 Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648228	Nelson Alejandro Venegas Montero, en representación de Carlos Daniel Sandoval Moya y Nelson Alejandro Venegas Montero	Denominativa	Aurora	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1485529, Marca Casa Aurora, Protege Servicios de apoyo al duelo; servicios de apoyo a personas en situación de duelo; consultoría sobre el duelo; asesoramiento sobre el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				duelo; orientación sobre duelo, excepto asistencia psicológica; apoyo al duelo; apoyo a personas en situación de duelo; apoyo para sobrellevar duelos, clase 45; Registro N°1311969, Marca Aurora Compliance, que distingue Servicios de investigaciones jurídicas, servicios de asesoría jurídica profesional en trámites de índole legal para empresas, servicios de preparación de documentos jurídicos para empresa, clase 45.. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648295	Natanael Felipe López Aguilera, en representación de PURIFICADORA DE AGUAS ANTÁRTIDA NATANAEL FELIPE LÓPEZ AGUILERA E.I.R.L.	Mixta	ANTÁRTIDA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1006496**, marca **GUARANA ANTARTICA**, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas y

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648368	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Chong Hun Park	Mixta	HANSIK HANSIK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra HANSIK, que es la comida propia de los coreanos, con platos son variados y acompañados con arroz, motivo por el cual está recibiendo gran reputación a nivel mundial gracias a su carácter saludable, se está describiendo los alimentos sobre los que recaen los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1519481. HANSIK, clase 43).

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648391	Gonzalo Luis Pimentel Ascuí, en representación de ESTUDIO ALZAPRIMA ARQUITECTURA LIMITADA	Denominativa	Estudio Alzaprima	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra ESTUDIO ALZAPRIMA, en que las Alzaprimas son (o puntales) son elementos estructurales verticales y telescópicos, fabricados en acero, utilizados en construcción para apuntalar y soportar moldajes de losas, vigas y muros, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648397	Macarena Andrea Toledo Otto	Mixta	Centropikabú	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1217273. PEEKABOO STAY & PLAY CAFÉ. Educación; Enseñanza de conducción de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; Enseñanza de confección de kimonos; Enseñanza de danza; Enseñanza de judo; Enseñanza de karate; Enseñanza de kendo (enseñanza de esgrima japonesa; Enseñanza de la ceremonia del té; Enseñanza de las bellas artes; Enseñanza de lenguaje; Enseñanza de natación; Enseñanza de piano; Enseñanza de sastrería o costura; Enseñanza de tenis; Enseñanza del yoga; Facilitación de instalaciones para películas, espectáculos, obras de teatro, música o capacitación; Facilitación de parques de recreo para niños en estaciones de servicios; Facilitación de parques recreativos; Facilitación de piscinas de natación; Facilitación de pistas de esquí; Facilitación de salas de juego; jardines de infancia; organización de fiestas y recepciones; producción de espectáculos; Producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; Producción de películas; Producción de películas en cintas de vídeo; Salas de baile; servicios de entretenimiento; servicios de parques de atracciones; servicios de salas de juegos, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648404	Paulina Nazar Massuh, en representación de Sociedad Odontológica Aventus Spa	Mixta	AVENTUS CLÍNICA DENTAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1285978.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VENTUS. Servicios de odontología, clínica dental odontológica, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648405	Milagros Aivxa Hernandez Lisemberg	Mixta	MILLIE COSMETICS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1018329. MADAME MILLIE. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos no medicinales, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648417	Camilo Javier Arancibia Bickel, en representación de Orka Ingeniería y Servicios SpA	Mixta	ORKA Ingeniería y Servicios Ambientales	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1467013. ORCCA. Programación de Software, dibujos técnicos, vigilancia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investigación y consultoría técnica en el ámbito de los sistemas y los dispositivos de gestión de combate naval; instalación y mantenimiento de software informático en el ámbito de los sistemas y los dispositivos de gestión de combate naval; alquiler de instalaciones de procesamiento de datos y ordenadores para utilizar en el ámbito de los sistemas y los dispositivos de gestión de combate naval; diseño técnico y planificación técnica de instalaciones y aparatos para sistemas y dispositivos de gestión de combate naval, clase 42. Registro N° 1448207. ORCCA. Programación de Software, dibujos técnicos, vigilancia, investigación y consultoría técnica en el ámbito de los sistemas y los dispositivos de gestión de combate naval; instalación y mantenimiento de software informático en el ámbito de los sistemas y los dispositivos de gestión de combate naval; alquiler de instalaciones de procesamiento de datos y ordenadores para utilizar en el ámbito de los sistemas y los dispositivos de gestión de combate naval; diseño técnico y planificación técnica de instalaciones y aparatos para sistemas y dispositivos de gestión de combate naval, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648424	Luis Alberto Landaeta Díaz	Mixta	ABOGADO EN LÍNEA TU DEFENSA A UN CLIC DE DISTANCIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo de cualidad y destinación e inductivo a error en relación con su cobertura. En efecto, la marca solicitada se construye en base al conjunto "ABOGADO EN LINEA", el primero de ellos se define como el profesional del derecho que presta asesoramiento jurídico y está habilitado para actuar ante los tribunales o entidades administrativas; el segundo que adjetiva al primero al indicar que se realiza o transmite por medios digitales. Además, incluye la frase "TU DEFENSA A UN CLIC DE DISTANCIA", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre el una cualidad de los servicios legales, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648426	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Pablo Casado Wyrouboff	Denominativa	LALONGADELPUEBLO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1599345. DE PUEBLO. chucrut; encurtidos; frutas, verduras, hortalizas y legumbres

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en conserva; confituras y mermeladas; compotas; concentrados a base de verduras, hortalizas y legumbres para cocinar; puré de verduras, hortalizas y legumbres; refrigerios a base de verduras, hortalizas y legumbres; sopas y preparaciones para hacer sopas; aceite comestible; pastas para untar a base de verduras, hortalizas y legumbres, clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648427	Paulina Andrea Fuenzalida Salinas, en representación de SOCIEDAD P Y S SpA	Mixta	Aroma Café	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1167591. AROMA

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				EXPRESSO BAR. Servicios para la provisión de alimentos y bebidas; cafés, bares, restaurantes, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648428	Cecilia Del Carmen Tudela Salazar	Mixta	INDUMENT INGENIERIA Seguridad Industrial, Desarrollo e Innovación	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1229749. INDUMENTA. Vestidos, ropa, calzados y sombrerería, clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648430	Diego Gandelman Ibarra	Mixta	maitri	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1403600. MAITRI SOUL

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				DESIGN. Ropa; bandanas (pañuelos para el cuello);pañuelos para la cabeza; zapatos, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648446	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de IMPORTADORA LAMARTINE LIMITADA	Denominativa	NORVEX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1454461. NOVEX. Neumáticos, ruedas y llantas para vehículos, clase 12.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633787	Juan Manuel Figueroa Mora, en representación de SERVICIOS Y ASESORIAS INTEGRALES LTDA	Mixta	TerrAnalisis	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638421	Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Compañia de Alimentos LTDA	Mixta	Delizia	Con fecha 03 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°840978. DELICIAS. Frutos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				azucarados, mermeladas, jaleas, frutas de jugo o en conserva. Clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción que, efectuado un nuevo análisis de coberturas, atendida la especificidad de la cobertura solicitada, difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto en un caso se trata en general de productos lácteos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de clase 29, y en otro, de Frutos azucarados, mermeladas, jaleas, frutas de jugo o en conserva de clase 29. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. RESUELVO: Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro 840978, y conceder el registro de la marca pedida, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639456	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Juan Happ Y Cia Sociedad Limitada	Mixta	GERALD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/03/26, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud previa N°1630854 Marca Chez Gerald Protege publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos;publicidad y promoción de ventas sobre productos y servicios;publicidad y promoción de ventas de productos y servicios disponibles en línea de la clase 35. Que, con fecha 16/04/26 , el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la solicitud base de la resolución de observación de fondo se encuentra abandonada por no pago. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente abandonada por falta de pago de concesión, superando las prohibiciones de registro observadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639503	Héctor Antonio Pizarro Ceballos	Denominativa	Austral Energy	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/03/26, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1414638 Marca BIÓSFERA AUSTRAL Protege Investigación agrícola; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; consultoría sobre ahorro de energía; servicios de arquitectura e ingeniería; consultoría en materia de arquitectura; elaboración de planos para la construcción; trazado de planos para la construcción; investigación sobre construcción de edificios o urbanismo; servicios de agrimensura; agrimensura de tierras y carreteras; investigación en el ámbito de la construcción inmobiliaria; investigación en materia de protección ambiental. de la clase 42. Que, con fecha 14/04/26, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que cuentan con diferencias conceptuales y con diferencias de cobertura. Que existen una serie de registros previos en la clase 42 que incluyen el término AUSTRAL sin que se impida su coexistencia. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado suanálisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dichacausal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto demarca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signocapaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistiren palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativostales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores oformas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Quede lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca esla de permitir la identificación de los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, desde el punto de vista gráfico, lo que posibilita su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada. Con protección al conjunto y sin protección al término "energy" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639531	Mario César Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza	Denominativa	HÉRCULES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/03/26, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1066549. HERCULEX. Pesticidas, preparaciones para destruir animales dañinos, fungicidas, herbicidas e insecticidas. Clase 5. Que, con fecha 14/04/26 , el solicitante realizó una limitación de cobertura, excluyendo los siguientes productos expresamente: Pesticidas, preparaciones para destruir animales dañinos, fungicidas, herbicidas e insecticidas. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640268	Rodolfo Johnson García	Mixta	LENPRO	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1439455. Marca LAMPRO. Protege Cascos de realidad virtual; software informático para el procesamiento de imágenes digitales; pantallas de vídeo; receptores (audio y vídeo); software informático para controlar la operación de dispositivos de audio y video; letreros de neón; plataformas de software, grabado o descargable; monitores LED; controladores de LED; pantallas LED para publicidad exterior; pantallas LED; punteros electrónicos luminosos; monitores de video; aparatos de grabación y reproducción para transportadores de sonido e imagen; aparatos de proyección; aparatos de enseñanza audiovisual; letreros digitales de la clase 9. Que, con fecha 23 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que los productos de cada marca son diferentes, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó los siguientes documentos: • Copia simple de Certificado De Estatuto Actualizado, de la sociedad LENPRO SISTEMAS Y COMPUTACIÓN SpA; fecha de constitución: 20 de enero del 2021; fecha de emisión del certificado: 25 de enero del 2021. Considerando:

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".* Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Marca solicitada Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos pedidos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, corresponde reconsiderar la observación de fondo, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación es posible advertir que, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada, se acepta a registro esta solicitud, con protección al conjunto y sin protección a los demás elementos contenidos en su etiqueta.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640769	Luz Adriana Betancur Posada, en representación de CENTRO SER UNO SPA	Mixta	Centro Ser Uno	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de abril de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1257957. SeRUN. Fisioterapia; servicios de salud; centros de salud. Sauna, bañeras de hidromasajes y baños turcos. Spa. Servicios de masaje. Solarium. Servicios de clínicas médicas; casas de convalecencia, casas de reposo, hospicios, sanatorios; alquiler de instalaciones sanitarias. Servicios médicos en general, en todas las áreas o ramas de la medicina. Servicios de nutricionistas. Laboratorios de muestras y diagnósticos (exámenes a pacientes). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de medicina y farmacia. Clase 44. Que, con fecha 14 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que, en atención a la especificidad y distinta finalidad de los productos y servicios pedidos en comparación a los servicios de la marca previa, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".* Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Marca solicitada Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos y servicios pedidos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, corresponde reconsiderar la observación de fondo, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación es posible advertir que, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada, se acepta a registro esta solicitud, con protección al conjunto y sin protección a los términos "CENTRO" y "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646167	Elisa Verónica Cabezas Velozo	Mixta	Amigo Animal	Con protección al conjunto y sin protección a "ANIMAL" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646393	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de CUCHITO SPA	Denominativa	PROYECTOS BACANES	
1646976	Felipe Alfonso Huete Cibrario, en representación de MZZO Chile S.A.	Denominativa	Pagonia	
1646977	Az Y Compañía Null Null, en representación de Zhuang Chuqin.	Mixta	JOJODIARY	
1646989	E-MARCAS SPA, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES ROCIO AUSTRAL SPA	Denominativa	COVER MAX	
1646993	María Fernanda Munizaga Mellado, en representación de COMERCIALIZADORA MARÍA FERNANDA MUNIZAGA MELLADO E.I.R.L.	Mixta	Sensozen	
1646995	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Manuel Ignacio Sepúlveda Alvarado	Mixta	MI MINIKU	
1646996	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de CORTEVA AGRISCIENCE LLC	Denominativa	NEXTA	
1647004	ABMARK SOCIEDAD LTDA. Null Null, en representación de REFRIGERACION Y REPUESTOS S.A.C.	Denominativa	R y R	
1647006	ABMARK SOCIEDAD LTDA. Null Null, en representación de REFRIGERACION Y REPUESTOS S.A.C.	Mixta	RYRSAC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647021	Fernando Fernández Tellería, en representación de Quanzhou Aiqian Electronic Technology Co., Ltd.	Mixta	BIGFUN	
1647022	Leyla Karinna Gattas Dames	Denominativa	bodestgo	
1647034	Juan Francisco Sánchez Silva, en representación de V.H. MANUFACTURA DE TUBOS DE ACERO S.A.	Mixta	VH Aceros	Con protección al conjunto y sin protección a "ACEROS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647074	Felipe Andrés Oportus Contreras, en representación de Sociedad Oportus Spa	Mixta	Blessed	
1647075	Joselyn Vanessa Lozada Colina	Denominativa	SUMA EQUANTIS	
1647077	Patricia Alejandra Victoria Labbé Cano	Mixta	V&M Candle Experience	Con protección al conjunto y sin protección al término "Candle" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647079	Jorge Manuel Lena Salgado	Mixta	DROHOO	
1647080	Elías Nelson Rojas Irarrázabal	Mixta	TECMARCK	
1647081	Sergio Andrés De Paoli López	Mixta	TOYS MOTORS	Con protección al conjunto y sin protección al término "MOTORS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647102	Juan Francisco Sánchez Silva, en representación de V.H. MANUFACTURA DE TUBOS DE ACERO S.A.	Mixta	VH Aceros	Con protección al conjunto y sin protección a "ACEROS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647105	Jorge Manuel Lena Salgado, en representación de BROWN MUD SpA	Mixta	ESSENHOM AROMAS AMBIENTALES	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "AROMAS AMBIENTALES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647106	Exequiel Germán Grez Ahrens	Mixta	REWA The Real Wallet	Con protección al conjunto y sin protección al término "Wallet" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647107	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ECODATA S.A.	Denominativa	ECODATA	
1647110	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de The Mosaic Company	Denominativa	ENVIRANT N-FORM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647112	Mario César Amigo Reyes, en representación de Javier Alejandro Toro Zambrano y Danilo Daniel García Medrano	Mixta	GENERATIVE	
1647115	ARMATE ABOGADOS LIMITADA , en representación de ALTO PATAGONIA SPA	Mixta	MIXGREEN	
1647118	Az Y Compañía , en representación de YONGKANG NEW WAY INDUSTRY AND TRADE CO.,LTD	Mixta	Neway	
1647119	Az Y Compañía , en representación de YONGKANG NEW WAY INDUSTRY AND TRADE CO.,LTD	Mixta	Neway	
1647120	Federico Javier Vicuña Grinberg, en representación de Comercializadora Los LEones SPA	Mixta	Stargear	
1647121	Andes IP Abogados Ltda., en representación de JDH SPORTS PTY LTD	Mixta	JDH	
1647122	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de Xuefen Ye	Mixta	Body Key	
1647126	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de Victor Manuel Bracho Avila	Mixta	CANDYMANIA	
1647128	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Steicon SPA	Mixta	STEICON	
1647130	Estudio Carey Limitada , en representación de AUDIO MOBILE AMERICAS, S.A.	Mixta	aiwa	
1647162	Jarry IP SPA, en representación de Emcure Pharma Chile SpA	Denominativa	DULATINE	
1647169	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de BLISS PLANET LIMITED	Denominativa	DUKE	
1647173	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Zhejiang Meizhiyuan Cosmetics Co., Ltd.	Denominativa	ARDIU	
1647233	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulina Constanza Agurto Orellana	Mixta	Pali	
1647234	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gaia chile spa	Mixta	Altamali	
1647253	Jennifer Andrea Morales Palma	Mixta	Frambú del huerto a tu vida	
1647274	Fernando Fernández Tellería, en representación de DELIBRA S.A.	Denominativa	VITANOIN	
1647293	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Beauty & Perfume International Factory LLC	Mixta	LE FALCONÉ	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647305	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de OILCO S.A.	Mixta	Familia Pisi	
1647310	Estudio Carey Limitada , en representación de Bayer Aktiengesellschaft	Denominativa	VONARI	
1647320	Az Y Compañía , en representación de Guangzhou Xinhong Electronic Technology Co., Ltd.	Mixta	LELISU	
1647400	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Manuel Hernán Marín Rojas	Mixta	CANEXION EMOCIONAL	
1647405	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Humberto Ocampo Romero	Denominativa	VIBRACONS	
1647406	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Victor Daniel Quilcate Tello	Mixta	AJI PANKA RESTAURANTE PERUANO	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "RESTAURANTE PERUANO" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647412	Cristian Figari Jullian	Mixta	VNDL	
1647431	Ruben Elias Maican Matheus	Mixta	AROBA & CO	
1647445	Suy Nicole Safer Álvarez Alfaro	Mixta	Energía Acuática /ea	
1647554	Fabio Giulio Solari Avanti, en representación de LOGÍSTICA Y COMERCIALIZACIÓN LIMITADA	Denominativa	LOGIRENTAL	
1647570	Francisco Jesús Venegas Sepúlveda, en representación de Sociedad de Profesionales Venegas Cuadra Limitada	Denominativa	LexPeople	
1647590	SARGENT & KRAHN, en representación de CERAMICA SANTIAGO S.A.	Denominativa	Aislamax	
1647605	SARGENT & KRAHN, en representación de CERAMICA SANTIAGO S.A.	Denominativa	Aislagreen	
1647647	Ramiro Antonio Quintana Lara	Denominativa	Quinos	
1647655	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de SERVICIOS ODONTOLOGICOS MARIO VILLEGAS E.I.R.L	Denominativa	VELARIS	
1647662	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Wella Operations US LLC	Denominativa	GELEMENT	
1647663	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de Seven Pharma Chile SpA	Denominativa	VIDESUN	
1647670	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Asesoría Efectiva Empresarial Spa	Mixta	Almatica	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647692	Ármate Abogados Limitada, en representación de Wilber Mamani Apaza	Denominativa	DRIPSTAR	
1647760	SILVA Y CIA. , en representación de FORESTAL CHOL CHOL LTDA.	Denominativa	EL MOSCATELERO DEL CHOLCHOL	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHOLCHOL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto o servicio, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir.
1647762	Felipe Antonio Ríos Muñoz	Denominativa	Nexzor	
1647765	Marcela Paz Godoy Carrasco	Mixta	Mindset Sustentable	
1647770	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Endofix SpA	Mixta	ENDOFIX	
1647800	María Isidora Cardemil Moreira	Denominativa	Un Mapa Propio	
1647805	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GOLDEN MAQ SPA	Mixta	GOLDEN MAQ MAQUINARIAS Y TRANSPORTE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MAQUINARIAS" y "TRANSPORTE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647829	Karen Marcela Kutz Bustos	Denominativa	SchoolBag	
1647831	Jorge Ramiro Ruz Arias	Denominativa	Comunidad Electrónica	Con protección al conjunto y sin protección al término "Electrónica" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647835	Ricardo Andrés Schoenmakers Cañas	Denominativa	Naturaleza Salvaje	
1647839	Ema Del Rosario Castillo Alarcón	Mixta	GOLDIE SPORT	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPORT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647856	Catalina Andrea Vidal Rivera, en representación de Neuropsia Limitada	Denominativa	Neuropsia	
1647859	Hongbing Wei	Mixta	FRESH WOK	
1647861	Maria Eugenia Silva Ramos	Denominativa	Connect-Ed Integration International	
1647865	Jeremy Ignacio Olivares Barraza	Mixta	D.F LA FAMILIA	
1647958	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Mixta	ZENBEKEBI	
1648011	SILVA ABOGADOS , en representación de Tesla Inc.	Denominativa	TESLA MEGAPACK	
1648014	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de INMOBILIARIA GOLD BERG LIMITADA	Mixta	PEWMAYÉN	
1648017	Dellafiori Abogados Spa, en representación de ORDENE S.A.	Mixta	ORDENE	
1648018	María Beatriz Carolina Valdés De La Maza	Denominativa	Velia	
1648021	Diego Ignacio Pereira-fonfach Martínez, en representación de FALATALE CHILE SPA	Mixta	DRAGONCOMPRA	
1648024	Cristian Leonardo Ávila Contreras	Mixta	QFARMA FARMACIA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "FARMA" y "FARMACIA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648025	Julio Armando Núñez Díaz, en representación de Alejandro Ananías Ahumada Cofré	Mixta	Rinconcito Natural La esencia del buen vivir	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648026	Qiang Chen	Mixta	Berrybliss	
1648029	Carlos José Álvarez Lorca, en representación de iNOISE	Mixta	iNOISE	
1648030	Rodrigo Antonio Hurtado Ríos, en representación de INVERSIONES SANTA MARÍA DE MANQUEHUE	Mixta	TALMOCUR	
1648034	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Ignacio Piña Silva	Mixta	Grúas Pichilemu	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRÚAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648039	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Marta Pentzke Velásquez	Mixta	Dalblu Handcrafted Designs	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Handcrafted Designs" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648040	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones CELG SPA	Denominativa	Maestreando Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648065	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ABS SERVICES, INC.	Denominativa	ABS QUALITY EVALUATIONS, INC	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "QUALITY", "EVALUATIONS" e "INC" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648074	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ABS SERVICES, INC.	Denominativa	ABS QUALITY EVALUATIONS, INC	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "QUALITY", "EVALUATIONS" e "INC" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648093	Pedro Raúl Pino Cisneros, en representación de ABOGADOS DE CONCEPCIÓN LIMITADA	Mixta	AdeC Abogados de Concepción	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "ABOGADOS DE CONCEPCIÓN" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648099	Adrián Pablo Marticorena Cubillos, en representación de TIGER INFORMATION SERVICES SPA	Mixta	LATIN ROCKS	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648111	José Antonio Molina Jalil, en representación de YOUSEF COMERCIAL LTDA	Mixta	YOUSEF CENTRO MADEROFERRETERO	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "CENTRO" y "MADEROFERRETERO" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648112	José Antonio Molina Jalil, en representación de YOUSEF COMERCIAL LTDA	Mixta	YOUSEF.CL CENTRO MADEROFERRETERO	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras ".CL", "CENTRO" y "MADEROFERRETERO" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648116	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de LABORATORIO CUENCA S.A.	Mixta	VN	
1648118	Giannina Fernanda Laree Barría, en representación de REPOSTERÍA Y BANQUETERÍA CASERA GIANNINA LAREE BARRIA E.I.R.L	Mixta	Tiendita de mamá	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648119	José Antonio Molina Jalil, en representación de YOUSEF COMERCIAL LTDA	Denominativa	YOUSEF	
1648121	María Carolina Bascur Carvajal	Denominativa	Alanna	
1648162	SILVA ABOGADOS , en representación de Flip SpA	Denominativa	FLIP, Mucho más que rico y Crunch	
1648166	María Ignacia Triviños Herrera, en representación de ESPACIO DAI SPA	Mixta	Espacio DAI	
1648167	SILVA Y CIA. , en representación de Incyte Holdings Corporation	Denominativa	WYLUMRI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648176	Nurys Mercedes Belisario De Alzolay	Denominativa	NURYS CREACIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Creaciones", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648178	Francisca Renee Ruiz Vera	Mixta	Ragazza Brava	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648181	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de CARRO SEGURO CARSEG S.A.	Mixta	Huntersat	
1648183	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Comercial Doral S.A.	Mixta	F C FAST COOK	
1648184	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Importaciones GG Webstore SpA	Mixta	ESTILO GATUSSO	Con protección al conjunto y sin protección al término "ESTILO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648186	Rafael Nicolás León Cornejo	Mixta	Balón Nostálgico	
1648187	Mónica Carolina Córdova Celis, en representación de Mónica Carolina Córdova Celis y Leonardo Iván Zárate Vidal	Mixta	ZYRA	Con protección al conjunto y sin protección al resto de palabras contenidas en la etiqueta, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648191	Sebastián Andrés Escobar Riquelme, en representación de El Papas SPA	Mixta	El Papa's LA BENDITA FRITURA	
1648196	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Javier Aliaga Vilaseca	Mixta	Tecnovoltia	
1648207	Leonardo Damián Sepúlveda Inzunza	Mixta	ZENDERO NATIVO	
1648220	Juan Jonathan Avendaño Parra, en representación de Ignacio Andrés Peña Bengoa	Denominativa	NIBOO	
1648222	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de REUTTER S.A.	Mixta	CRANBERRY	
1648224	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Power Service SpA	Mixta	AMBULA PARTY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648229	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Antonio Ademir Olivares Roco	Mixta	ALMA PLANTA DE AGUA PURIFICADA Y ALCALINA OSMOSIS INVERSA.	Con protección al conjunto y sin protección a "PLANTA DE AGUA PURIFICADA Y ALCALINA OSMOSIS INVERSA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648231	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Antonio Ademir Olivares Roco	Mixta	ALMA PLANTA DE AGUA PURIFICADA Y ALCALINA OSMOSIS INVERSA	Con protección al conjunto y sin protección a "PLANTA DE AGUA PURIFICADA Y ALCALINA OSMOSIS INVERSA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648232	Francisca Boetsch Hevia	Denominativa	Papiro Alegre	
1648252	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Pablo Daniel Hernán Godoy Hormazábal	Mixta	OVEJA NEGRA	
1648253	Baiqi Zhang, en representación de INVERSIÓN TOMORROW VAPE LIMITADA	Mixta	Smokehub	
1648255	Jacqueline Marcela Neira Contreras	Denominativa	REYLAK	
1648257	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MOLINO BIO BIO S.A.	Mixta	MBB MOLINO BIO BIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "MOLINO" ni ha "BIOBIO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648269	Mario César Amigo Reyes, en representación de COMERCIAL SLM LIMITADA	Mixta	XEF	
1648294	Ailyn Verónica Nannig Abello	Mixta	abello	
1648301	Estudio Carey Limitada , en representación de Atika S.A.	Mixta	COMPAKTOP by ATIKA	
1648341	Andes IP Abogados Ltda., en representación de JOSE HUMBERTO AVALOS HERNANDEZ	Figurativa		
1648365	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Denisse Nicole Illesca Núñez	Mixta	Farmacia vía salud	Con protección al conjunto y sin protección al término "Farmacia" y "Salud", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648371	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Mimos Pet Limitada	Mixta	Mascotas Consentidas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mascotas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648374	Steffanie Karina Zarzar Villalobos	Mixta	Pro Amor	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648375	Dany Jose Ramirez Rodriguez, en representación de AUTOSMART AUTOPARTES SPA	Denominativa	AUTOSMART AUTOPARTES SPA	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Auto" y los términos "Autopartes" y "SPA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648377	Jocelyn Ann Black Duvanced	Mixta	Consejo360	
1648382	Pamela Ivonne Tapia Marzán, en representación de GRUPO TRIIO SpA	Mixta	Grupo Triio	Con protección al conjunto y sin protección al término "Grupo", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648399	Lindor Mauricio Oyarzún Hernández, en representación de VERTICAL S.A.	Mixta	ANDES VISION	
1648406	Carolina María Correa Sartori	Denominativa	Dream Makers	
1648407	Rodolfo Aste Vaccari	Denominativa	Cuarto Rey	
1648408	Sergio Esteban Diez De Medina Roldán, en representación de Cosmetica Ozmetica SPA	Mixta	Ozom	
1648409	Paulina Nazar Massuh, en representación de Karla Rocío Briceño Muñoz	Mixta	EL BOUTIQUE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Boutique", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648410	José Andrés Urrea Nazar, en representación de Paula Valeria Evans Torres y Juan Camilo Villalba Jaramillo	Mixta	WIA WINNERS INFLUENCERS AWARDS CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "WINNERS INFLUENCERS AWARDS CHILE", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648411	Jasna Alejandra Gómez Bolvarán	Mixta	Salón de Té Maury	Con protección al conjunto y sin protección al término "Salón de Té", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648413	Paulina Nazar Massuh, en representación de COMERCIALIZADORA J & J LIMITADA	Mixta	FLEIRE	
1648415	Bárbara Giangrandi Moreno	Mixta	TERTULIAS HISTÓRICAS	
1648416	Diego Gandelman Ibarra	Mixta	LARA	
1648419	Scarlett Andrea Contreras Llancao	Denominativa	FLAKKGOTTIN	
1648420	Fernanda Paz Argomedo Silva, en representación de Asesoría e inversiones Mundo Miski Ltda.	Mixta	AYMA CACAO	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cacao", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648421	Jarry IP SPA, en representación de Sidela S.A.	Mixta	CLACK	
1648422	Jarry Ip Spa , en representación de Sidela S.A.	Mixta	CLACK MAX	
1648425	Soledad Angélica Del Carmen Escrich Castillo, en representación de Importadora B.S. S.A.	Denominativa	EL BODEGON	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648431	Carlos Maximiliano Neira Flores, en representación de SOCIEDAD CHILENA DE PEDIATRIA	Denominativa	EL ESTETOSCOPIO	
1648432	Carolina Montserrat González Williams	Denominativa	By Caro con Amor	
1648435	Carlos Maximiliano Neira Flores, en representación de SOCIEDAD CHILENA DE PEDIATRIA	Mixta	SOCIEDAD CHILENA DE PEDIATRÍA 1922	Como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648437	Carlos Maximiliano Neira Flores, en representación de SOCIEDAD CHILENA DE PEDIATRIA	Denominativa	MI HIJO	
1648445	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE	Denominativa	Pedro Postal	
1648450	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de TAGLITE SpA	Mixta	TAGLITE	
1648463	Michelle Silva Dos Santos	Mixta	ASIMA	
1648466	Guadalupe Anabella Gabriela Carmen Lourdes Odett Castro Soto, en representación de SOCIEDAD GRUPO LA ISLA SPA	Mixta	Trocadero	
991385454	STUDIO TORTA S.P.A., en representación de GEMAR SRL	Mixta	G	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991833320	MEISSNER BOLTE PATENTANWÄLTE RECHTSANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Solana GmbH	Mixta	Solana	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de septiembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Malta, de la clase 31 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° Registro N° 1369882, marca SOLANA LATIN AMERICA, que distingue Investigaciones científicas; Investigación científica integrada en materia de cultivos; Información sobre recursos de investigación en el campo de la genética de plantas, clase 42 y Registro N° 1369883, marca SOLANA LATIN AMERICA, que distingue Servicios agrícolas, de horticultura o silvicultura, en particular el cultivo de plantas para terceros, clase 44. Que con fecha 22 de diciembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, la cobertura objetada por este Instituto en la clase 31 debe ser reconsiderada, ya que el producto Malta observado, ha sido eliminado de la cobertura solicitada en la clase; ii) Que, en su oportunidad, se solicitó la suspensión del procedimiento, toda vez que, el solicitante comenzó a tramitar la transferencia de los registros objeto de la observación de fondo a su nombre. Considerando: Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 31 a saber: Malta, eliminándolos de la redacción pedida en la clase; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) en lo pertinente. Finalmente, atendido que los Registros N°s. 1369882 y 1369883 fundamento de la observación de fondo se encuentran actualmente en estado administrativo de Registrados a nombre del solicitante de autos tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. para distinguir productos de la clase 4 a saber: Energía eléctrica, incluidos los siguientes productos: electricidad generada a partir de energía solar y energía eólica; productos de la clase 9 a saber: Sistemas operativos e instalaciones para la generación de energía renovable, a saber, instalaciones fotovoltaicas e instalaciones de energía solar; productos de la clase 31 a saber: Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; semillas, plantas y flores naturales; todos los productos mencionados, excepto los géneros vegetales chrysanthemum, ajania y gossypium; frutas y hortalizas frescas; alimentos para animales; servicios de la clase 42 a saber: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos en el ámbito de la energía renovable; investigación sobre el cultivo de plantas; diseño y desarrollo de sistemas de generación de energía renovable, en particular sistemas fotovoltaicos y servicios de la clase 44 a saber: Servicios agrícolas, hortícolas o forestales, incluida la cría y reproducción de plantas por cuenta de terceros.
991874728	Peter B Bromaghim Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de Modern Ink LLC	Mixta	M MODERN TATTOO INK	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TATTOO INK" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991874737	Adriano Pacifici Intellectual Property Consulting, LLC, en representación de Fonus Inc	Denominativa	FONUS	
991874886	Guangzhou Jiecheng Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de Guangzhou Caihui Technology Co., LTD	Mixta	LEKATO	
991874899	Maucher Jenkins, en representación de IAG LOYALTY LIMITED	Mixta	C	
991874909	Christopher D. Olszyk, Jr. Fox Rothschild LLP, en representación de Manuel Guillermo Vega	Denominativa	REF GLOBAL	
991874941	ARS PRIVILEGIUM, S.L., en representación de FONMAR GROUP, S.L.	Mixta	fm fonmar	
991874945	DEMARKS&LAW, en representación de GRENERGY RENOVABLES, S.A.	Mixta	GRENERGY	
991874955	Annie Katherine Márquez Ibarra, en representación de WIEDII S.A.S.	Mixta	W wiedii	
991875027	Qianhui IP Group, en representación de Wego Healthcare (Shenzhen) Co., Ltd.	Mixta	SoLisent	
991875047	WRAYS PTY LTD, en representación de MEI Group Pty Ltd	Mixta	ecoblue	
991875066	L'OREAL	Denominativa	MAYBELLINE SHINE STOPPER	
991875107	David J. Byer K&L Gates LLP, en representación de Valve Corporation	Mixta	DEADLOCK	
991875112	David J. Byer K&L Gates LLP, en representación de Valve Corporation	Mixta	DEADLOCK	
991875114	David J. Byer K&L Gates LLP, en representación de Valve Corporation	Mixta	DEADLOCK	
991875344	GTMAX TECHNOLOGY S.L.	Mixta	GTGUARD	
991875511	Carpmaels & Ransford LLP, en representación de Duferco International Trading Holding S.A.	Denominativa	DITHARD	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563201	Nivelaw Consultorias Legales Limitada, en representación de Marie Parot Corona	Mixta	REMANSO DEL ESPÍRITU	Número de Registro: 1494448
1572301	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Vitivinícola Invina Limitada	Denominativa	PORFIA	Número de Registro: 1494449
1581900	Vladimir Eugenio Obon Ávila	Denominativa	HERD	Número de Registro: 1494450
1605746	Delta Plus Group	Denominativa	AIRSize	Número de Registro: 1494451
1617241	Ignacio Chaparro Yentzen, en representación de Paramo SpA	Mixta	Páramo Studio	Número de Registro: 1494452
1628666	Felipe Andrés Sanhueza Rodríguez, en representación de Manuel Andrés Quezada Galleguillos	Mixta	ALTUM CAPITAL	Número de Registro: 1494453
1628770	Alexis Andrés Ulloa Morales	Denominativa	AECAR	Número de Registro: 1494454
1632570	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Douglas Rafael Varela Rangel	Denominativa	Lacteos Merida Andina	Número de Registro: 1494455
1632611	Paula Nicole Droguett Sievers	Mixta	WILL WOMEN INNOVATION LEGAL LAB	Número de Registro: 1494456
1632705	Marcelo Antonio Figueroa Cepeda	Mixta	Küdaw	Número de Registro: 1494457
1633382	Diego Matías Tobar Sepúlveda	Mixta	NOSTRAFLOR	Número de Registro: 1494458
1635108	Pablo Gutiérrez Montes	Mixta	LOS URGENCISTAS PODCAST	Número de Registro: 1494459
1635110	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Tolhuaca SpA	Mixta	Tolhuaca Market	Número de Registro: 1494460
1635111	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad de Profesionales GoPoint Limitada	Mixta	FrutillarHoy	Número de Registro: 1494461
1635114	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcela Eugenia Berríos Albornoz	Mixta	bo Alma	Número de Registro: 1494462
1635120	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Capacitaciones Be Great Ltda	Mixta	Be Great	Número de Registro: 1494463
1635123	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Evelyn Andrea Arce Toledo	Mixta	AMES PRODUCCIONES	Número de Registro: 1494464
1635130	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valeska Andrea Lira Rodríguez	Denominativa	Laboraland	Número de Registro: 1494465
1635184	Marcelo Enrique Castro Lagunas	Mixta	PASAVAL Gestión Finanzas Abiertas	Número de Registro: 1494466
1635225	Cristóbal Porzio , en representación de Ford Motor Company	Denominativa	EVOS	Número de Registro: 1494467
1635228	Cristóbal Porzio , en representación de Ford Motor Company	Denominativa	HIVE	Número de Registro: 1494468
1635293	Silva y Cía. , en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Denominativa	MOSSO 911 COLLECTION CLUB	Número de Registro: 1494469

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635342	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Graciela Rojas Martínez	Mixta	Hostel y Restaurante Viento y Marea	Número de Registro: 1494470
1635386	María Asunción Anahi Baez Miranda, en representación de Bonding Chile SpA	Mixta	B Bonding	Número de Registro: 1494471
1636042	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Padilla Limitada	Mixta	Los Pollos Primos	Número de Registro: 1494472
1636076	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dorany Obando Aristizabal y Erika Vanessa García Cardona	Mixta	DUE BRAND	Número de Registro: 1494473
1636087	Cecilia Elizabeth Beltrán Pinto, en representación de Barron Vieyra International SpA	Mixta	PULLCRO	Número de Registro: 1494474
1636268	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Los Mañíos SpA	Denominativa	Exploraciones Patagonicas	Número de Registro: 1494475
1636303	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de IBF Electric Ltda	Mixta	IBF ELECTRIC	Número de Registro: 1494476
1636361	Juan Enrique Contreras Arellano	Denominativa	CyberCef	Número de Registro: 1494477
1636364	Francisco Matías Sáez Cerda, en representación de Manuel Alejandro Vallejos Zapata	Denominativa	Aindez	Número de Registro: 1494478
1636444	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paul Andres Socorro Marin y Madeleine Lucia Malave Ordoñez	Mixta	LA JAURIA UN MUNDO CANINO	Número de Registro: 1494479
1636456	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Andrea Anziani Ibarra	Mixta	SHAURIO VERDEVIGOR	Número de Registro: 1494480
1636553	Johansson & Langlois , en representación de Inversiones Gotta Limitada	Mixta	Gotta	Número de Registro: 1494481
1636873	Mingjie Tu, en representación de MT SpA	Denominativa	Modra	Número de Registro: 1494482
1637578	Mario César Amigo Reyes, en representación de Alimentos Fruna Ltda.	Denominativa	FRUNA TOSTADO	Número de Registro: 1494483
1637748	Francisco Javier Contreras Muñoz, en representación de Corporación Educacional Magic Garden	Mixta	Magic Garden	Número de Registro: 1494484
1637881	Julio José Acevedo Rojas	Mixta	Vuelve a casa	Número de Registro: 1494485
1638043	Escarlett Liliana Lemus Segura	Mixta	Lavaindu	Número de Registro: 1494486
1638150	Yerko Emanuel Fuentes Villegas, en representación de Inversiones Cordillera SpA	Denominativa	Café Arpegio	Número de Registro: 1494487
1638178	Isabel Alejandra García Torres	Mixta	AguaSec	Número de Registro: 1494488

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638306	Ernesto Juan Del Carmen Ramírez Hernández, en representación de Virgilio Alberto Saavedra Flores	Denominativa	Atorrant	Número de Registro: 1494489
1638390	Liliya Zhang	Mixta	LiliYA	Número de Registro: 1494490
1638712	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Ottoman Renato Silva Díaz	Mixta	Yo Nunca Nunca Extremo	Número de Registro: 1494491
1638994	Camilo Andrés Abud Escobedo	Denominativa	Puro Plano	Número de Registro: 1494492
1639349	Nelson Gaspar Luco Budini	Mixta	GLOBAL PRIMUS	Número de Registro: 1494493
1640236	S P Mark Ltda. , en representación de Grupo Global Eleven SpA.	Denominativa	PIDE TRES DESEOS	Número de Registro: 1494494
1640566	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Ragasa Industrias, S.A. DE C.V.	Mixta	NUTRIOLI	Número de Registro: 1494495
1640571	Nicole Alejandra Gallardo Ponce, en representación de Ilustre Municipalidad de Talca	Denominativa	Fiesta de la Primavera Talca	Número de Registro: 1494496
1640589	Nicole Alejandra Gallardo Ponce, en representación de Ilustre Municipalidad de Talca	Denominativa	Fiesta costumbrista del chancho	Número de Registro: 1494497
1640590	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Ragasa Industrias, S.A. DE C.V.	Mixta	NUTRIOLI	Número de Registro: 1494498
1640709	Nicole Alejandra Gallardo Ponce, en representación de Ilustre Municipalidad de Talca	Denominativa	Talca que te quiero tango	Número de Registro: 1494499
1640717	Nicole Alejandra Gallardo Ponce, en representación de Ilustre Municipalidad de Talca	Denominativa	Completo Talca Mayo	Número de Registro: 1494500
1640819	Diego Esteban Cortés Cortés	Mixta	neblant	Número de Registro: 1494501
1641712	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MSN Laboratories Private Limited	Denominativa	VIOLEPSIN	Número de Registro: 1494502
1641717	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MSN Laboratories Private Limited	Denominativa	TRABYLIS	Número de Registro: 1494503
1641733	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MSN Laboratories Private Limited	Denominativa	FEBUDAY	Número de Registro: 1494504
1641771	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MSN Laboratories Private Limited	Denominativa	MIRABIG	Número de Registro: 1494505
1641773	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MSN Laboratories Private Limited	Denominativa	EMLIF M	Número de Registro: 1494506
1642137	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de Tobar Autos & Cía. Limitada	Mixta	TOBAR AUTOMÓVILES	Número de Registro: 1494507

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642606	Javiera Sofía Marchant Guzmán	Mixta	Marchant & Cía. Estudio Jurídico	Número de Registro: 1494508
1642710	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Servicios De Consultoría Cr SpA	Mixta	WHOLEARN	Número de Registro: 1494509
1642711	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Servicios De Consultoría Cr SpA	Mixta	WHOJOB	Número de Registro: 1494510
1642714	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Servicios De Consultoría Cr SpA	Mixta	WHOJOB	Número de Registro: 1494511
1642715	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Servicios De Consultoría Cr SpA	Mixta	WHOJOB	Número de Registro: 1494512
1642860	Héctor René Bravo Barrales, en representación de Productora PB SpA	Denominativa	MMC-MEDIO MARATON CONCEPCION	Número de Registro: 1494513
1642864	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Servicios De Consultoría Cr SpA	Mixta	CAREER HUB	Número de Registro: 1494514
1642865	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Servicios De Consultoría Cr SpA	Mixta	CAREER HUB	Número de Registro: 1494515
1642867	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Servicios De Consultoría Cr SpA	Mixta	CAREER HUB	Número de Registro: 1494516
1643244	Estudio Carey Limitada , en representación de Comercial Pichara SpA	Mixta	P	Número de Registro: 1494517
1643441	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Edge SpA	Denominativa	Form Design	Número de Registro: 1494518
1643444	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Edge SpA	Denominativa	Form Design	Número de Registro: 1494519
1643501	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoya, en representación de Marco Antonio Díaz Costa	Mixta	HULA SODA SALUDABLE	Número de Registro: 1494520
1643502	Estudio Carey Limitada , en representación de Comercial Pichara SpA	Mixta	pichara	Número de Registro: 1494521
1643509	Estudio Carey Limitada , en representación de Comercial Pichara SpA	Mixta	pichara	Número de Registro: 1494522
1644036	Full Marcas Limitada, en representación de Jorge Antonio Ureta Turpie	Mixta	OROLOGI JODI RELOJES	Número de Registro: 1494523
1644078	Vivian Grace Rivera Peral, en representación de Inroot SpA	Denominativa	INROOT	Número de Registro: 1494524
1644390	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Catalina Javiera Dorner Albornoz	Mixta	LA MANJARERA	Número de Registro: 1494525

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644466	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Bioiberica., S.A.U.	Denominativa	PROBIOBOOST	Número de Registro: 1494526
1644792	Silva Abogados, en representación de Travel Security S.A.	Denominativa	VIAJES DE COLECCIÓN	Número de Registro: 1494527
1644793	Silva Abogados, en representación de Travel Security S.A.	Denominativa	VIAJES DE COLECCIÓN	Número de Registro: 1494528
1644904	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Instrumentos Musicales Lucila Beatriz Peralta Contreras E.I.R.L.	Mixta	BRIGHTNESS BY AUDIOCOMPRAS	Número de Registro: 1494529
1645124	Mario César Amigo Reyes, en representación de Alimentos Fruna Ltda.	Denominativa	FRUNA RANGERS	Número de Registro: 1494530
1645273	Daniela Ignacia Mena Rubiño, en representación de Costa Ema SpA	Denominativa	Menos bla bla más glu glu	Número de Registro: 1494531
1645406	Te Ayudo Con Tu Pyme Limitada, en representación de A Pasitos SpA	Mixta	A PASITOS	Número de Registro: 1494532
1645441	Jorge Jesús Abouchanab Badro	Mixta	Bakery Jorgito	Número de Registro: 1494533
1645568	Ricardo Antonio Catalán Maturana	Denominativa	RH Simple	Número de Registro: 1494534
1645608	Pablo Ignacio Olivares Aravena, en representación de Intergalactic Brewing Company SpA	Mixta	Intergalactic Brewing Co.	Número de Registro: 1494535
1645684	Nicolás Ricardo Abdala Ready, en representación de Servicios Tecnológicos Rrhh SpA	Mixta	Chapi	Número de Registro: 1494536
1645721	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Cotral SpA	Mixta	COTRAL	Número de Registro: 1494537
1645722	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Cotral SpA	Mixta	COTRAL	Número de Registro: 1494538
1645872	Sociedad De Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Helados Juan Carlos Fabres Sáez E.I.R.L.	Mixta	ANGELINI Delicias Heladas	Número de Registro: 1494539
1646001	Hugo Mauricio González Espinoza	Denominativa	LOMA VERDE	Número de Registro: 1494540
1646003	María Isabel Egaña Bacarreza	Denominativa	QTMD	Número de Registro: 1494541
1646127	Cristopher Andrés Figueroa Díaz	Denominativa	CRISTOPHER FIGUEROA Y ASOCIADOS	Número de Registro: 1494542
1646129	Marcelo Andrés Molina Molina, en representación de Openway SpA	Mixta	openway	Número de Registro: 1494543
1646134	Luis Felipe Martínez Abello	Denominativa	Snow House	Número de Registro: 1494544
1646212	Silva Abogados, en representación de Nutrisco S.A.	Denominativa	Nutrisco Alimenta el cambio	Número de Registro: 1494545
1646213	Silva Abogados, en representación de Nutrisco S.A.	Denominativa	Nutrisco Alimenta el cambio	Número de Registro: 1494546
1646215	Silva Abogados, en representación de Nutrisco S.A.	Denominativa	Nutrisco Alimenta el cambio	Número de Registro: 1494547

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646216	Vicente José Donoso Rodríguez, en representación de VDRC Consultores SpA	Denominativa	VDRC	Número de Registro: 1494548
1646236	Silva Abogados, en representación de Nutrisco S.A.	Denominativa	Nutrisco Alimenta el cambio	Número de Registro: 1494549
1646244	Silva Abogados, en representación de Nutrisco S.A.	Denominativa	Nutrisco Feed the Change	Número de Registro: 1494550
1646246	Silva Abogados, en representación de Nutrisco S.A.	Denominativa	Nutrisco Feed the Change	Número de Registro: 1494551
1646248	Silva Abogados, en representación de Nutrisco S.A.	Denominativa	Nutrisco Feed the Change	Número de Registro: 1494552
1646255	Silva Abogados, en representación de Nutrisco S.A.	Denominativa	Nutrisco Feed the Change	Número de Registro: 1494553
1646286	Cuche López Abogados Limitada, en representación de Meiyan Huang	Mixta	KOSSRE	Número de Registro: 1494554
1646310	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Camilo Francisco Carrasco Arzola	Mixta	BAR PRÓCER	Número de Registro: 1494555
1646388	Silva y Cía. , en representación de Veritas Corredores de Seguros S.A.	Denominativa	VeriSmart	Número de Registro: 1494556
1646390	Silva y Cía. , en representación de Veritas Corredores de Seguros S.A.	Denominativa	VeriSmart	Número de Registro: 1494557
1646414	Carlos Fernando Eguiguren Benavides, en representación de Importadora y Exportadora HLOS Limitada	Denominativa	Didactilibros	Número de Registro: 1494558
1646418	Andrea Katherine Miranda Smith	Mixta	Luxe Dental Care	Número de Registro: 1494559
1646611	Pablo Esteban Bustos Barahona	Mixta	The Universe colors	Número de Registro: 1494560
1646634	Marcia Andrea Meneses Moreno, en representación de Servicios Contables y Tributarios Tu Amiga Contadora Limitada	Mixta	TU AMIGA CONTADORA	Número de Registro: 1494561
1646643	Silva Abogados, en representación de Universidad Católica del Maule	Mixta	SIBION	Número de Registro: 1494562
1646670	Silva y Cía. , en representación de Falabella S.A.	Denominativa	TOTTUS PARA TI EVOA	Número de Registro: 1494563
1646709	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Pernoval S.A.	Denominativa	PROCRAFT	Número de Registro: 1494564
1646713	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Pernoval S.A.	Denominativa	PROCRAFT	Número de Registro: 1494565
1646747	Javiera Paz Rojas Sánchez, en representación de Sociedad de Profesionales Contadual Limitada	Mixta	Contadual	Número de Registro: 1494566
1646761	Juan Rodrigo Astudillo Araya, en representación de Sociedad Agrícola Comercial Agro fosas Limitada	Mixta	CERON AGROFOSAS	Número de Registro: 1494567

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646781	María Paz Rojas Gómez, en representación de Rojas & Guerrero SpA	Mixta	EMES CLINIC M'S	Número de Registro: 1494568

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631349	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de OCEAN CASK SPIRITS LLC	Mixta	EXPRESSO CAFE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/02/2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error en relación a la cobertura solicitada. Que, con fecha 09/04/2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que se busca protección sobre un conjunto marcario, que la marca pedida se utiliza efectivamente, que la marca pedida es un signo evocativo, que el solicitante es titular del signo pedido en el extranjero, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, artículo 20 letra E), de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el conjunto pedido se compone de la expresión “EXPRESSO CAFE”, en circunstancias que “Expresso” es una forma de preparación de café originada en Italia caracterizado por su rápida preparación a una alta presión y por un sabor y textura más concentrado, mientras que “café” se define como “Bebida que se hace por infusión con la semilla tostada y molida del cafeto, de modo que la marca pedida describe las características de los productos solicitados, los cuales corresponderán a licores hechos en base a café expreso o que tenga dicho sabor, resultando inductivo a error respecto de aquellos licores que no posean estas cualidades. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Con el fin de acreditar sus alegaciones, el solicitante acompañó: i) Copia simple de la página https://www.oceancaskspirits.com/; ii) Copia simple de documento obtenido de WIPO que da cuenta de la solicitud a registro de la marca pedida, en EEUU; iii) Set de fotografías de estanterías en supermercados en Estados Unidos en los que se visualizan productos bajo denominación Expresso Café. Que, la documentación no puede ser considerada prueba suficiente para acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo en el territorio nacional en relación a los productos solicitados. Los documentos acompañados, entre otros, capturas de pantalla de página web del solicitante y set fotográficos de productos, ninguno de ellos se refiere a nuestro país. En relación a la copia simple del documento obtenido de WIPO que da cuenta de la solicitud a registro de la marca pedida, en EEUU, no acreditan distintividad adquirida en Chile. Por tanto, no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada se encuentra registrada en el extranjero por el solicitante. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				son aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren. Que del análisis del signo pedido se concluye que es un signo compuesto de términos de uso común en el comercio en relación a los productos solicitados. iii) Que, respecto al argumento de que el signo pedido es solicitado con protección al conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos de uso común para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no se configura la hipótesis del artículo 19 bis C.-. iv) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se utiliza efectivamente en Chile, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso del signo en la forma en la cual ha solicitado su registro, volumen de comercialización e intensidad del uso en Chile, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632284	Carlos Andrés Macaya Macaya, en representación de Soluciones Integrales en Telecomunicaciones Inteldata Ltda	Denominativa	Inteldata	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°839927. INTEL. Servicios de comunicación; servicios de telecomunicaciones vía una red global de computación e internet, servicios de provisión de conexiones para telecomunicaciones a accesos a usuarios de redes globales computacionales; servicios de telecomunicaciones multimedia y digitales, incluyendo programación, transmisión y recepción en forma interactiva y no interactiva de audio, video y señales digitales; transmisión y recepción electrónica interactiva y no interactiva de voz, datos, imágenes, mensajes, correo electrónico, facsímiles, teléfonos y en general toda clase de información; servicios de teleconferencia; servicios de video conferencia, mensajes instantáneos y salas de chat; servicios de consultoría y soporte de telecomunicaciones; provisión de acceso en línea a servicios de almacenamiento de datos; todos los servicios antes señalados excluyendo servicios de comunicaciones satelital. Clase 38. Registro 865905. INTEL. Exclusivamente circuitos integrados, cajas registradoras y memorias de semiconductores. Clase 9. Registro 869706. INTEL. Asistencia de todo tipo de profesionales en el financiamiento, arriendo y leasing de equipos de oficina, tales como computadores, equipos de computación, equipos periféricos de computación, componentes y accesorios de computadores, programas, impresoras, copiadoras y mobiliario de oficina. Clase 42. Registro 900740. INTEL. Servicios de diseño de redes globales computacionales, sitios y páginas web; servicios de ingeniería y consultoría relativos a los mismos; servicios de datos por internet y la web, principalmente identificación digital y servicios de certificación; servicios de difusión y transmisión digital de internet y web; servicios de proveeduría de internet y web; servicios de proveeduría y servicios de aplicaciones computacionales relacionados con los anteriormente señalados. Clase 42. Registro 1025570. INTEL. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección) de salvar la vida y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación; de transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes magnéticos de datos, discos de grabación; máquinas automáticas de ventas y mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo de procesamiento y computadoras; aparatos de extinción de incendios, aparatos de seguridad electrónica y aparatos de vigilancia, a saber, hardware, chips de computadoras y microprocesadores optimizados para la vigilancia de la seguridad electrónica; programas de algoritmo de software para la operación y control de los ordenadores, software de sistema operativo de computadoras, sistemas operativos de computadoras, extensiones del sistema informático, herramientas y utilidades en el campo de aplicación de software para la conexión de ordenadores personales, redes, aparatos de telecomunicaciones y de aplicaciones globales de red informática; telecomunicaciones computarizados de creación de redes consistentes en software del sistema operativo, módems, cables y adaptadores; programas de juegos de ordenador; hardware y software computacional para mejorar y proveer transferencia en tiempo real, transmisión, recepción, procesamiento y digitalización de audio y de información de vídeos gráficos; firmware computacional, es decir, software de sistema operativo de computadores, software de utilidades y software de computadora utilizado para mantener y operar los sistemas informáticos, computadoras, computadoras portátiles, microcomputadoras, minicomputadoras, tarjetas de memoria , teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, hardware para computadores, circuitos integrados, memorias de circuitos integrados, chips de circuitos integrados, chips de ordenador, procesadores de semiconductores, chips semiconductores del procesador, chips semiconductores; microprocesadores, placas de circuitos impresos, placas de circuitos electrónicos, placas base de ordenador, memorias de ordenador, sistemas operativos de computadoras, microcontroladores, procesadores de datos, unidades centrales de procesamiento,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dispositivos semiconductores de memoria, es decir, memorias semiconductoras y unidades de memorias semiconductoras, procesadores programables, software de procesadores programables, microprocesadores ópticos y digitales; periféricos de ordenador, placas de circuito de video, placas de circuito de audio; placas de audio y video, placas de circuitos, aceleradores de gráficos de vídeo, aceleradores multimedia, procesadores de video, placas procesadoras de video, procesador de embalaje troquelado y sus cubiertas, tarjetas de circuitos electrónicos, tarjetas de memoria flash, tarjetas gráficas, tarjetas de microchip , tarjetas pcmcia, tarjetas de sonido, tarjetas de captura de vídeo, tarjetas de video de pantalla, todo para la grabación y transmisión de datos, módems. hardware y software para el procesamiento, almacenamiento, recuperación, transmisión, visualización, de entrada, salida, compresión, descompresión, modificación, transmisión e impresión de datos, dispositivos de entrada y de salida para computadores, es decir, ratones de ordenador, trackballs (punteros de bola), ratones de computador para touchpads, teclados, escáneres y cámaras de ordenador; estaciones de trabajo que comprenden procesadores de las unidades centrales de procesamiento, periféricos de ordenador e impresoras de ordenador; memorias de ordenador, dispositivos de almacenamiento de datos, es decir, servidores informáticos, jump drives y memorias usb; sistemas de seguridad para hardware y software, es decir, cortafuegos, acceso a la red de hardware del servidor para la creación y mantenimiento de cortafuegos, red privada virtual (vpn), hardware y servidor informático operativo de software para la creación y el mantenimiento de cortafuegos, software para garantizar la seguridad de las redes de computadoras, software para control de acceso y de seguridad, hardware y software para utilizar en la protección de las redes informáticas del robo de datos o daños de usuarios no autorizados; componentes para computadoras y circuitos impresos, a saber, tableros de circuitos integrados, circuitos impresos y tableros de circuitos eléctricos, placas de voz aceleradoras para computadores; placas aceleradoras de voz, de datos, imagen y video; placas de memoria flash y tarjetas de memoria flash, sistemas de memoria para computadoras compuesto por discos duros, discos de respaldo, dc y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				unidades de dvd, unidades de disquetes, unidades de cintas magnéticas, unidades de disco óptico y tarjetas de memoria; equipos de telecomunicaciones y redes informáticas, a saber, sistemas operativos y de procesamiento, unidades de visualización de video, a saber, monitores de ordenador, paneles de visualización eléctricos luminosos, pantallas planas de visualización, pantallas lcd y las pantallas led; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones, a saber, routers, hub, servidores y switches, hardware y software para la transmisión y recepción de facsímiles; hardware y software para el desarrollo, mantenimiento y uso de las redes informáticas locales y amplias, software y hardware para el desarrollo, mantenimiento y uso de sistemas de conferencia de audio y video interactivos, software y hardware para la recepción, visualización y uso de transmisión de video, audio y señales de datos digitales; decodificadores, dispositivos electrónicos de control para la interfaz y control de los ordenadores y redes mundiales de informática y telecomunicaciones con transmisión por televisión y por cable y equipos, aparatos de computador de memoria periféricos y dispositivos, a saber, periféricos de computador; firmware de equipo, a saber, dispositivos del sistema operativo del computador, servidores de ordenador de una función fija; hardware de redes para el computador, dispositivos semiconductores, hardware y software para crear, facilitar y gestionar el acceso remoto y la comunicación con redes de área local (lan), redes privadas virtuales (vpn), redes de área extensa (wan) y redes mundiales de informática; tarjetas de interfaz de red (nic), routers y adaptadores; software y hardware para el acceso de múltiples usuarios a una red informática mundial de información para buscar, recuperar, transferir , manipular y difundir una amplia gama de información; herramientas de software para la facilitación de aplicaciones de software de terceros; hardware y software para comunicaciones de red inalámbrica; publicaciones electrónicas descargables, a saber, boletines, libros, revistas, diarios, folletos y libros blancos en el área de electrónica, semiconductores y aparatos electrónicos integrados y dispositivos, computadoras, telecomunicaciones, entretenimiento, telefonía y telecomunicaciones por cable e inalámbricas; soportes de datos magnéticos pregrabados, disquetes electrónicos y discos ópticos que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ofrecen material instructivo relacionado a computadores; hardware y el software utilizado para recoger, medir, registrar, procesar, transmitir, recibir, reproducir, modificar, comprimir, descomprimir, emitir, fusionar y / o mejorar los datos e información relacionados con el bienestar de los pacientes individuales; manuales vendidos como unidad con los productos antes mencionados y publicaciones electrónicas como manuales de los productos antes mencionados, descargables desde una red informática mundial. Clase 9. Registro 972787. INTEL. Servicios de asesoria relacionados con la computacion y comunicacion, principalmente asesoria en la instalacion, reparacion, mantencion, asistencia y servicios de consulta relativos a bienes relacionados con computadores; catalogos on-line y servicio de ordenes de correo para bienes y servicios relacionados con computadores y comunicacion; suministro de informacion en el campo de tecnologia de computadores via internet; suministro de publicaciones on-line principalmente libros, brochures, papeles con informacion oficial, catalogos, panfletos en el campo de la computacion e informacion tecnologica, diseño estandar para uso de terceros en el diseño e implementacion de programas de computacion, computadores y equipos de telecomunicacion; asesoria en diseño de computadores y redes de trabajo hecho por terceros. Clase 42. Registro 1051613. INTEL. Cartridges y paquetes de semiconductores y microprocesadores; servidores para internet y web; servidores de web e internet; terminales para internet y web; artefactos para internet y web, principalmente asistentes digitales personales; pads y placas o tabletas para web, y cualquier aparato de acceso al internet o al web; computadores perifericos inalambricos o de funcionamiento remoto; computadores y programas para permitir portales en la red global o web; computadores y programas para encriptaciones digitales, identificacion y certificacion; computadores y programas que permiten una red de encripcion remota; computadores y programas que permiten asegurar la transmision de datos a traves de una red de trabajo, el internet o a traves de una red global; partes y piezas de todos los productos anteriores. Clase 9. Registro 1209256. INTEL. Servicios de telecomunicaciones vía una red de computación, servicios de comunicaciones de multimedia y digitales, incluyendo programación, transmisión y recepción en forma

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				interactiva y no interactiva de audio, video y señales digitales; transmisión y recepción electrónica interactiva y no interactiva de voz, datos, imágenes, mensajes, facsímiles e información; servicios de teleconferencia; servicios de consultoría y soporte de telecomunicaciones; provisión de acceso en línea a servicios de almacenamiento de datos; todos los servicios antes señalados excluyendo servicios de comunicación satelital. Clase 38. Servicios de gestión de redes y páginas web (web hosting); servicios de almacenamiento de datos; servicios de sitios (web site hosting) y distribución de contenidos; servicios de monitoreo de redes, incluyendo provisión de información en la operación de redes computacionales; provisión de servicios en el área de personalización de softwares; diseño de interface del usuario, integración y gestión de contenidos de sitios web; desarrollo y mantenimiento de sitios web; servicios computacionales y de consultoría inalámbrica; proporcionar el uso temporal de software no-descargables; servicios de consultoría computacional; desarrollo de softwares y hardware computacionales personalizados, diseño y servicios de consultoría, arriendo de equipo computacional, incluyendo computadores; hardware computacional, periféricos, componentes de computadores, software de computadores, impresoras, diseño y desarrollo de estándares para terceros en el diseño e implementación de software computacionales, hardware de computadores y equipos de telecomunicaciones. Clase 42. Registro 1223187. INTEL. Aparatos e instrumentos científicos, de navegación, medición, eléctricos, fotográficos, fílmicos, ópticos, de graduación o escalas, aparatos de señalización, aparatos de regulación, aparatos de rescate y aparatos e instrumentos de enseñanza; grabadoras, discos, aparatos e instrumentos para monitorear, detectar, probar y medir; aparatos de unidades de discos flexibles (floppy disc driving), aparatos de seguridad electrónica, aparatos de vigilancia; aparatos y equipos para grabar, procesar, recibir, reproducir, transmitir, modificar, comprimir, descomprimir, transmitir, fusionar o y/o procesar sonido, imágenes, gráficos y datos; programas con software algorítmicos para la operación y control de los computadores; aparatos e instrumentos electrónicos para reconocer los códigos analógicos y digitales; aparatos de control para todos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos anteriormente mencionados; softwares de sistemas operativos computacionales; programas operativos de computadores; extensiones de sistemas computacionales, herramientas y utensilios en el área de software de aplicación para conectar computadores personales, redes, aparatos de telecomunicaciones y aplicaciones de redes globales de computación; equipos de telecomunicaciones computarizadas y para redes consistentes en software de sistemas operativos, módems, cámaras, audífonos, micrófonos, cables y adaptadores; juegos de computadores; armarios de distribución (electricidad); gráficos de audio y de video para información en tiempo real y transferencia, transmisión, recepción, procesamiento y digitalización de imágenes; firmware de computadores; computadores; computadores portátiles, microcomputadores; mini computadores; placas de memoria, aparatos de procesamiento asistentes digitales personales, teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, organizadores personales electrónicos manuales y portátiles; hardware computacional; circuitos integrados; memorias de circuito integrado; chips de circuitos integrados; sets o conjuntos de chips computacionales; procesadores de semiconductores; chips de procesadores de semiconductores; chips de semiconductores microprocesadores; placas o tarjetas de circuitos impresos; placas o tarjetas de circuitos electrónicos; placas o tarjetas madre y tarjetas hijas de computadores; conjunto de chips; dispositivos de memoria de computadores; sistemas operativos, programas computacionales; microcontroladores; procesadores de datos; unidades centrales de procesamiento; dispositivos de memoria de semiconductores; procesadores programables de softwares; procesadores digitales y ópticos; periféricos de computadores o computadores periféricos; placas o tarjetas de circuito de video; tableros o tarjetas de circuito de audio; tableros o tarjetas de circuito de audio - video; aceleradores gráficos de video; aceleradores de multimedia; procesadores de video; tableros de procesadores de video; procesadores para cubicar paquetes y estuches, tarjetas, discos, cintas, cables, grabaciones, registros, microchips y circuitos electrónicos, para la grabación, registro y transmisión de datos; módems; aparatos e instrumentos para procesar, almacenar, recuperar, transmitir, reproducir, representar, entrar (input), salir (output),comprimir,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descomprimir, modificar, transmitir, e imprimir datos; dispositivos de conexión de entrada y salida de computadores (computer input and output devices); computadores estacionarios, estaciones computacionales, computadores cientificos usados para aplicaciones científicas incluyendo estaciones cda (computer aided drawing) y estaciones cam (computer aided manufacturing); memorias datos; dispositivos de almacenamiento; sistemas de seguridad para hardware y software de computadores; conjunto de chips electrónicos; componentes para computadores y circuitos impresos; aceleradores de voz; aceleradores de voz, datos y video; memorias flash; dispositivos de memoria flash; sistemas de memoria para computadores; equipos de telecomunicaciones y redes computacionales, incluyendo sistemas de procesamiento y sistemas operativos; audífonos o auriculares; ratones (mouses); micrófonos; cables y adaptadores; terminales computacionales e impresoras para ser usadas con estos; unidades de reproducción de video; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; cámaras; hardware y software computacionales para la transmisión y recepción de facsímiles; hardware y software de computadores para el desarrollo, mantenimiento, y el uso de redes computacionales locales y redes de área amplia; hardware y software computacionales para el desarrollo, mantenimiento, y el uso de sistemas de conferencia mediante computadores interactivos de audio - video; hardware y software computacionales para la recepción, reproducción, exhibición, y uso de transmisión de video, audio, señales digitales de datos; decodificadores, dispositivos electrónicos de control para la interconexión y control de computadores y computadores globales y redes de telecomunicaciones con transmisiones y equipo televisión y cable; buscadores o enrutadores (routers); concentradores de redes; servidores; interruptores; aparatos para probar y programar circuitos integrados; aparatos y dispositivos de memoria periférica; firmware de computadores, incluyendo software de sistemas operativos de computadores; servidores de funciones fijas; hardware de redes computacionales; dispositivos semiconductores; hardware y software computacionales para crear, facilitar y manejar el acceso remoto hacia y en comunicación con las redes de área local (lans), redes privadas virtuales (vpn), redes de área amplia (wans) y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				redes globales de computación; enrutadores (router), interruptor, concentrador de redes y softwares operativos de servidores; tarjetas de redes nic, routers y adaptadores; hardware y software computacionales para ser usados en la provisión de acceso a múltiples usuarios a una red computacional global de información para buscar, recuperar, transferir, manipular y diseminar una amplia gama de información; herramientas de softwares computacionales para facilitar aplicaciones de softwares a terceros; hardware y software computacionales para redes inalámbricas de comunicación; publicaciones electrónicas descargables en el área de la electrónica, semiconductores y aparatos y dispositivos electrónicos integrados, computadores, aparatos, equipos y sistemas de telecomunicaciones, de entrenamiento, telefonía, y telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas; materiales de instrucción relacionados a computadores grabados en forma magnética, electrónica u óptica; equipos, aparatos y dispositivos que concentran, miden, registran o graban, procesan, transmiten, reciben, reproducen, modifican, comprimen, descomprimen, transmiten, reproducen, fusionan y/o procesan datos e información relacionada con el bienestar y la prosperidad de pacientes individuales y manuales de instrucción para usuarios de los productos incluidos en esta clase vendidos como una unidad y descargables desde una red global de computación. Clase 9. Registro 1364849. INTEL. Computadoras; computadoras portátiles; microcomputadoras; miniordenadores; placas de memoria; organizadores personales digitales [PDA]; organizadores personales electrónicos de mano y portátiles; hardware; circuitos integrados; memorias de circuito integrado; chips de circuitos integrados; circuito integrado auxiliar; procesadores de semiconductores; chips procesadores de semiconductores; chips semiconductores; microprocesadores; tarjetas de circuitos impresos; tarjetas de circuitos electrónicos; placas madre para ordenadores; memorias de computador; software de sistemas operativos informáticos; microcontroladores; procesadores de datos; unidades centrales de procesamiento; dispositivos de memoria de semiconductores; microprocesadores programables de software; microprocesadores digitales y ópticos; procesadores digitales y ópticos de datos y señales; tarjetas de circuito

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de video; tarjetas de circuitos de audio; tarjetas de circuitos de audio y video; aceleradores gráficos de video; aceleradores multimedia; procesadores de video; placas de circuito de procesadores de video procesadores de troquelado de embalajes y envolturas; tarjetas, discos, cintas, cables, discos, microchips y circuitos electrónicos, todo para la grabación y transmisión de datos; módems; aparatos e instrumentos, todos para procesamiento, almacenamiento, recuperación, transmisión, visualización, entrada, salida, compresión, descompresión, modificación, difusión e impresión de datos; dispositivos informáticos de entrada y salida; estaciones de trabajo (aparatos de ordenador); memorias de datos; dispositivos de almacenamiento; sistemas de seguridad para hardware y software; chips electrónicos configurados; componentes para computadoras y circuitos impresos; aceleradores de voz; aceleradores de voz, datos, imagen y video; memorias flash; dispositivos de memoria flash; sistemas de memoria para computadoras; cables y adaptadores; terminales de computadora e impresoras para su uso asociado; unidades de visualización de video; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; cámaras; hardware para la informática; hardware para la informática a través de una red global y local; hardware para computación en la nube; hardware para computación de baja latencia y alto ancho de banda; hardware para su uso en proporcionar un entorno informático seguro; hardware de redes informáticas; servidores de comunicación informática; hardware para su uso en el suministro de una red segura de computación en la nube; software para informática; software para computación en la nube; software para la informática a través de una red global y local; software para computación de baja latencia y alto ancho de banda; hardware de memoria de computadora; software para proporcionar una red informática segura; software para su uso en el suministro de una red segura de computación en la nube; software de sistema operativo informático; extensiones, herramientas y utilidades de sistemas informáticos en el campo del software de aplicaciones para conectar computadoras personales, redes, aparatos de telecomunicaciones y aplicaciones de redes informáticas globales; hardware y software para mejorar y proporcionar transferencia, transmisión, recepción, procesamiento y digitalización de datos en tiempo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				real; adaptadores de red informática; controladores de redes informáticas; dispositivos de interfaz de red informática; concentradores, conmutadores y enrutadores de red informática; microcontroladores para dispositivos habilitados para Internet de las cosas (IoT); software de computadora descargable para conectar, operar y administrar dispositivos habilitados para Internet de las cosas (IoT); software de computadora descargable para conectar, operar y administrar dispositivos móviles habilitados para Internet de las cosas (IoT); hardware y software para el desarrollo, mantenimiento y uso de redes informáticas locales y de área amplia; hardware y software para el desarrollo, mantenimiento y uso de sistemas interactivos de audio y video para conferencias informáticas; hardware y software para la recepción, visualización y uso de señales de transmisión de video, audio y datos digitales; dispositivos de control electrónico para la interfaz y el control de computadores y redes informáticas y de telecomunicaciones mundiales con televisores y transmisiones por cable y equipos; enrutadores; hubs; servidores; interruptores; aparatos para probar y programar circuitos integrados; aparatos y dispositivos de memoria periférica; hardware de redes informáticas; dispositivos semiconductores; hardware y software para crear, facilitar y gestionar el acceso remoto y la comunicación con redes de área local (lans), redes privadas virtuales (vpn), redes de área amplia (wans) y redes informáticas globales; software operativo de enrutador, conmutador, hub y servidor; herramientas de software para la facilitación de aplicaciones de software de terceros; hardware y software para comunicaciones de redes inalámbricas; publicaciones electrónicas descargables en el área de electrónica, semiconductores y aparatos y dispositivos electrónicos integrados, computadoras, telecomunicaciones, entretenimiento, telefonía y telecomunicaciones cableadas e inalámbricas; hardware para su uso en visión artificial, aprendizaje automático, aprendizaje profundo, inteligencia artificial, procesamiento del lenguaje natural, algoritmos de aprendizaje y análisis de datos; software para aprendizaje automático, consulta de datos y análisis de datos; software para computación cognitiva, aprendizaje profundo, inteligencia artificial; plataforma de software para computación cognitiva; software para la representación gráfica de datos; software de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reconocimiento de patrones; software para extracción de datos; software de visión artificial para adquirir, procesar, analizar y comprender imágenes digitales y extraer datos visuales; software destinado al desarrollo de software informático; software destinado al desarrollo de software informático en el campo de la visión artificial, aprendizaje automático, aprendizaje profundo, inteligencia artificial, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos de aprendizaje y análisis de datos; software de visión descargable y grabado que utiliza inteligencia artificial para ver e interpretar datos, conectarse con hardware y almacenamiento, administrar y procesar datos en la nube; hardware y software para grabar, procesar, recibir, reproducir, transmitir, modificar, comprimir, descomprimir, transmitir, fusionar y mejorar sonido, imágenes, gráficos y datos; programas de software de algoritmos para el funcionamiento y control de computadores; hardware y software para mejorar y proporcionar transferencia, transmisión, recepción, procesamiento y digitalización en tiempo real de información de audio y video gráfico; software descargable y grabado para la recopilación, compilación, procesamiento, transmisión y difusión de datos del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) para su uso en dispositivos fijos, móviles y de mano; base de datos electrónica con información de carreteras, geografía, mapas, líneas de transporte público, información de líneas de transporte público, información de rutas de transporte público, itinerarios y horarios de transporte público y otra información de transporte público registrada en medios informáticos; software de navegación para calcular y visualizar rutas; sistema de navegación de transporte público con pantallas de mapas digitales interactivos, instrucciones interactivas e información generada por el usuario; software social interactivo para la recuperación y visualización de información de transporte público, navegación, geografía, mapas y viajes; software social interactivo para permitir la transmisión de información de transporte público, mapeo, navegación, tráfico, rutas e información de puntos de interés a redes de telecomunicaciones, teléfonos celulares, dispositivos de navegación y otros dispositivos móviles y de mano; software social interactivo que permite el intercambio de información entre usuarios; computadoras y sistemas operados por computadora para la conducción autónoma,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conducción asistida, vehículos conectados, dispositivos aéreos no tripulados y drones; plataformas de hardware y software con pantallas interactivas, sistemas de control y dispositivos de control, sistemas de advertencia, conectividad, computadoras a bordo y aparatos GPS para vehículos, vehículos conectados, vehículos autónomos y sin conductor; sistemas multicámara para su uso en vehículos; aparatos de GPS de navegación y orientación, aparatos GPS de seguimiento de ubicación, dispositivo GPS de visualización de mapas y cálculo de ruta, grabación de video y dispositivos de red de comunicación inalámbrica para transmisión de datos o imágenes para vehículos; aplicaciones de software para agentes virtuales digitales, sistemas predictivos, aprendizaje automático, automatización de procesos cognitivos, reconocimiento de patrones, reconocimiento de caracteres, aplicaciones de computación visual, virtualización del conocimiento, robótica, drones y vehículos no tripulados; aplicación de software y de hardware para el control automático de la conducción de vehículos; aplicaciones de software y de hardware para control automático de conducción de vehículos, control autónomo, navegación, conducción asistida de vehículos y autoconducción de vehículos; dispositivos de rastreo de vehículos compuestos de software y hardware de computadoras, sensores, transmisores, receptores y receptores satelitales de posicionamiento global, todos para usar en conexión con el rastreo y monitoreo de vehículos. Clase 9. Facilitación de uso temporal de software en línea no descargable para aprendizaje automático, extracción de datos, consulta de datos y análisis de datos; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable para informática cognitiva, aprendizaje profundo, inteligencia artificial; facilitación de uso temporal de software no descargable para consulta de datos y análisis de datos; facilitación de uso temporal de software no descargable para extracción de datos; facilitación de uso temporal de software no descargable para computación cognitiva, aprendizaje profundo, inteligencia artificial; búsqueda y recuperación de información en redes informáticas para terceros; servicios informáticos, a saber, facilitación de uso temporal de software en línea no descargable, interfaz de programación de aplicaciones de software (API) y widget de software para aprendizaje

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automático, extracción de datos, consulta de datos y análisis de datos; facilitación de software de visión por computadora no descargable en línea para adquirir, procesar, analizar y comprender imágenes digitales y extraer datos visuales; facilitación de software destinado al desarrollo de software informático no descargable en línea; facilitación de software destinado al desarrollo de software informático no descargable en línea para visión por computadora, aprendizaje automático, aprendizaje profundo, inteligencia artificial, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos de aprendizaje y análisis de datos; facilitación de software de visión en línea no descargable que utiliza inteligencia artificial para ver e interpretar datos, conectarse con hardware y almacenar, administrar y procesar datos en la nube; servicios de software como servicio (SAAS) que incluyen software para su uso en el suministro de capacidades de computación en la nube y servicios de tecnología de la información (TI), informática y computación en la nube; servicios de software como servicio (SAAS) con software para su uso en informática a través de una red global y local; servicios de software como servicios (SAAS) con una plataforma de desarrollo de software para conectar aplicaciones a sistemas y dispositivos empresariales; consultoría de software y suministro de información sobre software como servicio; servicios de software como servicio (SAAS) con software para usar en la provisión de computación de baja latencia y alto ancho de banda; servicios de software para proporcionar capacidades informáticas para desarrolladores de aplicaciones y proveedores de contenido; computación en la nube con software para usar en la provisión de computación de baja latencia y alto ancho de banda, servicios de tecnología de la información (TI) y computación a través de una red global y local; servicios de software para proporcionar capacidades de computación en la nube para desarrolladores de aplicaciones y proveedores de contenido; servicios de desarrollo de software informático para permitir el despliegue de aplicaciones a través de una red en línea; servicios tecnológicos para proporcionar análisis informático, almacenamiento en caché en la naturaleza del almacenamiento de datos electrónicos, informática en la naturaleza del análisis de hardware y software informático y gestión de sitios web para terceros, a saber,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				supervisión del control del tráfico de Internet de los sitios web de terceros; servicios de configuración de redes informáticas para proporcionar una red informática segura y confiable; provisión de servicios de consultoría de hardware y software en terreno desarrollando un entorno basado en la nube con integración de aplicaciones a través de varias plataformas y dispositivos conectados; servicios informáticos, a saber, creación de índices de información, sitios web y recursos basados en redes informáticas; facilitación de uso temporal de software no descargable para conectar, operar y administrar dispositivos en red en el Internet de las cosas (IoT); facilitación de software informático no descargable en línea para conectar, operar y gestionar dispositivos en red en el Internet de las cosas (IoT); software como servicio (SAAS); servicios de consultoría en el campo de la informática y computación inalámbrica; servicios de gestión de redes informáticas, a saber, vigilancia de sistemas de redes para propósitos técnicos; alojamiento de contenido digital en Internet; servicios de vigilancia de redes informáticas, a saber, suministro de información sobre el funcionamiento de redes informáticas; personalización de software de web y diseño de interfaz de usuario computacional para terceros; servicios de desarrollo, diseño y consultoría para computadoras; diseño y desarrollo de normas de estándares para terceros en el diseño e implementación de software, hardware y equipos de telecomunicaciones; suministro de información a clientes y técnicos sobre gestión de proyectos informáticos; facilitación de software en línea como servicio para la recopilación, compilación, procesamiento, transmisión y difusión de datos del Sistema de Posicionamiento Global (GPS); facilitación de software en línea no descargable con información de carreteras, geografía, mapas, líneas de transporte público, información de líneas de transporte público, información de rutas de transporte público, itinerarios y horarios de transporte público y otra información de transporte público; facilitación de software de navegación en línea no descargable para calcular y mostrar rutas y compartir el sistema de navegación de transporte público, mapas e información de viaje; facilitación de software no descargable en línea para permitir el intercambio de información de tránsito público, mapeo, navegación, tráfico, rutas e información de puntos de interés; facilitación de uso

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				temporal de software social interactivo no descargable que permite el intercambio de información entre usuarios; facilitación de software en línea como servicio para el control automático de la conducción de vehículos, control autónomo, navegación, conducción asistida de vehículos y autoconducción de vehículos. Clase 42. Registro N°1161988. ENTELDATA. Servicios públicos y privados de telecomunicaciones. Clase 38. Servicios informáticos de desarrollo de aplicaciones, elaboración de sistemas interactivos de procesamiento y manejo de información. Servicios telemáticos de elaboración de sistemas interactivos de procesamiento y manejo de información. Clase 42. Registro 1003110. ENTELDATACENTER. Servicios de telecomunicaciones. Servicios de comunicaciones, telefónicas, radiofónicas, télex, servicios de radioemisoras y televisión, servicios de difusión de programas hablados, radiados y televisados. Servicios públicos y privados de telecomunicaciones. Servicio de telecomunicaciones, es decir transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, video, imagen y datos y transmisión inalámbrica, vía enlace de comunicación satelital, terrestre o submarino; oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos, imagen y documentos vía red informática computacional; almacenamiento y recuperación electrónica de datos y documentos; servicio de correo electrónico; servicios de comunicación personal, a saber, servicios de envío de llamadas, servicios de manejo de llamadas, servicios de ordenamiento secuencial de llamadas, y servicios de correo de voz y de mensajes verbales; servicios de teleconferencia; servicios de anfitrión electrónico para brindar conexiones de telecomunicación de transacciones en redes de computación globales; servicios de modalidad de transferencia asincrónica (MTA); transmisión electrónica de datos a terminales de computador desde una red de base de datos computarizada; servicio de telecomunicaciones de reenvío de ciclo de operaciones; servicio de telecomunicaciones de red virtual; servicio integral de telecomunicaciones de red digital; información y servicios de transmisión simultánea, bidireccional e interactiva, de voz, video, datos, textos, fax y multimedios; servicio telefónico de voz con conmutación digital T-1

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionalizada. Clase 38. Registro 1031587. ENTELDATACENTER. SERVICIO DE ALQUILER DE TIEMPO DE ACCESO A BASES DE DATOS COMPUTACIONALES, GRAFICOS, INFORMACION AUDIOVISUAL, PAGINAS WEB, PIZARRAS ELECTRONICAS, REDES COMPUTACIONALES Y MATERIALES COMPUTARIZADOS DE INVESTIGACION Y CONSULTA, EN EL CAMPO DE NEGOCIOS, FINANZAS, NOTICIAS, CLIMA, DEPORTES, COMPUTACION E INFORMATICA, JUEGOS, ENTRETENCION, MUSICA, TEATRO, CINE, VIAJES, EDUCACION, ESTILOS DE VIDA, HOBBYS, APOYO COMPUTACIONAL Y TEMAS DE INTERES GENERAL. SERVICIO DE OFERTA (DE ACCESO) A UNA BASE DE DATOS INTERACTIVA EN EL CAMPO DEL CLIMA, DEPORTES, SALUD, INFORMACION FINANCIERA, HOBBYS, NOTICIAS, EDUCACION, RECREACION, TRANSPORTE, NATURALEZA, DESARROLLO PERSONAL, ASUNTOS DE GOBIERNO, MANEJO DOMESTICO, LITERATURA, COMPRAS, ASUNTOS INTERNACIONALES, VIAJES, ESTILO, E INFORMACION DE NEGOCIOS Y LOCAL. Clase 38. SERVICIOS DE COMPUTACION, A SABER; CREACION PARA TERCEROS, DE INDICES DE INFORMACION, SITIOS Y OTROS RECURSOS DISPONIBLES EN REDES COMPUTACIONALES; BUSQUEDA Y RECUPERACION DE INFORMACION, SITIOS, Y OTROS RECURSOS DISPONIBLES EN REDES DE COMPUTACION. Clase 42. Que, con fecha 05 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que registros de marcas similares coexisten pacíficamente, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de sentencias emanadas del Tribunal de Propiedad Industrial, roles 1040-2016, 282-2019, 1607-2019, 148-2021, 428-2021, 1188-2020, 1312-2020, 1079-2021, 245-2022 y 1175-2022; ii) Copia de resoluciones emanadas de INAPI, solicitudes 1341912, 1341358, 1353641, 1358413 y 1379603.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose de los registros 839927, 1161988, 1209256, 1003110 y 1031587, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de telecomunicaciones y afines de clase 38, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Tratándose de los registros 865905, 1025570, 1051613, 1223187 y 1364849, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de aparatos electrónicos de telecomunicaciones y afines de clase 9, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Tratándose de los registros 869706, 900740, 972787, 1209256, 1364849, 1161988 y 1031587, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios tecnológicos, informáticos y afines de clase 42, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. A mayor abundamiento, atendida la fama y notoriedad de la marca INTEL, base de la observación de fondo, se rechaza también la marca pedida respecto de los restantes servicios solicitados en clases 37 y 45 por cuanto puede ser inductiva a error respecto del origen de los servicios pedidos. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento INTEL / ENTEL, sin que la adición del término DATA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632994	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania	Denominativa	TI HUERQUEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo e inductivo a error. Que, con fecha 09 de abril 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que marcas similares han sido aceptadas a registro, que el signo pedido es de fantasia, que el signo debe protegerse como conjunto, que no existe oposición, que la marca se usa efectivamente y goza de reconocimiento. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido HUERQUÉN corresponde al nombre de una de las autoridades tradicionales del pueblo Mapuche, el cual cumple funciones de consejero del mundo y suele ser el portavoz de su comunidad y por tanto es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. A mayor abundamiento la incorporación de la expresión “TI” en el signo pedido no resulta suficiente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para dotar a la marca pedida de la distintividad requerida para ser admitida a registro dado que corresponde al acrónimo de Tecnologías de la Información, es decir, tecnologías que abarcan el uso de computadoras, software, redes y servidores para gestionar, almacenar y procesar datos digitales, resultando por tanto descriptivo de las características de los productos y servicios solicitados los que estarán relacionados con medios informáticos. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. La Letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la marca solicitada está compuesta por términos que inducen a error o confusión en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, el signo pedido debe ser aceptado con protección al conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos y servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos y servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, en cuanto a la argumentación de que el signo pedido es una expresión de fantasía, se debe señalar que un término de fantasía, es aquel que hace referencia a palabras inventadas sin ningún significado real en algún idioma. Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directamente vinculada al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca de fantasía. iii) Que, en cuanto a que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que constituya una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. v) Que, respecto al argumento de que la marca se usa efectivamente y goza de reconocimiento, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso del signo en la forma en la cual ha solicitado su registro, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación se acompañaron los siguientes documentos: Con el fin de acreditar sus alegaciones, el solicitante acompañó: 1. Copia simple de la página https://www.jw.org/es/ 2. Reporte que de los términos HUERQUEN, WERKEN. 3. Copia simple de las páginas https://wol.jw.org/arn/wol/library/r203/lp-mpd/compapel/ti-huerquen, y https://wol.jw.org/arn/wol/library/r203/lp-mpd/compapel/ti-huerquen/ti-huerquen-2026/%C3%B1i-chillcatungeal/enero Que, en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635273	Carolina Alejandra Díaz Esparza, en representación de FARMACIA TRINIDAD SPA	Mixta	FARMACIA TRINIDAD	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1377145. Marca LA BODEGUITA DE TRINIDAD. Protege Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34, con excepción de productos de las clases 01, 06, 10, 30 y 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios con excepción de productos de las clases 01, 06, 10, 30 y 34; Administración de negocios. Servicios de Marketing de la clase 35. (Antecedente rechazo solicitud N°1598638). Que, con fecha 10 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que solicitan servicios específicos y determinados, por lo que, en comparación a la amplitud de la cobertura de la marca previa, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó los siguientes documentos: 1. Set de fotografías de local comercial FARMACIA TRINIDAD. 2. Captura de pantalla de red social (no identificable) de FARMACIA TRINIDAD. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635366	Vicente Darío Tudela Matus	Mixta	saic	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1100179, marca SAIC, que distingue Servicios de desarrollo computacional; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; servicios de integración de sistemas computacionales; servicios de ingeniería de sistemas computacionales; servicios de integración y diseño de red de telecomunicaciones y computacional; servicios de ingeniería; servicios de soporte de consultoría y de ingeniería técnica; diseño de software computacional y servicios de desarrollo; servicios de soporte técnico; servicios de tecnología de información; servicios de consultoría para proporcionar tecnología para desorillar negocios de clientes; servicios de administración de páginas webs; administración y mantención de datos para programación computacional; servicios de consultoría en investigación tecnológica en estudios de proyectos técnicos para terceros; servicios de desarrollo de nuevos productos para terceros; testeo y diseño de nuevos productos; servicios de consultoría de consultoría para elaborar estrategias y desarrollar proyectos técnicos y de investigación para terceros de la clase 42. Registro N°1197425, marca SAIC MOTOR EXPERIENCE, que distingue Información sobre reparaciones; limpieza de ventanas; instalación y reparación de sistemas de calefacción; instalación y reparación de aparatos de aire acondicionado; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas y maquinarias; instalación y reparación de dispositivos de iluminación; mantenimiento y reparación vehículos a motor; estaciones de servicio [reabastecimiento de carburantes y mantenimiento]; tratamiento contra la herrumbre; recauchutado de neumático; vulcanización de neumáticos [reparación]; trabajos de pintura para interiores y exteriores; instalación y reparación de equipos deportivos y de entretenimiento; instalación y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reparación de aparatos eléctricos, electrónicos, a motor y de aparatos de refrigeración y de climatización de la clase 37. Que, con fecha 27 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que los servicios pedidos son específicos con finalidad determinada, que en nada se relacionan con los servicios que amparan las marcas previas, lo que poseen una destinación y finalidad diferente, por lo que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638243	Rodrigo Isidro Challapa Gómez, en representación de Transportes Alianza SpA	Denominativa	Alianza	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 830220. ALIANZA. Vinos y bebidas alcoholicas, con excepcion de cervezas, clase 33. Registro N° 894854. ALIANZA. Toda clase de fideos tipo napoles y bologna, y como fideos de huevos vitaminizados, blancos y amarillos, clase 30. Registro N° 1222351. SUPER ALIANZA. Aparatos de transmisión de video; chips [circuitos integrados]; circuito electrónicos impresos para aparatos y tarjetas con circuitos integrados; circuitos electrónicos integrados; hardware informático y dispositivos periféricos informáticos; letreros luminosos; luces de destello [señales luminosas]; luces intermitentes [señales luminosas]; memorias electrónicas; paneles de circuitos que contienen circuitos integrados; placa de circuitos electrónicos; tarjetas de identificación electrónicas y magnéticas para uso en conexión con servicios de pago; tarjetas de memoria para máquinas de videojuegos; teclados multifuncionales; unidades centrales de procesamiento para procesamiento de información, datos, sonidos e imágenes, clase 9; Máquinas de juego automáticas accionadas con monedas; máquinas de videojuegos electrónicos para salas de juego; máquinas para juegos de apuestas; máquinas recreativas accionadas con monedas; tragamonedas, clase 28. Registro N° 1216725. L'ALIANXA. Organización de viajes turísticos o expediciones y giras de estudios y city tours, clase 39. Que, con fecha 14 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendida la limitación de cobertura sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose del registro 830220, 894854 y 1222351, efectuado un nuevo análisis de coberturas, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protegen los registros previos en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por lo que no configurándose los presupuestos de la causal invocada se reconsidera la observación de fondo. Tratándose del registro 1216725, no obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto, los servicios pedidos de Reservación de Pasajes y Transportes de Pasajeros en Autobus pueden incluirse en los servicios de Organización de viajes turísticos o expediciones y giras de estudios y city tours que ampara el signo previo, compartiendo en consecuencia, sus canales de distribución y los destinatarios finales, siendo evidente su relación de cobertura. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su elemento ALIANXA / ALIANZA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendida la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los servicios en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638475	CABEZAS Y COMPAÑIA LIMITADA	Mixta	MARTINO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°. 1263009. MARTINA. Café, té, azúcar, arroz, tapioca, sagú; sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza y ketchup; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; productos de pastelería y de confitería; helados; bombones dulces; dulces; caramelos; cacao y preparaciones y bebidas hechas a partir de cacao; chocolate, productos de chocolatería, chocolates rellenos, frutos secos recubiertos de chocolate; galletas; bizcochos; gofres; mazapán; toffees; dulce de leche. Clase 30. Registro 1337941. LA MARTINA. Café, té, azúcar, arroz, tapioca, sagú; sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza y ketchup; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; productos de pastelería y de confitería; helados; bombones dulces; dulces; caramelos; cacao y preparaciones y bebidas hechas a partir de cacao; chocolate, productos de chocolatería, chocolates rellenos, frutos secos recubiertos de chocolate; galletas; bizcochos; gofres; mazapán; toffees; dulce de leche. Clase 30. Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de arroz, pasta y afines de clase 30, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento MARTINO / MARTINA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los producto que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los producto que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638573	Rodrigo Falconery Seura González, en representación de Olensky Jesus Rondon Marquez	Mixta	Poto clean	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 14 de abril 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que se trata de un signo evocativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se estructura en base a la palabra Poto, que es la expresión coloquial para describir las "nalgas", seguido de la palabra clean que se traduce como limpiar, esto es "Quitar la suciedad o inmundicia de alguien o de algo", es decir el conjunto pedido indica la naturaleza y destinación de los productos pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638783	SARGENT & KRAHN, en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	SMART FLUX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1444002, marca SMARTFLEX, que distingue Servicios científicos y tecnológicos; diseño y desarrollo de software; asesoramiento tecnológico para la transformación digital; consultoría tecnológica para la transformación digital; servicios de asesoramiento tecnológica para la transformación digital; servicios de consultoría tecnológica para la transformación digital; alquiler de software de gestión financiera; alquiler de software de gestión de bases de datos; alquiler de software para gestionar bases de datos; alquiler de software de importación y gestión de datos; diseño y desarrollo de software de gestión de inventarios; diseño y desarrollo de software de gestión energética; alojamiento de software de aplicaciones informáticas en el ámbito de la gestión del conocimiento con vistas a crear bases de datos y de información consultables; diseño y desarrollo de software logístico, de gestión de cadenas de suministro y de portales de negocios electrónicos; servicios de computación en la nube; servicios informáticos en la nube; consultoría en redes y aplicaciones en nube; servicios de consultoría en el ámbito de la computación en la nube; suministro de sistemas informáticos virtuales para la informática en la nube; suministro de sistemas informáticos virtuales para la computación en la nube; suministro de sistemas informáticos virtuales mediante la computación en nube; facilitación de acceso temporal a software operativo no descargable en línea para utilizar redes informáticas en nube y acceder a las mismas, de la clase 42. Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, que el signo pedido ya se encuentra registrado por el solicitante en clases relacionadas, que no se presentó demanda de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				oposición contra el signo pedido, que el signo pedido se usa efectivamente en el mercado. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de científicos y tecnológicos, informáticos, de diseño y afines de clase 42 compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento SMART FLUX/ SMARTFLEX,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que que el signo pedido ya se encuentra registrado por el solicitante en clases relacionadas y que registros de marcas similares ya han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. v) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638812	Felipe Alejandro Varas Rodríguez	Mixta	Patitas Crujientes	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1397906, marca MIS PATITAS PET, que distingue collares antiparasitarios para animales; desodorantes que no sean para personas ni para animales; Pañales para animales de compañía; productos para lavar animales (insecticidas);tapetes absorbentes desechables para la educación higiénica de animales de compañía; vitaminas para animales; suplementos alimenticios para animales; empapadores desechables para entrenamiento de mascotas, de la clase 5. Que, con fecha 01 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Indica que la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de la marca previa. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que coexisten pacíficamente una serie de registros que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección idéntico, por cuanto ambas buscan amparar complementos y sustancias alimenticias para animales, por lo que comparten la misma naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, toda vez que coinciden en el término PATITAS, sin que sustracción en el signo pedido del pronombre personal MI, ni la modificación de la expresión indicativa “PET” (que es mascota en español) por el término CRUJIENTES que resulta ser descriptivo de las características de los productos pedidos, así como tampoco la modificación de los elementos figurativos, resulten suficientes para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638922	María José Ramírez Mella	Mixta	Badpink	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1174438, marca PINK, que distingue Ropa interior, a saber, sostenes, bragas, calzoncillos tipo boxer, camisolas y calzas; ropa de dormir a saber. Camisetas de dormir, pijamas, camisones y camisas de noche; ropa deportiva, a saber, pantalones deportivos, camisetas deportivas, pantalones cortos deportivos, prendas de vestir para gimnasia, camisetas con capucha, ropa deportiva, y pantalones para yoga; ropa para natación; ropa para salir, a saber, chaquetas, blazers, guantes y orejeras, vestimenta, a saber, bufandas, guantes, calcetines, camisetas, camisetas sin mangas, camisas, blusas, camisetas con cuello tipo halter, pantalones de jeans, pantalones cortos de jeans, camisetas tipo chomba para hombre, camisetas tejidas para mujer, bermudas, pantalones cortos, faldas, vestidos, sudaderas, camisolas, jerseys; calzado; sombrererí de la clase 25. Que, con fecha 09 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que el signo pedido habría sido aceptado a registro pero no prospero por falta de pago final, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de prendas de vestir de clase 25, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento PINK, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que que el signo pedido habría sido aceptado a registro pero no prospero por falta de pago final y que registros de marcas similares coexisten pacíficamente será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638962	Michael Sebastián Torres Peña	Mixta	CUMBIER@S SOLITARI@S	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1483444, marca Cumbieros Solitarios, que distingue Actividades culturales; actividades recreativas y culturales; alquiler de dispositivos de visualización digital para actividades deportivas y culturales; alquiler de dispositivos de visualización para actividades deportivas y culturales; alquiler de equipos e instalaciones con fines educativos, de entretenimiento, deportivos y culturales; alquiler de instalaciones para eventos culturales; alquiler de pantallas de visualización para actividades deportivas y culturales; conducción de eventos culturales; consultoría en reserva de localidades para eventos deportivos, científicos y culturales, prestados por centros de atención telefónica y líneas de asistencia telefónica; coordinación de acontecimientos deportivos y culturales; coordinación y celebración de acontecimientos deportivos y culturales; dirección de actividades culturales; dirección de eventos culturales; facilitación de instalaciones para eventos culturales; galerías de arte con fines culturales; organización de acontecimientos culturales y deportivos; organización de actividades culturales para campamentos de verano; organización de actividades deportivas y culturales; organización de actos educativos, recreativos, deportivos y culturales; organización de competiciones educativas, recreativas, culturales y deportivas; organización de concursos educativos, recreativos, culturales y deportivos; organización de concursos y otros eventos deportivos y culturales con fines benéficos; organización de congresos y conferencias con fines culturales y educativos; organización de encuentros vecinales deportivos y culturales; organización de espectáculos cinematográficos y musicales, acontecimientos culturales y deportivos, así como de espectáculos en vivo; organización de espectáculos cinematográficos y musicales, actos culturales y deportivos, así como espectáculos en directo; organización de espectáculos cinematográficos, espectáculos musicales en directo y

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				actos culturales y deportivos; organización de espectáculos cinematográficos, espectáculos musicales en vivo y acontecimientos culturales y deportivos; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos culturales; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos culturales; organización de eventos culturales con fines benéficos; organización de eventos culturales y artísticos; organización de eventos deportivos y culturales; organización de eventos en el ámbito de la arquitectura con fines culturales o educativos; organización de eventos en el ámbito del cine con fines culturales o educativos; organización de exhibiciones con fines culturales; organización de exhibiciones con fines culturales o educativos; organización de exposiciones con fines culturales; organización de exposiciones con fines culturales e educativos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de exposiciones de animales con fines culturales o educativos; organización de exposiciones de arte con fines culturales o educativos; organización de exposiciones de flores y plantas con fines culturales o educativos; organización de exposiciones de plantas con fines culturales o educativos; organización de exposiciones en el ámbito de la arquitectura con fines culturales o educativos; organización de exposiciones en el ámbito del cine con fines culturales o educativos; organización de exposiciones, congresos, seminarios y conferencias con fines recreativos y culturales; organización de exposiciones, convenciones y conferencias con fines culturales o educativos; organización de festivales arquitectónicos con fines culturales o recreativos; organización de festivales de cine con fines culturales o recreativos; organización de festivales étnicos con fines culturales o recreativos; organización de programas de intercambio educativos y culturales; organización y celebración de acontecimientos deportivos y culturales; organización y celebración de conferencias y exposiciones con fines culturales o educativos; organización y celebración de conferencias, convenciones y exposiciones con fines culturales o educativos; organización y celebración de seminarios, conferencias y exposiciones con fines culturales o educativos; organización y celebración de seminarios, talleres [educación], congresos, coloquios,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cursos de formación a distancia y exposiciones con fines culturales; organización y coordinación de actividades culturales; organización y coordinación de exposiciones artísticas con fines culturales o educativos; organización y dirección de acontecimientos deportivos y culturales; organización y dirección de conferencias y exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de conferencias, convenciones y exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de eventos culturales; organización y preparación de espectáculos musicales y otros eventos culturales y artísticos; organización y realización de acontecimientos deportivos y culturales; organización y realización de actividades culturales y recreativas; organización y realización de conferencias y exposiciones con fines culturales o educativos; organización y realización de conferencias, convenciones y exposiciones con fines culturales o educativos; organización y realización de eventos deportivos y culturales; organización, producción y presentación de actos con fines educativos, culturales y recreativos; organización, producción, presentación y gestión de conciertos de música, festivales, giras y otras actuaciones, eventos y actividades musicales y culturales; preparación y gestión de actividades recreativas, deportivas y culturales; presentación al público de obras de arte plásticas con fines culturales; presentación al público de obras de arte plásticas con fines culturales o educativos; presentación al público de obras literarias con fines culturales; presentación al público de obras literarias con fines culturales o educativos; presentación de obras artísticas visuales y literarias con fines culturales y educativos; realización de espectáculos recreativos, culturales, deportivos en directo, educativos, así como de actividades recreativas y culturales; realización de visitas guiadas con fines culturales o educativos; realización de visitas guiadas en sitios culturales con fines educativos; reserva de entradas para eventos recreativos, deportivos y culturales; servicios culturales de galerías de arte; servicios culturales prestados por circos; servicios culturales prestados por museos; servicios culturales prestados por parques de atracciones; servicios culturales prestados por zoos; servicios culturales, educativos o recreativos prestados de galerías de arte; servicios culturales, educativos o recreativos prestados por parques de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				atracciones; servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte; servicios culturales, educativos y recreativos prestados por circos; servicios culturales, educativos y recreativos prestados por museos; servicios culturales, educativos y recreativos prestados por zoos; servicios de billetes de recogida en el local para eventos recreativos, deportivos y culturales; servicios de entretenimiento de bailarines con fines culturales o educativos; servicios de entretenimiento de cantantes con fines culturales o educativos; servicios de galerías de arte para fines culturales o educativos; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos culturales; servicios de maestro de ceremonias con fines culturales o de entretenimiento; servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales; servicios de reserva de localidades para acontecimientos deportivos, científicos y culturales; servicios de reservas de entradas para eventos culturales; servicios de voz en off con fines culturales; servicios de voz en off con fines culturales, educativos o de entretenimiento; servicios de voz en off con fines culturales, educativos o de esparcimiento; servicios de voz en off para grabaciones de audio y vídeo con fines culturales; suministro de clasificaciones de usuarios con fines culturales; suministro de clasificaciones de usuarios con fines culturales o de entretenimiento; suministro de comentarios de usuarios con fines culturales; suministro de comentarios de usuarios con fines culturales o de entretenimiento; suministro de evaluaciones de usuarios con fines culturales; suministro de evaluaciones de usuarios con fines culturales o de entretenimiento; suministro de exposiciones de arte en línea con fines culturales o educativos; suministro de información en la organización de programas de intercambio culturales y educativos; suministro de información en línea sobre educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales; suministro de información sobre actividades culturales; suministro de información sobre actividades culturales y deportivas; suministro de información sobre educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales; suministro de instalaciones para eventos culturales; actuaciones musicales en vivo; alquiler de grabaciones fonográficas y de música; alquiler de grabaciones fonográficas y musicales; alquiler de grabaciones musicales; alquiler de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instrumentos musicales; composición y transcripción musical por cuenta de terceros; conciertos de música; conciertos musicales en vivo; dirección de espectáculos musicales; edición de música; edición musical; educación en el ámbito de la música mediante cursos por correspondencia; educación en el ámbito de la música mediante videoconferencias; educación musical; educación sobre música y entretenimiento; educación y formación sobre música y entretenimiento; enseñanza de la música; enseñanza de música; enseñanza en el ámbito musical; entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo; espectáculos de música en directo; espectáculos de teatro musical en directo; espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; facilitación de acceso a espectáculos de entretenimiento televisivos, musicales y de vídeo a través de un sitio web interactivo; facilitación de entretenimiento a través de podcasts de vídeo en el ámbito de la música; facilitación de entretenimiento en forma de podcasts de vídeo en el ámbito de la música; facilitación de entretenimiento musical en vivo; facilitación de esparcimiento a través de podcasts de vídeo en el ámbito de la música; facilitación de esparcimiento en forma de podcasts de vídeo en el ámbito de la música; facilitación de eventos musicales; formación sobre música y servicios de entretenimiento; instrucción musical; organización de actividades artísticas realizadas por un dueto (conjunto) musical; organización de conciertos de música; organización de conciertos de música pop; organización de conciertos de música pop latina; organización de conciertos de música reggaetón; organización de conciertos de música reguetón; organización de conciertos musicales; organización de conciertos musicales con fines benéficos; organización de entretenimiento musical; organización de entretenimiento visual y musical; organización de esparcimiento musical; organización de esparcimiento visual y musical; organización de espectáculos musicales; organización de eventos con fines musicales; organización de eventos musicales; organización de eventos musicales en directo con fines recreativos; organización de representaciones musicales en directo; organización y coordinación de conciertos musicales; organización y dirección de conciertos de música; organización y dirección de conciertos de música clásica; organización y dirección de conciertos de música

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				orquestal; organización y dirección de conciertos de música sinfónica; presentación de actuaciones de bandas musicales en directo; presentación de actuaciones musicales; presentación de conciertos de música; presentación de conciertos musicales; presentación de espectáculos de teatro musical en vivo; presentación de espectáculos en directo a cargo de grupos musicales; presentación de espectáculos musicales; presentación de espectáculos musicales en vivo; presentación de películas, espectáculos, obras de teatro y representaciones musicales; presentación de producciones musicales navideñas en directo; presentación de representaciones musicales; producción de conciertos de música; producción de conciertos musicales; producción de grabaciones de sonido y música; producción de grabaciones musicales; producción de grabaciones sonoras, musicales y de vídeo; producción de vídeos musicales; producción musical; producción y dirección de eventos musicales y radiofónicos en forma de programas de radio y televisión en directo; producción y edición musical; publicación de música; publicación de partituras musicales; publicación de textos musicales; publicación multimedia de libros, revistas, diarios, música y publicaciones electrónicas; publicación multimedia de música; publicación musical; puesta a disposición de instalaciones para exhibir películas, espectáculos, obras de teatro, música o impartir formación; puesta a disposición de música digital [no descargable] por internet; puesta a disposición de música digital no descargable por internet; puesta a disposición de publicaciones electrónicas en línea no descargables, en el ámbito musical; servicios académicos de educación para la enseñanza de la música; servicios de academias de educación para la enseñanza de la música; servicios de arreglos musicales; servicios de biblioteca musical; servicios de bibliotecas de préstamo de cds de música; servicios de bibliotecas de préstamo de dvds de música; servicios de bibliotecas musicales; servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; servicios de conciertos de música; servicios de conciertos musicales; servicios de edición de posproducción en música, vídeos y películas; servicios de edición de postproducción en el ámbito de la música; servicios de edición de postproducción en el ámbito de la música, de vídeos y de películas; servicios de edición de postproducción

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en música, vídeos y películas; servicios de educación y de enseñanza en materia de música y danza; servicios de enseñanza musical; servicios de entretenimiento a cargo de grupos musicales; servicios de entretenimiento musical; servicios de entretenimiento musical en vivo; servicios de entretenimiento musical prestados por parte de grupos instrumentales; servicios de entretenimiento musical prestados por parte de grupos vocales; servicios de entretenimiento prestados por dúos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión; servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones en audio y vídeo, y espectáculos musicales, de variedades, de noticias y humorísticos en directo; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones en directo de bandas musicales; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones visuales y sonoras en directo de las bandas de música; servicios de entretenimiento, a saber, música grabada; servicios de entretenimiento, a saber, representaciones musicales en vivo; servicios de espectáculos musicales prestados por grupos vocales; servicios de espectáculos teatrales, musicales, televisivos, radiofónicos y cinematográficos; servicios de estudios de grabación musical; servicios de formación y educación en materia de espectáculos teatrales, musicales, televisivos, radiofónicos y cinematográficos; servicios de grabación musical; servicios de información en el ámbito musical; servicios de interpretación musical; servicios de producción de vídeos musicales; servicios de préstamo de cds de música en las bibliotecas; servicios de préstamo de dvds de música en las bibliotecas; servicios de publicación de música; servicios de reservación y reserva de entradas para conciertos musicales; servicios de transcripción musical; servicios recreativos cinematográficos, musicales, deportivos, de vídeo y teatrales; servicios recreativos prestados por grupos vocales de música; servicios recreativos, a saber, representaciones de grupos musicales; servicios recreativos, a saber, representaciones musicales en directo o grabaciones musicales; suministro de clasificaciones por edades para contenidos de televisión, películas, música, vídeos y videojuegos; suministro de entretenimiento a través de podcasts de vídeo en el ámbito

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la música; suministro de entretenimiento en forma de podcasts de vídeo en el ámbito de la música; suministro de entretenimiento musical en vivo; suministro de esparcimiento a través de podcasts de vídeo en el ámbito de la música; suministro de esparcimiento en forma de podcasts de vídeo en el ámbito de la música; suministro de eventos musicales; suministro de información sobre esparcimiento, música, actuaciones en directo y eventos recreativos; suministro de información, comentarios y artículos sobre música en redes informáticas; suministro de instalaciones para formación musical; suministro de instalaciones para música; suministro en línea de música no descargable; suministro en línea de vídeos no descargables sobre música; transcripción musical para tercero, de la clase 41. Que, con fecha 09 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que cumbier@s solitari@s sería una agrupación de personas que se reúnen para compartir baile y música, y que en ese contexto una integrante de la comunidad, que fue expulsada, inscribió indebidamente el signo Cumbieros Solitarios a su nombre; que la marca “Cumbier@s Solitari@s” ha sido utilizada de forma continua, pública y organizada por esta comunidad. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de actividades recreativas y culturales, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento Cumbieros Solitarios / cumbier@s solitari@s, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a que una integrante de la comunidad cumbier@s solitari@s inscribió indebidamente el signo Cumbieros Solitarios a su nombre, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. ii) Que, en cuanto a que la marca “Cumbier@s Solitari@s” ha sido utilizada de forma continua, pública y organizada por esta comunidad, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1638979	Almendra Macarena Soto Herrera, en representación de KAOBA SpA	Mixta	Kaoba	
1639034	Johansson y Langlois Limitada, en representación de Claudia Andrea Del Villar Etchegoyen	Denominativa	PEPA OLÉ	
1639052	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de Servicios Profesionales Rodrigo Hodar SpA	Mixta	ONE	
1639073	Joaquín Andrés Couyoumdjian Díaz	Mixta	abitia	
1639088	Macarena Andrea Navarrete Santander	Mixta	SC PROPIEDADES	
1639200	Edith Francesca Constenla Azúa	Mixta	Van al Concierto	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639367	Joaquín Matías Sánchez Sepúlveda	Mixta	Ecos Musicales Academia	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/03/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1251304 Marca EKOS Protege Educación; formación; suministro de contenido educativo; suministro de contenido educativo para "apps" (aplicaciones) para dispositivos móviles y computadores; suministro de información educativa en materia de asistencia médica, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, investigaciones médicas, cirugía, ciencia médica y medicina, y cuidado de los pacientes mediante computadores, bases de datos electrónicas y en línea; servicios educativos en los ámbitos de asistencia médica, el uso de productos farmacéuticos y dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencia médica, medicina y en los ámbitos de la prevención y tratamiento de problemas y afecciones del sistema circulatorio, embolias pulmonares, trombos, trombosis venosa profunda, obstrucciones arteriales periféricas, coágulos de sangre, problemas y afecciones vasculares y hemorragias intracraneales, hemorragias cerebrales y hematomas; servicios educativos, a saber, desarrollo, organización y realización de conferencias y programas educativos, así como facilitación de cursos de formación en materia de asistencia médica, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencia médica y medicina; distribución de materiales de cursos relacionados con los temas antes mencionados; servicios de educación y formación en materia de asistencia médica, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencias médicas y medicina; servicios de información y asesoría relacionados con educación y formación médica; publicación de material sobre educación médica en los ámbitos de asistencia médica, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencia médica y medicina y cuidados del paciente al que se puede acceder desde bases de datos o Internet; servicios de asesoría en los ámbitos de la educación médica; suministro de guías de enseñanza, materiales de instrucción, incluidas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicaciones electrónicas no descargables; suministro de información educativa en materia de asistencia médica, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencias médicas y medicina mediante bases de datos en línea. de la clase 41. Que, con fecha 14/04/26 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Que cuentan con fiferencias conceptuales y de coberturas. Que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que la marca pedida debe seguir siendo tramitada en adelante como “E ECOS MUSICALES ACADEMIA” Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la denominación de la marca pedida incorpora la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “Musicales Academia” y la sustitución de la letra "K" por la letra "C" en el término "ECOS" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iv) Que respecto a la petición que la prosecución de la solicitud de autos sea realizada con la denominación "E ECOS MUSICALES ACADEMIA" hasta su aceptación a registro, ésta debe ser denegada debido a que según lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 19.039 las marcas comerciales no pueden ser modificadas luego de la publicación de su extracto en el Diario Oficial . Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639370	Gianfranco Clemente Guggiana Varas, en representación de DESGRAVAMEN ONLINE SpA	Denominativa	Desgravamen Online	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/03/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se estructura en base los elementos Desgravamen y Online, el primero describe una póliza vinculada a un crédito (hipotecario, consumo, tarjetas) que cancela el saldo deudor pendiente en caso de fallecimiento o, a veces, invalidez total del titular. Su función principal es liberar a los herederos de la deuda, evitando que asuman la carga financiera y protegiendo el patrimonio, mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es: En Línea y que describe aquellos productos, servicios o información que puede ser comprada o usada mediante Internet, describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 09/04/26, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que la marca debe ser entendida como un conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se estructura en base los elementos Desgravamen y Online, el primero describe una póliza vinculada a un crédito (hipotecario, consumo, tarjetas) que cancela el saldo deudor pendiente en caso de fallecimiento o, a veces, invalidez total del titular. Su función principal es liberar a los herederos de la deuda, evitando que asuman la carga financiera y protegiendo el patrimonio, mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es: En Línea y que describe aquellos productos, servicios o información que puede ser comprada o usada mediante Internet, describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por dos elementos, Desgravamen y Online, donde el primero describe una póliza vinculada a un crédito, y el segundo describe que aquellos productos, servicios o información que puede ser comprada o usada mediante Internet, el signo pedido es un conjunto no sólo de comprensión inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, siendo también una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, dos palabras que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639482	Nicolás Ignacio Bosich Medel, en representación de BODEGON SPA	Mixta	Bodegon	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/03/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 895379 Marca EL BODEGON Protege Importación, exportación, representación, promoción y comercialización de todo tipo de productos, en forma directa al público o a través de internet u otros medios análogos o digitales. de la clase 35. Que, con fecha 08/04/26 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que ámbito de protección de las marcas confrontadas, es decir, respecto de los servicios que distinguen, se observan diferencias sustanciales que impiden configurar un riesgo real de confusión. Que las marcas cuentan con diferencias gráfica y fonéticas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el elemento Bodegon de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo registrado del complemento "el" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639511	Hildemar Alfonso Guerra Petaquero	Mixta	ELIZZEE Beauty & Care	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/03/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1010413 Marca ELLESSE Protege perfumes, cosmeticos, jabones, lociones para el cabello, dentifricos. de la clase 3 y Registro 1473949 Marca ELIZ Protege Bálsamos no medicinales para después de afeitar; velas de masaje para uso cosmético; talco para uso cosmético; revitalizantes cutáneos para uso cosmético; sales de baño para uso cosmético; serum para calmar la piel [cosmético]; productos cosméticos y de maquillaje; productos cosméticos y de tocador; productos hidratantes antienvejecimiento utilizados como cosméticos; productos cosméticos de cbd; productos cosméticos decorativos; productos cosméticos en forma de cremas; productos cosméticos para el baño; productos cosméticos de baño y ducha; productos cosméticos a base de hierbas; preparados cosméticos para el cuidado del cuerpo; preparaciones para limpiar la cara [cosméticos]. de la clase 3. Que, con fecha 14/04/26 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que El hecho de que las marcas "ELLESSE" y "ELIZ" convivan actualmente en el registro para la misma clase demuestra que el sistema marcario chileno admite la coexistencia pacífica de marcas que comparten ciertas similitudes fonéticas iniciales. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida es similar a las marcas previamente registrada, sin que la representación gráfica de la misma resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Editar estos son ejemplos i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional los registros marcarios que sirven de base a la observación de fondo, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640347	Loreto Francisca González Vergara	Mixta	AHURA DENTAL Odontología Integral	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1378396. Marca AURA. Protege asesoramiento en cuidados capilares; asesoramiento en materia de masajes; asesoramiento en nutrición; asesoramiento médico para perder peso; asesoramiento sobre la salud; asistencia médica; atención médica; cirugía estética; cirugía plástica; clínicas médicas; cuidados de belleza; cuidados médicos, higiénicos y de belleza; facilitación de información médica; implantación de cabello; información a pacientes en administración de medicamentos; información médica; limpieza facial [servicios cosméticos]; orientación dietética y nutricional; preparación de recetas médicas por farmacéuticos; salones de belleza; servicios de análisis médicos en relación con el tratamiento de pacientes; servicios de asistencia médica; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; servicios de centros de salud; servicios de cirugía plástica; servicios de clínicas médicas; servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud; servicios de consultas relacionados con la belleza; servicios de depilación por láser; servicios de exámenes médicos; servicios de información médica prestados por internet; servicios de liposucción; servicios de planificación y supervisión nutricional de dietas para adelgazar; servicios de telemedicina; tratamiento mediante láser para eliminar las venas varicosas; tratamientos cosméticos de láser para la piel, de la clase 44. Que, con fecha 23 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada presenta diferencias gráficas y fonéticas con la marca previa, por cuanto los elementos adicionados al signo pedido, le otorgan una fisionomía propia. Hace presente que, en aras a la limitación de cobertura solicitada en el otrosí de su contestación los servicios amparados por la marca previa y aquellos solicitados, no pueden considerarse

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionados. Sostiene que, analizadas las marcas en su conjunto y apreciación global, se aprecia que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían cualquier tipo de confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640404	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rodrigo Washington Acosta Lagos	Mixta	Acor	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1320338. Marca ACO. Protege Materiales de construcción que consisten total o parcialmente en materiales de construcción minerales, cemento hormigón, plástico hormigón, plástico, caucho, sucedáneos de caucho, cerámica, porcelana, vidrio, fundición de mineral, en particular para instalaciones de drenaje en ingeniería civil, ingeniería hidráulica, construcción de carreteras, campo deportivo construcción y construcción de edificios; componentes prefabricados, no metálicos, para instalaciones de construcción para recoger y drenar agua, aguas superficiales, aguas residuales y otros líquidos, en particular para drenaje de canales, desagüe o drenaje de superficies; cuentas, cajas de entrada y contenedores, contenedores intermedios, ejes de acelerador, cuencas de captura, canalones, pozos desarenadores, cámaras de inspección prefabricadas, desagües de piso con y sin atrapador de olores, cubiertas, cubiertas enrejadas, rejillas, placas de recubrimiento, tapas de pozo con y sin perforaciones, tamices y rastrillos para recoger suciedad, pasa cables de tubos para murallas y ventanas, comederos, vasijas para beber, peldaños, soleras, elementos de piso estables, en particular paneles de piso estables, pisos ranurados, paredes móviles, chapados murales, canaletas para estiércol líquido, ninguno de los antes mencionados fabricados en metal; placas de drenaje (no metálicas); piezas conformadas de plástico para el drenaje de edificios, rejillas de ventilación y aireación, cubiertas interiores y exteriores; entramados no metálicos para la construcción; puertas, marcos para puerta y ventana, ventanas prefabricadas, ventanas para toldos y ventanas para toldos con y sin persianas integradas, perfiles, no metálicos, para puertas y ventanas, a saber, instalación de marcos, marcos de toldos de ventanas, rejillas protectoras, rejillas decorativas, marcos ciegos y tragaluces, pozos de luces para sótanos con y sin una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				rejilla de pozo de luz, conexiones de drenaje para pozos de luz de sótano, todo de plástico y madera; vidrios de construcción para puertas, ventanas para edificios, en particular vidrio simple, vidrio aislante y vidrio doble; puertas y ventanas de plástico o acrílico; tubos de canalones no metálicos, para ingeniería civil, ingeniería hidráulica, construcción de carreteras, construcción de campos deportivos y construcción de edificios, tuberías de drenaje, tuberías de ventilación y tuberías de entrada y aguas residuales, en particular, tubos flexibles y no flexibles, tubos telescópicos, tubos en ángulo, secciones en T para tubos, tubos curvos, tubos de derivación, tubos de limpieza, tubos de drenaje de escombros, tubos de drenaje para la construcción; piezas de construcción prefabricadas (no metálicas) para la construcción de cámaras de inspección, ejes de lavado y pozos de recolección en instalaciones de drenaje; incluidos las partes y piezas para todos los productos mencionados (que no sean de metal); Armazones no metálicos para la construcción; tejidos de estabilización (geotextiles) para uso en construcción; Postes no metálicos. de la clase 19. Que, con fecha 23 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus elementos denominativos. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó los siguientes documentos: • Impresiones obtenidas desde la página web www.hormigonpolimero.cl, en donde se entrega información de productos ACOR. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640431	Daniela Patricia Palacios Rozas	Denominativa	re.guru	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1261937, marca GURU, que distingue Facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos y servicios; suministro de información comercial a través de sitios web; provisión de información de negocios vía sitios web; realización de ferias comerciales en los campos de la investigación de mercados, investigación de mercados relacionada con productos y servicios para el consumidor; servicios de realización de encuestas de negocios y de investigación de mercados; servicios de estudio e investigación de mercado que incluye un programa de premio para los consumidores mediante la entrega de incentivos recibidos a través de un ranking de satisfacción con los mejores productos; provisión de noticias e información comercial, accesible a través de una base de datos en línea. Servicios de venta en línea al por mayor y al detalle de toda clase de productos, exceptuando aquellos productos de las clases 12 y 30, de la clase 35; Registro N°1261938, marca GURU, que distingue Facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos y servicios; suministro de información comercial a través de sitios web; provisión de información de negocios vía sitios web; realización de ferias comerciales en los campos de la investigación de mercados, investigación de mercados relacionada con productos y servicios para el consumidor; servicios de realización de encuestas de negocios y de investigación de mercados; servicios de estudio e investigación de mercado que incluye un programa de premio para los consumidores mediante la entrega de incentivos recibidos a través de un ranking de satisfacción con los mejores productos; provisión de noticias e información comercial, accesible a través de una base de datos en línea. Servicios de venta en línea al por mayor y al detalle de toda clase de productos, exceptuando aquellos productos de las clases 12 y 30, de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 35; Registro N°1261939, marca GURU, que distingue Facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos y servicios; suministro de información comercial a través de sitios web; provisión de información de negocios vía sitios web; realización de ferias comerciales en los campos de la investigación de mercados, investigación de mercados relacionada con productos y servicios para el consumidor; servicios de realización de encuestas de negocios y de investigación de mercados; servicios de estudio e investigación de mercado que incluye un programa de premio para los consumidores mediante la entrega de incentivos recibidos a través de un ranking de satisfacción con los mejores productos; provisión de noticias e información comercial, accesible a través de una base de datos en línea. Servicios de venta en línea al por mayor y al detalle de toda clase de productos, exceptuando aquellos productos de las clases 12 y 30, de la clase 35. Que, con fecha 07 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Solicita limitar la cobertura pedida. Señala que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en el término GURU. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **RE.GURU** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento GURU, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640442	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Camilo Torres Loyola y Simón Eduardo Romero Poblete	Mixta	PRENSATRAP	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “PRENSATRAP”, en circunstancias que el término “Prensa” se define como “Conjunto o generalidad de las publicaciones periódicas y especialmente las diarias” y “Trap” corresponde al nombre de un subgénero del rap originado en el sur de EE. UU. (Atlanta) a inicios de los 2000, caracterizado por ritmos electrónicos lentos (70-140 BPM) con bajos profundos (Roland TR-808), sintetizadores oscuros y uso intensivo de autotune, por lo que la marca describe las características y la naturaleza de los servicios, los cuales corresponderán a transmisión de noticias, de difusión de contenidos web y de comunicación digital relacionados con este género musical. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 31 de marzo de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Precisa que la marca debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es intrínsecamente distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Añade que dentro de la misma clase existen marcas evocativas registradas. Hace presente que, dentro del plazo correspondiente, esta solicitud no recibió ninguna presentación de demanda de oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente existen en el mercado nacional una serie de registros marcarios que se componen de elementos evocativos, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640445	Pablo Javier Araya Valenzuela, en representación de Fundación Jóvenes Músicos Chile	Mixta	Fundación Jóvenes Músicos Chile	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos Fundación, Jóvenes, Músicos y Chile, el primero de ellos de uso necesario en el comercio para referirse a una organización sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, creada para destinar un patrimonio a fines de interés general (culturales, benéficos, científicos, educativos) de forma duradera; el segundo plural de palabra joven que designa a las personas que están en la juventud, lo que informa acerca de una presunta destinación del pretendido ámbito de protección; el tercero que adjetiva al segundo y que resulta indicativo de la persona que conoce el arte de la música o lo ejerce, especialmente como instrumentista o compositor, informando derechamente al público consumidor acerca de una presunta aplicación, cualidad y/o destinación de los servicios requeridos; y el último denominación con la que se reconoce en el concierto internacional al Estado de Chile y al territorio en donde este ejerce su soberanía y jurisdicción, y que a su vez indica un presunto origen y/o destino del ámbito de protección pedido. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 09 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es distintivo. Añade que, el signo pedido debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto de los servicios que busca proteger. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640598	Camila Paz Duarte Cendegui, en representación de K-BIOMA COSMÉTICA NATURAL SpA	Mixta	COSMEPATITAS Cosmética animal	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los productos solicitados, atendido que el signo pedido COSMEPATITAS COSMETICA ANIMAL, hace referencia directa a productos cosméticos, que no dicen relación con los productos solicitados, atendido que esta se basa en alimentos complementarios, suplementos alimenticios, desinfectantes, preparaciones higiénicas entre otras. Por tanto, al haber sido la marca solicitada para productos distintos a cosméticos, provocara todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera naturaleza de los productos que se solicitan. Que, con fecha 14 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, la expresión "Cosmética animal", analizada en su sentido natural y en conjunto con el elemento principal "COSMEPATITAS", no describe una categoría técnica rígida de productos, sino que evoca de manera amplia el cuidado, higiene y bienestar de los animales, ámbito dentro del cual se comprenden naturalmente los productos veterinarios de la clase 5 solicitada. Añade que, el signo solicitado no contiene afirmaciones falsas ni induce a una representación equivocada de los productos que pretende distinguir, ya que su contenido resulta coherente con el ámbito de aplicación de los mismos, el cuidado y bienestar animal, sin que exista contradicción sustantiva que pueda llevar al consumidor a formarse una idea errónea sobre su naturaleza. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento COSMETICA ANIMAL, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, respecto a las alegaciones que el hecho que el signo pedido contenga la expresión COSMETICA ANIMAL, será desatendida por cuanto, dicho segmento describe directamente a los productos cosméticos que se encuentran en la clase 3 y, que estarán destinados a los animales, por lo que al buscar distinguir productos de naturaleza distintivas clasificados en la clase 3, no es posible desvirtuar la aplicación de la causal invocada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640601	Carlos Andrés Castro Ormazábal	Mixta	PUCONINA Cerveza Premium	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos PUCONINA CERVEZA PREMIUM, el primero de ellos indica el lugar de origen o procedencia de los productos solicitados, seguido por Cerveza que según la RAE es una Bebida alcohólica hecha con granos germinados de cebada u otros cereales fermentados en agua, y aromatizada con lúpulo, boj, casia, etc., siendo precisamente dicho producto el que se pretende proteger y por último, el término Premium que hace referencia a un producto o de un servicio: Que es el de mayor calidad de los disponibles. Por lo antes dicho, el signo en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues está construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 08 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo es una creación original, dotada de distintividad. Añade que la marca debe analizarse como conjunto, ya que así con sus elementos denominativos y figurativos, se aprecia que es distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que solo entrega al consumidor una idea respecto de los productos y servicios que busca proteger. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640720	Leonardo Alfredo Gutierrez Serrano	Denominativa	COMPRACHAT	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado "COMPRACHAT", se compone del término Compra que es la conjugación del verbo comprar, que significa "obtener algo por un precio" y del anglicismo CHAT que según la RAE significa "Intercambio de mensajes electrónicos a través de internet que permite establecer una conversación entre dos o más personas". Por tanto, el signo describe la forma en la cual se llevará a cabo los servicios solicitados, en particular los de compra. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. El hecho que en el signo solicitado los términos se encuentren unidos formando una sola palabra, producto de una ortografía caprichosa, no desvirtúa la causal de irregistrabilidad, pues el consumidor al momento de pronunciar o escuchar dichas palabras, le resultará imperceptible si se encuentra escrita de una u otra manera, no variando el sentido de la denominación, con lo cual la causal de irregistrabilidad subsiste. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 11 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, la marca debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640734	Katherina Villagra Tagle	Mixta	Apimiel	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1312294 Marca APIS MIELMIEL Protege Miel de la clase 30. Que, con fecha 16 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado poseería una configuración denominativa y elementos figurativos que la diferenciarían de la marca previa. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que coexisten pacíficamente una serie de marcas registradas que contienen el término API/APIS/MIEL. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento API/APIS/MIEL, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640767	Francesca Paola Cotroneo Prida	Denominativa	Trámite Fácil	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de los términos TRÁMITE FÁCIL, los que significan respectivamente “Que no requiere gran esfuerzo, habilidad o capacidad” y “gestión o diligenciamiento que se realiza para obtener un resultado, en pos de algo, o los formulismos necesarios para resolver una cosa”, es decir, el signo pedido informa sobre las cualidades y características de los servicios pedidos, al señalar que éstos de desarrollaran o se llevaran a cabo en ausencia de formulismos o de gestiones burocráticas. El signo pedido se trata además de una expresión que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 24 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo pedido posee elementos denominativos y mixtos que forman un conjunto distintivo. Añade que, la marca solicitada debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es intrínsecamente distintiva. Sostiene que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640771	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Congregación de los Hermanos Maristas	Mixta	Maristas Villa Alemana Colegio Marista Champagnat Villa Alemana	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1411673. MARISTAS SAN FERNANDO. Educación; servicios educativos; enseñanza; instrucción [enseñanza]; investigación en materia de educación; jardines de infancia; educación preescolar; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; provisión de información sobre educación. Clase 41. Registro N°943645. MARISTAS ISF. Servicios de educación en todos sus niveles, servicios de organización de eventos culturales, seminarios y congresos en el área de la educación. Clase 41. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular de los registros base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Hace presente que las marcas previas responden a un mismo proyecto educativo desarrollado por el solicitante, la Congregación de los Hermanos Maristas en el país, y que la utilización de la denominación “Maristas”, así como de elementos gráficos y referencias institucionales comunes, obedecen a esa pertenencia compartida y a la necesidad de identificar a los distintos establecimientos como parte de la red educacional. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación del solicitante que junto al titular de las marcas previas, poseen una misma misión educativa lo que permitirá identificar cada marca con su respectivo origen empresarial, será desestimada, por cuanto no acompañó antecedentes fidedignos que acreditasen aquello, a lo que debe agregarse que habiéndose otorgado a lo menos en dos oportunidades un término para hacer coincidir la titularidad de las marcas en conflicto, el solicitante optó por la inacción, absteniéndose de realizar gestión alguna en tal sentido, por lo que no resultan ni pertinentes ni idóneas para excluir la aplicación de las prohibiciones de registro observadas. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640772	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Congregación de los Hermanos Maristas	Mixta	Maristas Los Andes Colegio Marista I. Chacabuco Los Andes	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1411673. MARISTAS SAN FERNANDO. Educación; servicios educativos; enseñanza; instrucción [enseñanza]; investigación en materia de educación; jardines de infancia; educación preescolar; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; provisión de información sobre educación. Clase 41. Registro N°943645. MARISTAS ISF. Servicios de educación en todos sus niveles, servicios de organización de eventos culturales, seminarios y congresos en el área de la educación. Clase 41. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular de los registros base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Hace presente que las marcas previas responden a un mismo proyecto educativo desarrollado por el solicitante, la Congregación de los Hermanos Maristas en el país, y que la utilización de la denominación “Maristas”, así como de elementos gráficos y referencias institucionales comunes, obedecen a esa pertenencia compartida y a la necesidad de identificar a los distintos establecimientos como parte de la red educacional. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación del solicitante que junto al titular de las marcas previas, poseen una misma misión educativa lo que permitirá identificar cada marca con su respectivo origen empresarial, será desestimada, por cuanto no acompañó antecedentes fidedignos que acreditasen aquello, a lo que debe agregarse que habiéndose otorgado a lo menos en dos oportunidades un término para hacer coincidir la titularidad de las marcas en conflicto, el solicitante optó por la inacción, absteniéndose de realizar gestión alguna en tal sentido, por lo que no resultan ni pertinentes ni idóneas para excluir la aplicación de las prohibiciones de registro observadas. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618190	SILVA ABOGADOS , en representación de Fender Musical Instruments Corporation	Tridimensional		A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1628077	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Nuestra tribu spa	Mixta	Nuestra tribu	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631349	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de OCEAN CASK SPIRITS LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EXPRESSO CAFE	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: por acompañados.
1632994	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TI HUERQUEN	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: por acompañados.
1634508	Nicolás Poblete Rodríguez, en representación de Luis Enrique Castillo Puentes y Nicolás Poblete Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LOS PIOLAS DEL LOTE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1634508	Nicolás Poblete Rodríguez, en representación de Luis Enrique Castillo Puentes y Nicolás Poblete Rodríguez Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	LOS PIOLAS DEL LOTE	Visto, el mérito de autos, las alegaciones del solicitante relativas a que la composición histórica de la banda ha variado con el tiempo, con objeto de salvar la observación fondo, resuelvo: Suspéndase el procedimiento por 60 días hábiles a fin de que se acompañen a los autos documentos y/o declaraciones juradas del resto de los presuntos miembros de la agrupación musical que reconozcan la titularidad del signo pedido.
1635187	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Inversiones Sanchez Quintero SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Mi Manada Pet House	
1635187	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Inversiones Sanchez Quintero SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mi Manada Pet House	Téngase por contestada la observación de fondo.
1635273	Carolina Alejandra Díaz Esparza, en representación de FARMACIA TRINIDAD SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FARMACIA TRINIDAD	A escrito de fecha 06/04/2026: Téngase por cumplido lo ordenado.
1635273	Carolina Alejandra Díaz Esparza, en representación de FARMACIA TRINIDAD SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FARMACIA TRINIDAD	A escrito de fecha 10/02/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635366	Vicente Darío Tudela Matus Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	saic	A escrito de fecha 27/01/2026 folio C/2026/11653: Declarese incurso apercibimiento de fecha 02/04/2026, y se tiene por válidamente presentado este escrito de contestación de observaciones de fondo. Téngase por contestada obaservación de fondo.
1635366	Vicente Darío Tudela Matus Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	saic	A escrito de fecha 27/01/2026 folio C/2026/11794: En virtud de lo resuelto, se tiene por no presentado.
1635366	Vicente Darío Tudela Matus Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	saic	A escrito de fecha 22/01/2026 folio C/2026/11797: En virtud de lo resuelto, se tiene por no presentado.
1635366	Vicente Darío Tudela Matus Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	saic	A escrito de fecha 22/01/2026 folio C/2026/11805: En virtud de lo resuelto, se tiene por no presentado.
1636856	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pamela Geovana González Silva Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CUKIS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1284841, marca COOKEEZ!, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35. Que, con fecha 14 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de sentencias emanadas del Tribunal de Propiedad Industrial, roles 1040-2016, 282-2019, 1607-2019, 148-2021, 428-2021, 1188-2020, 1312-2020, 1079-2021, 245-2022 y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1175-2022; ii) Copia de resoluciones emanadas de INAPI, solicitudes 1341912, 1341358, 1353641, 1358413 y 1379603. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante el desistimiento de la cobertura pedida en clase 6, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de "servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34;organización de exposiciones y eventos con fines comerciales", por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios que tienen por objeto la venta, o su facilitación, en relación a productos de las clases 1 a 34, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento CUKIS / COOKEEZ, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1636953	Cristian Michel Valdés Zúñiga Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	Músicos de Padre Hurtado	Antes de proveer, aclare presentación con indicación si fuere el caso de quien comparece conforme a los datos de la solicitud, petición y/o alegación principal, como así también las peticiones accesorias y/o documentos que pretende acompañar para sustentar la contestación de manera ordenada, detallada y enumerada. Todo dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1638243	Rodrigo Isidro Challapa Gómez, en representación de Transportes Alianza SpA	Denominativa	Alianza	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente limitación de cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1638475	CABEZAS Y COMPAÑIA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MARTINO	Por contestada observación de fondo.
1638515	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Core Studio SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CORE STUDIO	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados. Al segundo otrosi: téngase presente.
1638573	Rodrigo Falconery Seura González, en representación de Olensky Jesus Rondon Marquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Poto clean	A lo principal: téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase presente.
1638597	Fabiola Carla Ginekis Sánchez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AB EDUCA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1638597	Fabiola Carla Ginekis Sánchez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AB EDUCA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1292767. AB Escuela Estadounidense Británica. Educación pre básica, básica, secundaria, servicios de enseñanza impartido por un centro educacional, instituto, servicios de educación universitaria, técnico-profesional y de post-grado. Servicios de educación religiosa, catequesis, cultural, sociológicas y/o humanistas, por cualquier medio. Enseñanza a través de Internet. Servicios de capacitación de todo tipo. Servicios de intercambio de estudiantes dentro y fuera de Chile. Servicios de formación a través de educación continua; evaluación educacional. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educación. Servicios de educación a través del desarrollo de proyectos educacionales. Servicios de academias [educación] y coaching [formación]; consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				formación continua y educación; cursos de reciclaje profesional; cursos por correspondencia; educación (información sobre -); educación física; educativos (servicios -); elaboración de cursos educativos y exámenes; servicios de enseñanza y capacitación; enseñanza por correspondencia; exámenes pedagógicos; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; servicios de instrucción [enseñanza]; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); servicios de educación e instrucción; servicios de formación profesional; servicios de formación, educación y enseñanza; servicios de instrucción y formación. Jardín infantil. Bibliotecas ambulantes (servicios de -); servicios de bibliotecas. Publicación de textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea. Arriendo de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Servicios de edición de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes, manuales y textos que no sean publicitarios. Servicios de traducción y redacción (no publicitaria); servicios de reporteros. Servicios de fotografía. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de publicaciones y ediciones. Organización de actividades deportivas, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas. Facilitación de gimnasio y facilitación de piscina de natación. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias deportivas. Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, deportivos y de entretención. Organización de ceremonias de entrega de premios. Servicios de pruebas pedagógicas, diagnostico, estimulación y desarrollo de destrezas educacionales y comprensión de lectura, clase 41. Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de especialidad los signos en conflicto distinguirían coberturas diferentes, que existen diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca se ha pedido con protección al conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios educativos de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento AB, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de queatendido el principio de especialidad la marca solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1638783	SARGENT & KRAHN, en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SMART FLUX	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1638922	María José Ramírez Mella Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Badpink	Por contestada observación de fondo.
1638962	Michael Sebastián Torres Peña Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CUMBIER@S SOLITARI@S	Por contestada observación de fondo.
1638979	Almendra Macarena Soto Herrera, en representación de KAOBA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kaoba	Téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1639034	Johansson y Langlois Limitada, en representación de Claudia Andrea Del Villar Etchegoyen Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PEPA OLÉ	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639052	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de Servicios Profesionales Rodrigo Hodar SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ONE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1639073	Joaquín Andrés Couyoumdjian Díaz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	abitia	Téngase por contestada la observación de fondo.
1639088	Macarena Andrea Navarrete Santander Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SC PROPIEDADES	Téngase por contestada la observación de fondo.
1639091	Gonzalo Rodrigo Torres Placencia, en representación de BRIONES Y TORRES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Maleza CAFÉ -CCP-	A sus antecedentes.
1639091	Gonzalo Rodrigo Torres Placencia, en representación de BRIONES Y TORRES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Maleza CAFÉ -CCP-	Téngase por contestada la observación de fondo.
1639091	Gonzalo Rodrigo Torres Placencia, en representación de BRIONES Y TORRES LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Maleza CAFÉ -CCP-	
1639184	Constanza Valbuena Figueroa, en representación de FELIPE HORTA PRODUCCIONES LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Rally Chile Biobío	
1639184	Constanza Valbuena Figueroa, en representación de FELIPE HORTA PRODUCCIONES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Rally Chile Biobío	Téngase por contestada la observación de fondo.
1639185	Fabián Alberto Espinoza Verdugo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mi Uno Fibra	Téngase por contestada la observación de fondo.
1639185	Fabián Alberto Espinoza Verdugo Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Mi Uno Fibra	
1639200	Edith Francesca Constenla Azúa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Van al Concierto	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar por improcedente.
1639367	Joaquín Matías Sánchez Sepúlveda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ecos Musicales Academia	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, no ha lugar al no señalarse expresamente la limitación de cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639370	Gianfranco Clemente Guggiana Varas, en representación de DESGRAVAMEN ONLINE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Desgravamen Online	Por contestada la observación de fondo.
1639376	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de PAPELERA REYES S.A.C. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PÉTALO	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1639384	Tomás Ignacio Reinero Acevedo, en representación de Siddhi Coffee SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Serencia Costa Rica	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1639446	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de Viña Albores SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GOZO	A lo principal, por contestada la observación de fondo, liítse cobertura en la forma pedida. Al otrosí, téngase presente.
1639456	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Juan Happ Y Cia Sociedad Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GERALD	Por contestada la observación de fondo.
1639482	Nicolás Ignacio Bosich Medel, en representación de BODEGON SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bodegon	Por contestada la observación de fondo.
1639503	Héctor Antonio Pizarro Ceballos Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Austral Energy	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1639511	Hildemar Alfonso Guerra Petaquero Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ELIZZEE Beauty & Care	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1639531	Mario César Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HÉRCULES	A lo principal, como se pide, limitese cobertura en la forma pedida. Al otrosí, por contestda la observasción de fondo.
1640268	Rodolfo Johnson García Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LENPRO	A escrito de fecha 23/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640347	Loreto Francisca González Vergara Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AHURA DENTAL Odontología Integral	A escrito de fecha 23/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1640404	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rodrigo Washington Acosta Lagos	Mixta	Acor	A escrito de fecha 23/03/2026:

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1640431	Daniela Patricia Palacios Rozas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	re.guru	A escrito de fecha 07/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1640442	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Camilo Torres Loyola y Simón Eduardo Romero Poblete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PRENSATRAP	A escrito de fecha 31/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640445	Pablo Javier Araya Valenzuela, en representación de Fundación Jóvenes Músicos Chile Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fundación Jóvenes Músicos Chile	A escrito de fecha 09/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640598	Camila Paz Duarte Cendegui, en representación de K-BIOMA COSMÉTICA NATURAL SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COSMEPATITAS Cosmética animal	A escrito de fecha 14/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640600	Camila Paz Duarte Cendegui, en representación de K-BIOMA COSMÉTICA NATURAL SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	K-Bioma	A escrito de fecha 02/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente poder.
1640600	Camila Paz Duarte Cendegui, en representación de K-BIOMA COSMÉTICA NATURAL SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	K-Bioma	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1478675. Marca BYOMA. Protege Preparaciones para el cuidado de la piel; productos cosméticos; tónicos para la piel; sueros de belleza; exfoliantes para el cuerpo; preparaciones exfoliantes para la piel; preparaciones hidratantes para la piel; lociones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para el cuerpo; preparaciones para el cuidado de la piel, a saber, cremas, lociones, geles, tónicos, limpiadores y exfoliantes; preparaciones de tocador, de clase 3. Que, con fecha 02 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que la marca solicitada poseería elementos denominativos que la diferenciarían de la marca previa. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que coexisten pacíficamente en la clase 3, una serie de marcas registradas que contienen el término BIOMA/BYOMA. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a aceites perfumados para fabricar preparaciones cosméticas; aceites perfumados para la fabricación de preparaciones cosméticas; cosméticos y preparaciones cosméticas; cremas cosmética para el cuerpo; cremas cosméticas; cremas cosméticas a base de extractos de plantas; cremas cosméticas para el cuidado de la piel; cremas cosméticas para el rostro; cremas y lociones cosméticas para el cuidado del rostro y el cuerpo; espumas [cosméticas];exfoliantes [preparaciones cosméticas];lociones capilares

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cosméticas; lociones cosméticas para el cuidado de la piel; lociones cosméticas para el rostro; hidratantes cosméticas para el rostro; hidratantes cosméticas para la cara; mascarillas cosméticas; preparaciones cosméticas; preparaciones cosméticas de peluquería; preparaciones cosméticas de protección solar; preparaciones cosméticas no medicadas; preparaciones cosméticas en aerosol para el cabello; preparaciones cosméticas para ducha y baño; preparaciones cosméticas para el cabello y el cuero cabelludo; preparaciones cosméticas para el cuidado de las uñas; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello y del cuero cabelludo; preparaciones cosméticas para el cuidado del cuerpo; preparaciones cosméticas para el cuidado y el tratamiento de la piel; preparaciones cosméticas para el rostro y el cuerpo; preparaciones cosméticas para la ducha; preparaciones cosméticas que contienen colágeno; preparaciones para el cuidado de la piel [cosméticas];sales de baño cosméticas, de clase 3, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en aceites perfumados para fabricar preparaciones cosméticas; aceites perfumados para la fabricación de preparaciones cosméticas; cosméticos y preparaciones cosméticas; cremas cosmética para el cuerpo; cremas cosméticas; cremas cosméticas a base de extractos de plantas; cremas cosméticas para el cuidado de la piel; cremas cosméticas para el rostro; cremas y lociones cosméticas para el cuidado del rostro y el cuerpo; espumas [cosméticas];exfoliantes [preparaciones cosméticas];lociones capilares cosméticas; lociones cosméticas para el cuidado de la piel; lociones cosméticas para el rostro; hidratantes cosméticas para el rostro; hidratantes cosméticas para la cara; mascarillas cosméticas; preparaciones cosméticas; preparaciones cosméticas de peluquería; preparaciones cosméticas de protección solar; preparaciones cosméticas no medicadas; preparaciones cosméticas en aerosol para el cabello; preparaciones cosméticas para ducha y baño; preparaciones cosméticas para el cabello y el cuero cabelludo; preparaciones cosméticas para el cuidado de las uñas; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello y del cuero cabelludo; preparaciones cosméticas para el cuidado del cuerpo; preparaciones cosméticas para el cuidado y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el tratamiento de la piel; preparaciones cosméticas para el rostro y el cuerpo; preparaciones cosméticas para la ducha; preparaciones cosméticas que contienen colágeno; preparaciones para el cuidado de la piel [cosméticas];sales de baño cosméticas, de clase 3. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento BYOMA/BIOMA, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO:

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: aceites perfumados para fabricar preparaciones cosméticas; aceites perfumados para la fabricación de preparaciones cosméticas; cosméticos y preparaciones cosméticas; cremas cosmética para el cuerpo; cremas cosméticas; cremas cosméticas a base de extractos de plantas; cremas cosméticas para el cuidado de la piel; cremas cosméticas para el rostro; cremas y lociones cosméticas para el cuidado del rostro y el cuerpo; espumas [cosméticas];exfoliantes [preparaciones cosméticas];lociones capilares cosméticas; lociones cosméticas para el cuidado de la piel; lociones cosméticas para el rostro; hidratantes cosméticas para el rostro; hidratantes cosméticas para la cara; mascarillas cosméticas; preparaciones cosméticas; preparaciones cosméticas de peluquería; preparaciones cosméticas de protección solar; preparaciones cosméticas no medicadas; preparaciones cosméticas en aerosol para el cabello; preparaciones cosméticas para ducha y baño; preparaciones cosméticas para el cabello y el cuero cabelludo; preparaciones cosméticas para el cuidado de las uñas; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello y del cuero cabelludo; preparaciones cosméticas para el cuidado del cuerpo; preparaciones cosméticas para el cuidado y el tratamiento de la piel; preparaciones cosméticas para el rostro y el cuerpo; preparaciones cosméticas para la ducha; preparaciones cosméticas que contienen colágeno; preparaciones para el cuidado de la piel [cosméticas];sales de baño cosméticas, de clase 3. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: extractos de plantas para fabricar cremas cosméticas; extractos de plantas para fabricar lociones cosméticas; extractos de plantas para ser utilizados en la fabricación de cremas cosméticas; extractos de plantas para ser utilizados en la fabricación de lociones cosméticas; extractos de plantas para uso en la fabricación de cremas cosméticas; extractos de plantas para uso en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fabricación de lociones cosméticas; extractos vegetales para fabricar cremas cosméticas; extractos vegetales para fabricar lociones cosméticas; extractos vegetales para ser utilizados en la fabricación de cremas cosméticas; extractos vegetales para ser utilizados en la fabricación de lociones cosméticas; extractos vegetales para uso en la fabricación de cremas cosméticas; extractos vegetales para uso en la fabricación de lociones cosméticas; soluciones prediluidas de extractos vegetales para ser utilizados en la fabricación de cremas cosméticas; soluciones químicas prediluidas de extractos de plantas para fabricar lociones cosméticas; soluciones químicas prediluidas de extractos de plantas para ser utilizados en la fabricación de lociones cosméticas; antioxidantes para fabricar suplementos alimenticios; prebióticos para uso en la fabricación de suplementos alimenticios; probióticos para uso en la fabricación de suplementos alimenticios; antioxidantes para ser utilizados en la fabricación de suplementos alimenticios; proteínas para ser utilizadas en la fabricación de suplementos alimenticios; vitaminas para la fabricación de suplementos alimenticios; vitaminas para ser utilizadas en la fabricación de suplementos alimenticios, de clase 1; antioxidantes utilizados como suplementos alimenticios; bacterias probióticas [suplementos alimenticios];bacterias probióticas en cuanto suplementos alimenticios; barras de probióticos utilizadas como suplementos dietéticos; barras energéticas utilizadas como suplementos dietéticos; barras energéticas utilizadas como suplementos nutricionales; barritas alimenticias de suplementos nutricionales; barritas de suplementos alimenticios nutricionales; batidos de leche en cuanto suplementos proteínicos; bebidas nutricionales en cuanto suplementos alimenticios; comprimidos de suplemento de calcio; comprimidos de suplemento de cúrcuma; comprimidos de suplemento de potasio; fibra alimentaria como ingrediente para la fabricación de suplementos dietéticos; levadura de cerveza para ser utilizada como suplementos alimenticios; parches de suplementos vitamínicos; parches transdérmicos que facilitan el suministro de suplementos dietéticos; preparaciones y suplementos nutricionales para el cuidado de la salud;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				proteína vegana en cuanto suplemento nutricional de bebidas listas para beber; suplementos alimenticios; suplementos alimenticios a base de acai en polvo; suplementos alimenticios a base de aceite de algas con dha; suplementos alimenticios a base de aceite de linaza; suplementos alimenticios a base de aceite de algas con ácido docosahexaenoico; suplementos alimenticios a base de frutas; suplementos alimenticios a base de enzimas; suplementos alimenticios probióticos en cápsulas; aislados de proteína de suero de leche [suplementos dietéticos];aislados de proteína de suero de leche en cuanto suplementos dietéticos; antioxidantes [suplementos dietéticos];concentrados de proteína de suero de leche [suplementos dietéticos];concentrados de proteína de suero de leche en cuanto suplementos dietéticos; hidrolizados de proteína de suero de leche [suplementos dietéticos];proteínas de suero de leche [suplementos alimenticios];proteínas de suero de leche [suplementos nutricionales];proteínas de suero de leche en polvo en cuanto suplementos nutricionales; proteínas de suero de leche en cuanto suplementos nutricionales; suplementos alimenticios a base de aceite de lino; suplementos alimenticios a base de albúmina; suplementos alimenticios a base de alginatos; suplementos alimenticios a base de aminoácidos; suplementos alimenticios a base de caseína; suplementos alimenticios a base de chlorella; suplementos alimenticios a base de coenzima q10;suplementos alimenticios a base de cáñamo; suplementos alimenticios a base de germen de trigo; suplementos alimenticios a base de glucosa; suplementos alimenticios a base de isoflavona de soja; suplementos alimenticios a base de jalea real; suplementos alimenticios a base de lecitina; suplementos alimenticios a base de levadura; suplementos alimenticios a base de levadura de cerveza; suplementos alimenticios a base de linaza; suplementos alimenticios a base de luteína; suplementos alimenticios a base de minerales; suplementos alimenticios a base de polen; suplementos alimenticios a base de proteínas; suplementos alimenticios a base de proteínas de suero de leche; suplementos alimenticios a base de proteínas vegetales en forma de polvo; suplementos alimenticios a base de semillas de lino; suplementos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimenticios antioxidantes; suplementos alimenticios compuestos de aminoácidos; suplementos alimenticios con efecto cosmético; suplementos alimenticios con efectos cosméticos; suplementos alimenticios de coenzima Q10;suplementos alimenticios de levadura de cerveza; suplementos alimenticios de luteína; suplementos alimenticios de proteínas; suplementos alimenticios de proteína de suero de leche; suplementos alimenticios dietéticos en polvo; suplementos alimenticios en polvo a base de proteínas; suplementos alimenticios en polvo a base de proteínas vegetales; suplementos alimenticios medicinales a base de colágeno; suplementos alimenticios medicinales para consumo humano; suplementos alimenticios minerales; suplementos alimenticios minerales para seres humanos; suplementos alimenticios para personas; suplementos alimenticios probióticos; suplementos alimenticios proteicos en polvo; suplementos dietéticos; suplementos de proteínas para personas; suplementos dietéticos a base de aminoácidos; suplementos dietéticos y nutricionales; suplementos nutricionales; suplementos nutricionales compuestos principalmente de calcio; suplementos nutricionales compuestos principalmente de hierro; suplementos nutricionales compuestos principalmente de magnesio; suplementos nutricionales compuestos principalmente de zinc; suplementos nutricionales en forma de barritas alimenticias; suplementos nutricionales líquidos; suplementos nutricionales en gel; suplementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; suplementos nutricionales y alimenticios; suplementos probióticos; suplementos vitamínicos líquidos, de clase 5.
1640601	Carlos Andrés Castro Ormazábal Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PUCONINA Cerveza Premium	A escrito de fecha 08/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640720	Leonardo Alfredo Gutierrez Serrano Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPRACHAT	A escrito de fecha 11/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640734	Katherina Villagra Tagle Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Apimiel	A escrito de fecha 16/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640767	Francesca Paola Cotroneo Prida	Denominativa	Trámite Fácil	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A escrito de fecha 24/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640769	Luz Adriana Betancur Posada, en representación de CENTRO SER UNO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Centro Ser Uno	A escrito de fecha 14/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640771	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Congregación de los Hermanos Maristas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Maristas Villa Alemana Colegio Marista Champagnat Villa Alemana	A escrito de fecha 31/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640772	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Congregación de los Hermanos Maristas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Maristas Los Andes Colegio Marista I. Chacabuco Los Andes	A escrito de fecha 31/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1646487	Vitorio Eduardo Tallar Hamame Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		De oficio se corrige el encuadre de la representación gráfica con el fin de excluir elementos que no forman parte del signo pedido.
1647078	ARMATE ABOGADOS LIMITADA , en representación de DOBLEMENTEFIT SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	DOBLEFIT	PREVIO PROVEER ACOMPAÑE poder para representar a Doblefit SpA, dentro del plazo de 30 días bajo el apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda.
1647099	Jaime Iván Lizana Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	tecnonest.cl	Como se pide.
1647221	JULIO CÉSAR AGUILERA MOLINA, en representación de SENTENCIA JUDICIAL SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sentencia Judicial.cl	Estese al mérito de autos.
1647221	JULIO CÉSAR AGUILERA MOLINA, en representación de SENTENCIA JUDICIAL SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sentencia Judicial.cl	Estese al mérito de autos.
1647402	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cumbres SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CUMBRES	A sus antecedentes.
1647402	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cumbres SpA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	CUMBRES SUPERMERCADO	Vistos, el mérito de autos, que según consta de publicación en el Diario Oficial de fecha 21 de noviembre de 2025, la marca mixta pedida consiste en su parte denominativa en "CUMBRES SUPERMERCADO" en circunstancias que en el nombre de la marca solo se señala la palabra "CUMBRES" y no tratándose el referido error de tipo sustancial en los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				términos del artículo 4 de la Ley N°19.039 por lo que no se requiere una nueva publicación, resuelvo: Corríjase de oficio y en la base de datos la descripción de la marca pedida pasando de “CUMBRES " a "CUMBRES SUPERMERCADO".
1663085	Brian Alejandro Figueroa Vera Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	BRIAN MOTOR SPORT	**Al escrito de fecha 21/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 20/03/2026, téngase por aclarada la dirección del solicitante, descripción y traducción corregidas y por actualizada la base de datos.
1666499	María Fernanda Reyes Alba, en representación de Elmer Sebastián Torres Farr Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cirugía 360°	**A los escritos de fecha 21/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 14/04/2026, se tiene por acompañada etiqueta en forma y por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
991652156	Unitalen Attorneys At Law, en representación de miHoYo Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Genshin Impact	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles,*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991732465	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de IFEX GROUP S.R.L. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MAMMA EMMA	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991756771	Peter Nussbaum Chiesa Shahinian & Giantomasi PC, en representación de Belting Bronco Merchandising Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ZACH BRYAN	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991758022	Deborah K. Squiers Cowan, Liebowitz & Latman, P.C., en representación de FRANKLIN FOODS, INC. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HAHN'S	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991758337	Deborah K. Squiers Cowan, Liebowitz & Latman, P.C., en representación de FRANKLIN FOODS, INC. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Hahn's	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991760193	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Carbon Neutral	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991764888	Anita B. Polott Morgan, Lewis & Bockius LLP, en representación de CENCORA, INC. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	cencora	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991769405	JONAS RECHTSANWALTSGESELLSCHAFT MBH, en representación de Envalior GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Envalior	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991772297	MARINO PORZIO BOZZOLO , en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	natura Humor galáxia	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991772298	MARINO PORZIO BOZZOLO , en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	natura Humor estelar	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991772353	MARINO PORZIO BOZZOLO , en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	natura HOMEM ELO	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."***

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991772476	MARINO PORZIO BOZZOLO , en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	natura Luna ilumina	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991777578	AR CONSULTING SPA, en representación de LAINIERE DE PICARDIE BC Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	TISSÉLESS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991778896	DESTEK PATENT ANONIM SIRKETI, en representación de BANDIDO COSMETICS IÇ VE DIS TICARET LIMITED SIRKETI Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	BANDIDO	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991783207	Chofn Intellectual Property, en representación de SceneRay Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Aaxon RND	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991806449	TRADAMARCA SA, en representación de Union Européenne de Radio-Télévision (European Broadcasting Union) Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Eurovision UNITED BY MUSIC	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991807916	ROLEX PROMOTIONS SA Marques et Domaines, en representación de ROLEX PROMOTIONS SA	Denominativa	ROLEX	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. de Mero Trámite			Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991808148	Johnny Manriquez AHGC Services, en representación de PURPLEAIR, INC. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PURPLEAIR	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991809875	SMART & BIGGAR LP, en representación de Graymont Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GRAYMONT	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991822844	Wild Schnyder AG, en representación de GERALD G. SA Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GERALD GENTA	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991827755	UFFICIO TECNICO ING. A. MANNUCCI S.R.L., en representación de STEFANO RICCI S.P.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Tridimensional		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991829407	Thomas L. Holt Perkins Coie LLP, en representación de Decked, L.L.C. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	DECKED	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991830459	Stephen Harrington, en representación de FLSmidth A/S Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	EVOLVEIQ	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991833292	HGF Limited, en representación de Wellfish Tech Ltd Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	WELLFISH	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991833320	MEISSNER BOLTE PATENTANWÄLTE RECHTSANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Solana GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Solana	A lo principal, por acompañados. Al primer otrosí, estese al mérito de lo que se resolverá. Al segundo otrosí, no ha lugar por innecesario.
991834099	Kimberly Eckhart Apple Inc., en representación de Beats Electronics, LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BEATS SOLO BUDS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991835112	Daniel L. Boots Dentons Bingham Greenebaum LLP, en representación de SPG IP Holdings, LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SIMON VIP REWARDS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991836179	Haseltine Lake Kempner LLP, en representación de Thought Machine Group Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	THOUGHT MACHINE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991836601	MARCELO HENRIQUE ZANONI, en representación de JEMPAR ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES LTDA Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991837710	Anita B. Polott Morgan, Lewis & Bockius LLP, en representación de Humane World For Animals, Inc.	Denominativa	HUMANE WORLD FOR ANIMALS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. de Mero Trámite			Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991837714	Anita B. Polott Morgan, Lewis & Bockius LLP, en representación de Humane World For Animals, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Humane World for Animals	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991837882	Anita B. Polott Morgan, Lewis & Bockius LLP, en representación de Humane World For Animals, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991838787	PATENTANWÄLTE BAUER VORBERG KAYSER PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Wundermix GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	WunderKitchen	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991839656	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de It's Fresh Ltd Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	RYPEN	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991840719	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER , en representación de GAUSS INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GAUSS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991842521	Clarke Modet y Cº Chile SpA, en representación de International Air Transport Association Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GADM Hub	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991842779	SARGENT & KRAHN LTDA., en representación de MMI-IPCO, LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MADE TO GO BEYOND	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991843070	Jarry IP SpA , en representación de J.S. HELD LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	JS HELD Find your expert.	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991844976	Johansson Y Langlois Limitada, en representación de PACCAR Inc Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	KW KENWORTH	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991845980	CMS Cameron McKenna Nabarro Olswang LLP, en representación de Jaguar Land Rover Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FREELANDER	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848982	Jeon, Beomchang, en representación de Spigen Korea Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991850097	Francisco Carey Carvallo., en representación de Jellycat Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	JELLYCAT	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991851569	JAMEY GREGG, en representación de GUTS, INC. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	GUTS FACTORY GRIP SEATS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991852016	BALDER IP LAW, S.L., en representación de ALERCE INFORMATICA APLICADA, S.A.U. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ALERTRAN	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991852018	BALDER IP LAW, S.L., en representación de ALERCE INFORMATICA APLICADA, S.A.U. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ALERCE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991855995	Forvis Mazars Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de Holly Brandco Limited Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por Transferencia Parcial	Denominativa	FORVIS MAZARS	Vistos, la comunicación de OMPI de fecha 26 de marzo de 2026, mediante la cual se comunica que el registro internacional N° 1855995 ha sido transferido parcialmente para Chile, dando origen al registro internacional N° 1855995A, se deja constancia que la presente designación ha cesado en sus efectos y que se continuará la tramitación en la solicitud N° 991855995-A, en el mismo estado en que esta se encontraba al momento de quedar sin efecto, es decir, en examen de fondo. Se deja constancia que el escrito de pago se ha transferido a dicha designación.
991856021	Christopher Hoff Barnes & Thornburg LLP, en representación de Bay Grove Capital LLC Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por Renuncia a Chile	Mixta	BG	Atendido a la comunicación de OMPI de fecha 19 de marzo de 2026 en la cual se indica que la protección de la marca del Protocolo ya no esta en vigor para todos los servicios para Chile a consecuencia de la renuncia de la solicitud, se tiene por cesada la protección.
991857414	Forresters IP LLP, en representación de Westlake Corporation Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	W	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a);

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991857415	Forresters IP LLP, en representación de Westlake Corporation Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Westlake	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991863404	Michael A. Geller DLA Piper LLP (US), en representación de 4um LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	4UM	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991864569	Amanda M. Blackburn Honigman LLP, en representación de Alliance Laundry Systems LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	LAUNDRY IQ	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991871294	Knobbe, Martens, Olson & Bear, LLP, en representación de Gatekeeper Systems, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GATEKEEPER SYSTEMS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991871308	Stefano RUFFINI, en representación de Biometic S.r.l. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Q Eye	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
501376	910501	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOLDESOL	Acredite la facultad de Felipe de Solminihac Iturria para representar a Asesorías Soldesol Ltda.
501417	1155262	COOPER SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TELONE INLINE	Acompañe documento fundante íntegro en idioma español, el cual puede consistir en una traducción simple.
494702	1189651	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LARK	A la presentación de fecha 19 de marzo de 2026: Por cumplida observación en lo relativo a la correcta individualización de la clase y cobertura de la marca invocada. En un mejor estudio de los antecedentes, acredite la facultad de Chen Xiao Hong para representar a SHANGHAI LANSHENG CORPORATION.
494668	1189894	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FORWARD	A la presentación de fecha 19 de marzo de 2026: Por cumplida observación en lo relativo a la correcta individualización del número de registro de la marca invocada. En un mejor estudio de los antecedentes, acredite la facultad de Chen Xiao Hong para representar a SHANGHAI LANSHENG CORPORATION.
501963	1190704	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPACOWGUARD	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “importación, exportación y representación de toda clase de artículos” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de artículos”
501952	1201601	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROHAN	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 25**, modifique “sombrerería.” por “artículos de sombrerería”.
501918	1202157	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EARTH	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique “sombrerería” por “artículos de sombrerería”
501940	1204796	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	SECURITAS	En descripción de productos de **Clase 06**, elimine la frase "productos de metal común no incluidos en otras clases”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 09**, elimine las frases "no incluidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
501412	1205617	COOPER SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TELONE	Acompañe documento fundante íntegro en idioma español, el cual puede consistir en una traducción simple.
501955	1205944	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRUZ ROJA CHILENA	Se rectifica representante según poder acompañado. En la descripción de servicios de la clase 44, elimine la expresión “en general y otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
501941	1206236	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEUSEK ARCANDOL	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. modifique “perfumería” como “artículos de perfumería”.
501631	1248210	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LOBO DE GUBBIO	Aclare presentación de cambio de nombre presentado. Toda vez que el documento fundante acompañado, no corresponde al titular del registro, "Inversiones y Asesorías Lobo de Gubbio Spa"

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501354	800999	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PINDSTRUP	
501614	808961	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	K - MAG	
501349	815172	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS EXPERIENCES	
501418	815175	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS RETREATS	
501421	815176	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS RETREATS	
501422	815177	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ATMOSPHERE MOUNTAIN RETREAT	
501426	815178	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS RESORTS	
501419	815179	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS RESORTS	
501428	815180	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ATMOSPHERE MOUNTAIN SCAPE	
501434	815181	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	NOMADS ADVENTURES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
501375	815182	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EQUILIBRIUM OXY BAR	
501239	817023	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CALIPPO	
501392	820950	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALTITUDE RESTAURANT	
501431	820951	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EQUILIBRIUM BAR	
501240	822015	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CALIPPO SQUISHY	
501242	837318	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501414	841986	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOMADS OF PATAGONIA	
501389	842074	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PATAGONIA BY AIR, LAND AND WATER	
501246	843980	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CALIPPO SHOTS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501244	843981	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501243	843983	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501256	845289	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TRICKY LICKY	
501669	850075	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAHINA	
501245	854721	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARTE D OR	
501300	860330	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CORNETTO	
501301	860331	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KIBON	
501316	860334	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FEAST	
501298	878804	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MAGNUM EGO	
501254	950024	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	CARAMEL CHEW CHEW	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
492621	950985	CUCHE LÓPEZ ABOGADOS LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOXZEMA	A la presentación de fecha 16 de marzo de 2026: A lo principal: Por cumplido lo ordenado en lo relativo a la presentación del documento fundante íntegro en idioma español e individualización del cedente. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos señalados.
501252	992302	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEW YORK SUPER FUDGE CHUNK	
487529	1136981	SYLVIA ELENA CALDERÓN TEJADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KAMASA	A la presentación de fecha 19 de marzo de 2026: Por cumplido lo ordenado, toda vez que se señala de forma correcta la marca y número de registro.
501948	1181227	PILAR OBREQUE BRIONES Anotación de Renovación TLT	PRIMADENT3D	
501958	1184201	Romina Paz Polla Cortez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WE-KNUP	Se rectifica representante según poder acompañado.
501950	1191991	Manuel Alfredo Moraga Rocha, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Alimentos Shen	
495123	1192637	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	3L INTERNACIONAL	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
497740	1194908	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRAN VENTA NOCTURNA U	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
501956	1196229	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRUZ ROJA CHILENA	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501951	1200737	FRANCISCO JAVIER ARRIETA SOTOMAYOR Anotación de Renovación TLT	HELARTTE HELADOS & CHURROS	
501922	1201294	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DEPUY SYNTHES	
501942	1201527	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOSHOPPING	Se rectifica representante según poder acompañado.
501449	1201579	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARSENAL	
501921	1201687	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TORO	
501959	1201882	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ICLOMAL	
501920	1202255	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PULSO	
501960	1202666	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOXORRUMAL	
501925	1202854	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIGESTOPAN	
501937	1204510	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de	ITRAGERM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501964	1204909	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ATLANSIL	
497739	1205566	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COFRIMA	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
497737	1205567	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COFRIMA	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
501919	1205960	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAKER'S BONUS	
501933	1208017	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIZUON LITE	
501938	1208866	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA POLAR	Se rectifica representante según poder acompañado.
501954	1208869	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRAL FRENOS - SU SEGURIDAD EN MANOS EXPERTAS	Se rectifica representante según poder acompañado.
501939	1212796	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	APICAL	
501943	1212797	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	APICAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501944	1212798	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	APICAL	
501947	1214189	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	APICAL	
501603	1214583	Victoria Inés Santis Pinilla, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FUNDICION FERROSA	
501957	1215650	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGAPE SAC	Se rectifica representante según poder acompañado.
501928	1215939	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEX2PEX	Se rectifica representante según poder acompañado.
501946	1215977	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOPHON	Se rectifica representante según poder acompañado.
501953	1216040	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOPHON	
501629	1217474	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SUL-PO-MAG	
501936	1217786	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROVATO	Se rectifica representante según poder acompañado.
501935	1219730	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	SECURITAS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501934	1219731	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SECURITAS	
501945	1223209	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOPHON	Se rectifica representante según poder acompañado.
501378	1224605	JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LONGPORT	
501367	1224606	JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LONGPORT	
501682	1232834	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WEIS	
501683	1232835	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WEIS'	
501668	1242113	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CUCCIOLONE	
501670	1242114	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ICE BERGER	
501675	1257441	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NUNCA DEJAR DE JUGAR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501676	1257452	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CORNETTO	
501637	1258534	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BERSERKER	
501677	1264263	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KOLORIX	
501678	1266186	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARTE D'OR	
501576	1279133	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LEVEL	
501385	1294032	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LOCOS POR EL POLVO	
501613	1300083	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VIDEO.LY	
501684	1315108	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KIBON	
501685	1358886	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BEN & JERRY'S	
501575	1421590	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	LEVEL FLY YOUR WAY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
497061	1473554	ESTUDIO JURÍDICO CUCHE LÓPEZ LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ELVIE	A la presentación de fecha 16 de marzo de 2026: A lo principal: Por cumplido lo ordenado en lo relativo a la indicación del precio del contrato de compraventa. Al otrosí: Téngase presente lo solicitado.
501336	1490325	JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TUMANI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
501687	850075	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MAHINA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501669 (Anotación de Cambio de nombre)
501607	1207684	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	LA HORA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501495 (Anotación de Transferencia total)
501688	1240611	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MAHINA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501679 (Anotación de Cambio de nombre)
501695	1284094	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MAHINA PIA RAPA NUI	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501672 (Anotación de Cambio de nombre)
501689	1284095	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MAHINA PIA RAPA NUI	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501681 (Anotación de Cambio de nombre)
501690	1284144	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MAHINA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501671 (Anotación de Cambio de nombre)
501691	1284145	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MAHINA OMOTOHI	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501673 (Anotación de Cambio de nombre)
501703	1284146	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MAHINA OHIRO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501674 (Anotación de Cambio de nombre)

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1639090	1639090: INVERSIONES RGA LTDA.- INVERSIONES MKP SPA - ATACAMA ASESORÍAS ESTRUCTURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN SPA	MERCATTO	A escrito de fecha 08/01/2026 folio 2678 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 19/01/2026 folio 7424 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639092	1639092: INVERSIONES RGA LTDA.- ATACAMA ASESORÍAS ESTRUCTURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN SPA	MERCATTO	A escrito de fecha 08/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639173	1639173: FARMACÉUTICA MEDCELL LIMITADA - DAOS SPA	PROSSEC	A escrito de fecha 21/01/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañados y presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639278	1639278: G&N BRANDS SPA - MIL FOODS S.A	FRITZ	A escrito de fecha 04/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1639316	1639316: PIDIELLE S.P.A., - CAMILLE THERESE SCHNEIDER DURANDIN	2MOOD	A escrito de fecha 27/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1640864	1640864: Importadora Nicole Andrea Ltda - Salazar y Tovar Limitada	RY SPORT	Resolviendo escrito de fecha 21-01-2026: Al primer otrosí: Téngase por acompañado el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1640889	1640889: FLORES Y CIA S.A. - Zapatería Cares	Floresta Zapatos	Resolviendo escrito de fecha 10-11-2025: Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°54207, 199702 y 193787. Al tercer otrosí: Téngase presente, y por constituido el patrocinio y el poder Resolviendo escrito de fecha 03-02-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.
1640985	1640985: LIAN CHEN - Shenzhen Arrtx Tech Co., Ltd.	Arrtx	Resolviendo escrito de fecha 11-11-2025: Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°97295. Al tercer otrosí: Téngase presente, y por constituido el patrocinio y el poder.
1641016	1641016: Zero Proof International Limited - Jorge Alejandro Pérez Pérez	LYRES	Resolviendo escrito de fecha 06-11-2025: Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°276160, y por constituido el patrocinio y el poder Al segundo otrosí: Téngase presente la delegación.
1641039	1641039: FUNDACIÓN LAS ROSAS DE AYUDA FRATERNA - Sociedad Kine Las Rosas Limitada	CENTRO KINESICO LAS ROSAS	Resolviendo escrito de fecha 17-11-2025: Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°52202y 244631. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.
1641131	1641131: LACTEOS DE CAMPO S.A. - Ariztia Registros de Marcas SpA	ARIZTÍA, EL SABOR DEL CAMPO CHILENO	Resolviendo escrito de fecha 07-01-2026: Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 82570, y por constituido el patrocino y el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1604918	1604918: De Vicente Plasticos S.A. - DeVicente Ingeniería y Construcción SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	DeVicente SPA	Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 15-10-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. Resolviendo escrito de fecha 11-03-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1595882	1595882 - INMOBILIARIA E INVERSIONES GESTION AUSTRAL LIMITADA - CANTABRIA SPA - Cohesa Spa. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Hacienda Cantabria	Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
991829500	991829500: RENE WIEGAND KOCH Y CIA.LTDA. - Geotab, Inc. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GO PLAN	Resolviendo escrito de fecha 03-12-2025: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1584939	1584939: MercadoLibre Chile Limitada - Alejandro Daniel Donoso Kohn	Mercado clips	Fallo de aceptación a registro
1585046	1585046: HOTELERA PATAGONIA LTDA. - PARTNER INMOBILIARIO SpA	Puyuhuapi Lodge	Fallo de rechazo
1585700	1585700 - MULTITIENDAS CORONA S.A. - NEW ERA CAP, LLC.	M-CROWN	Fallo de rechazo
1585705	1585705 - MULTITIENDAS CORONA S.A. - NEW ERA CAP, LLC.	C-CROWN	Fallo de rechazo
1585934	1585934: MULTICAJA S.A. - TRANSBANK S.A.	POS VIRTUAL	Fallo de rechazo
1588108	1588108: LABORATORIOS SAVAL S.A. - LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A.- EUROFARMA CHILE SPA	DALEV	Fallo de aceptación a registro
1588479	1588479: BANCO DEL ESTADO DE CHILE - Grupo CB SpA	CBPAY	Fallo de aceptación a registro
1588549	1588549: BANCO DEL ESTADO DE CHILE - Grupo CB S.p.A.	CBPAY	Fallo de aceptación a registro
1590753	1590753 - COMERCIAL V-TEC LIMITADA - Gonzalo Mujica Camus.	TODOENCARPE	Fallo de rechazo
1601002	1601002 - ITV STUDIOS NETHERLANDS CONTENT B.V. - Claudio Andrés Medel Ramos	Voces de Chile	Fallo de rechazo
1601010	1601010: MUEBLES LA ALPINA LTDA - ALPINA EXPERIENCE SpA	Alpina Experience	Fallo de aceptación a registro
1601037	1601037 - RENO CHILE S.A. - Zeno Solutions SPA.	ZENO	Fallo de aceptación a registro
1601132	1601132 - LEOPOLDO BAILAC ARRIAGADA - BUSINESS ARTIFICIAL INTELLIGENCE SpA	BAiLab	Fallo de aceptación a registro
1601159	1601159 - Luis Hernán Millaquén Pizarro - SIGMA COMERCIO EXTERIOR LTDA - JAMC LIMITADA.	JAPIMAN	Fallo de aceptación a registro
1601532	1601532 - COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA - Oasis´32	Oasis´32	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
991785153	991785153: LUIS LATIF ELTIT JADUE y JOSÉ ANTONIO ELTIT JADUE - Hu Shuizhou	PEARLMAX	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1586430	1586430: Adrimar Elena Linares Miranda - Miguel Angel Padilla Loiz	REGINAS	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1586777	1586777 - COMERCIAL ANJELI LTDA. - Rodrigo Andrés Chávez Rodríguez.	PANHAUS	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1576360	1576360: JAIME FABIÁN CÁRDENAS SANHUEZA y CÉSAR ANTONIO BRUNA DÍAZ - Distrito Gourmet Spa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BB BLACK BOSS	Resolviendo escrito de fecha 26-08-2026: A lo principal: Como se pide, téngase presente la renuncia al patrocino y poder. Al primer otrosí: Visto lo dispuesto en el art.13 de la ley 19039, no ha lugar, por improcedente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.
1595882	1595882 - INMOBILIARIA E INVERSIONES GESTION AUSTRAL LIMITADA - CANTABRIA SPA - Cohesa Spa. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Hacienda Cantabria	A escrito de fecha 23/10/2025 Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno de apercibimiento de fecha 02/04/2026; Resuelvo: Declárese incurso en el apercibimiento decretado en estos autos y se tiene por no presentado el escrito de fecha 23/10/2025, para todos los efectos legales.
1600053	1600053: QUÍMICA INDUSTRIAL SPES S.A. - EUROFARMA CHILE SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TRUZAN	A escrito de fecha 05/05/2025 A lo principal: Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición Al tercer otrosí: Téngase por acompañado Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1600053	1600053: QUÍMICA INDUSTRIAL SPES S.A. - EUROFARMA CHILE SPA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	TRUZAN	
1604291	1604291 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C - MOLINO ANDINO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA SUPREMA CLAP	A escrito de fecha 15/04/2026 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1604291	1604291 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C - MOLINO ANDINO S.A.	LA SUPREMA CLAP	A escrito de fecha 17/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 03/06/2026
1604291	1604291 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C - MOLINO ANDINO S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LA SUPREMA CLAP	A escrito de fecha 02/03/026 A lo principal: Estese al mérito de autos Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1604292	1604292 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C - FRUIT SHIPPERS LIMITED - MOLINO ANDINO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA SUPREMA MARIA BONITA	A escrito de fecha 17/04/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 03/06/2026
1604292	1604292 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C - FRUIT SHIPPERS LIMITED - MOLINO ANDINO S.A.	LA SUPREMA MARIA BONITA	A escrito de fecha 02/03/026 A lo principal: Estese al mérito de autos

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1604292	1604292 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C - FRUIT SHIPPERS LIMITED - MOLINO ANDINO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA SUPREMA MARIA BONITA	A escrito de fecha 15/04/2026 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1604293	1604293 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C - MOLINO ANDINO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA SUPREMA LIGERAS	A escrito de fecha 15/04/2026 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1604293	1604293 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C - MOLINO ANDINO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA SUPREMA LIGERAS	A escrito de fecha 17/04/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 03/06/2026
1604293	1604293 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C - MOLINO ANDINO S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LA SUPREMA LIGERAS	A escrito de fecha 02/03/026 A lo principal: Estese al mérito de autos Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1604297	1604297 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C - MOLINO ANDINO S.A.	LA SUPREMA ULA ULA	A escrito de fecha 17/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 03/06/2026
1604297	1604297 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C - MOLINO ANDINO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA SUPREMA ULA ULA	A escrito de fecha 15/04/2026 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1604303	1604303 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C. - MOLINO ANDINO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA SUPREMA WAFS	A escrito de fecha 15/04/2026 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1604303	1604303 - CAMBIASO HERMANOS S.A.C. - MOLINO ANDINO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA SUPREMA WAFS	A escrito de fecha 17/04/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 03/06/2026
1604423	1604423: ESAB AKTIEBOLAG - ZETTAVISION LIMITADA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	ESAAB	A escrito de fecha 17/04/2026 folio 47788 previo a proveer: 1.- Previo a resolver cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 3 de la Ley 19.039, en el sentido de comparecer de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.120. 2.-Aclare presentación y haga coincidir la suma con el cuerpo del escrito. Todo dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1604423	1604423: ESAB AKTIEBOLAG - ZETTAVISION LIMITADA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	ESAAB	A escrito de fecha 17/04/2026 folio 47896 1.- Previo a resolver cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 3 de la Ley 19.039, en el sentido de comparecer de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.120. 2.-Aclare presentación y haga coincidir la suma con el cuerpo del escrito. Todo dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1604569	1604569 - IVM CHEMICALS S.R.L. - METALURGICA LAVIN S.A. - Nicolás Gino González Orsini Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	M	A escrito de fecha 19/03/2026 Estese al mérito de autos
1604569	1604569 - IVM CHEMICALS S.R.L. - METALURGICA LAVIN S.A. - Nicolás Gino González Orsini Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M	A escrito de fecha 21/10/2025 folio 130930 A lo principal: Visto y teniendo presente que los restantes documentos individualizados se encuentran acompañado en escrito de fecha 21/10/2025 folio: 13093 4resuelvo: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. Al otrosí: Téngase presente

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1604918	1604918: De Vicente Plasticos S.A. - DeVicente Ingeniería y Construcción SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	DeVicente SPA	Vistos y teniendo presente el apercibimiento de fecha 15-04-2026, el tiempo transcurrido y el hecho que no consta cumplimiento alguno. Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 15-04-2026 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 15-05-2025.
1606223	1606223: SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC - Gerard Greg Díaz Jiménez Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Mr. Gerard	A escrito de fecha 02/03/2026 A lo principal: estese al mérito de autos Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1606223	1606223: SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC - Gerard Greg Díaz Jiménez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Mr. Gerard	A escrito de fecha 13/04/2026 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1606223	1606223: SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC - Gerard Greg Díaz Jiménez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Mr. Gerard	A escrito de fecha 13/04/2025 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 28/05/2026
1607020	1607020 - AMAZON TECHNOLOGIES, INC. - Jonathan Harry Scott Rojas. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PRIME BUSINESS	A escrito e fecha 13/01/2026 Téngase presente
1607020	1607020 - AMAZON TECHNOLOGIES, INC. - Jonathan Harry Scott Rojas.	PRIME BUSINESS	A escrito de fecha 16/01/2026 Téngase presente

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1618190	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Resolviendo escrito de fecha 02/02/2026 folio 14227: A todo, estese a lo resuelto con esta fecha.
1624866	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	VANGUARD GROUP CHILE	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2026: Previo a proveer, indique número de custodia de poder o acompañe copia del mismo en donde conste poder para representar a VANGUARD DESIGNS MOBILIARIO & CONSTRUCCIÓN LIMITADA, dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito"
1624868	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	CONSTRUCTORA VANGUARD	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2026: Previo a proveer, indique número de custodia de poder o acompañe copia del mismo en donde conste poder para representar a VANGUARD DESIGNS MOBILIARIO & CONSTRUCCIÓN LIMITADA, dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito"
1626392	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	Derecho al trekking	Resolviendo escrito de fecha 04/02/2026: Previo a proveer y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a Max Ignacio Yuraszeck Pérez , dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1628226	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Cookie Heaven	Resolviendo escrito de fecha 04/02/2026: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña MAGDALENA LEMUS MARCENARO, dentro de 10° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1628346	1628346: INMOBILIARIA ALTAS CUMBRES S.A. - INMOBILIARIA ALTAS CUMBRES S.A. - Manuel Andrés Campo Martin	Alta Cumbre	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones		
1634540	1634540: SMU S.A. - Rosario Bravo Tetlak Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	SERcanos	
1634540	1634540: SMU S.A. - Rosario Bravo Tetlak Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	SERcanos	A escrito de fecha 05/03/2025 Previo a proveer aclare limitación de cobertura, en relación con cobertura solicitada originalmente. Dentro del plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no limitada la cobertura.
1635056	 Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	FAMILY WIPES	A escrito de fecha 11/12/2025 Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno de apercibimiento de fecha 02/03/2026; Resuelvo: Declárese incurso en el apercibimiento decretado en estos autos y se tiene por no presentado el escrito de oposición de fecha 11/12/2025, para todos los efectos legales.
1638785	 Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	MARAY	A escrito de fecha 28/10/2025 Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno de apercibimiento de fecha 10/04/2026; Resuelvo: Declárese incurso en el apercibimiento decretado en estos autos y se tiene por no presentado el escrito de oposición de fecha 28/10/2026, para todos los efectos legales.
1641165	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	Chao Chupete	Previo a proveer escrito de fecha 24-11-2025 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a Sres. Productos MZ SpA, dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991119597	991119597: Joma Sport, S.A. - FUJIAN HONGXING ERKE SPORTS GOODS CO., LTD.		

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones		
991797603	991797603 - IMPLEMENTOS S.A. - Metso Finland Oy. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	POWERTRACK	
991855892	991855892: Unicom Systems, Inc. - CMBlu Energy AG Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	PWRHouse	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1585757	1453465	7-2026 MUSTAFAIEV TYMUR - IMPORTADORA Y EXPORTADORA CHIRAG LTDA	P PROOVE	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: No ha lugar, por innecesario. Al 3° otrosí: Como se pide. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 5° otrosí: Téngase presente custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
0767575	804078	8-2025 SOCIETE DE GESTION PIERRE CARDIN - BRAND VENTURES INC. Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba		Resolviendo escrito de fecha 26/03/2026: A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 1° otrosí: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca PIERRE CARDIN junto a SU ELEMENTO FIGURATIVO, para distinguir los productos de la clase 09, amparados por el registro impugnado, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca PIERRE CARDIN junto a SU ELEMENTO FIGURATIVO, para distinguir los productos de la clase 09, amparados por el registro impugnado u otros relacionados. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la referida expresión, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos de la clase 9, u otros relacionados. 4.- Efectividad que vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que ampara este mismo. 5.- Efectividad de que la marca ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1151442	1183259	58-2025: Primera Iglesia Metodista Pentecostal - Eduardo Duran Castro	JOTABECHE 40	Resolviendo escrito de fecha 13/03/2026: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba		1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que distingue este mismo. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión JOTABECHE, en relación a los productos de la clase 16 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1151443	1183260	60-2025: Primera Iglesia Metodista Pentecostal - PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba	CECH. CATEDRAL EVANGELICA DE CHILE	Resolviendo escrito de fecha 13/03/2026: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. 1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que distingue este mismo. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión CECH, en relación a los productos de la clase 16 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1254210	1256985	59-2025: Primera Iglesia Metodista Pentecostal - Eduardo Duran Castro	COROS UNIDOS Jotabeche 40	Resolviendo escrito de fecha 13/03/2026: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba		1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que distingue este mismo. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión JOTABECHE, en relación a los productos y servicios de la clase 9, 16 y 41 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1293911	1289986	79-2025 KAREN SOFÍA PEZO REYES - Karina Isabel Romero Gatica Resolución de por contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba	Teraideas	Resolviendo escrito de fecha 05/03/2026: A lo principal: Por contestada la demanda de nulidad. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 16/03/2026: 1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que distingue este mismo. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1483333	1385177	87-2025 M TABACO OOC - ENRIQUE ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	Cartel	Resolviendo escrito de fecha 09/03/2026: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba		1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca CARTEL, para distinguir los productos de la clase 34, amparados por el registro impugnado, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca CARTEL, para distinguir los productos de la clase 34, amparados por el registro impugnado u otros relacionados. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la referida expresión, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos de la clase 34, u otros relacionados. 4.- Efectividad que vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que ampara este mismo. 5.- Efectividad de que la marca ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1307276	1300364	55-2020 JULIO CESAR CONDORI CONDORI - MARIA ESPINOZA KALLAPANI Fallo de rechazo de demanda	KELVIN CLOTHES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1264697	1265423	89-2022 SOCIEDAD AGRICOLA LOS MAQUIS S.A - Terramater S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	MAGIS TERRAMATER	Resolviendo escrito de fecha 06-01-2026: Estese al mérito de autos.
1495307	1383392	48-2025: Sandra Patricia Jorquera Peralta - Sociedad Gastronómica Pantiaguina SpA - Diego Humberto Ocaña Aguilar Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PANTIAGUINA	Resolviendo escrito de fecha 07-01-2026: como se pide, téngase presente nuevo domicilio de la demandada. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1563686	1467987	118-2025 FABIOLA LÓPEZ SAAVEDRA - CERVECERÍA CHILE S.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	LEYENDAS DE ORIGEN PINCOYA	Resolviendo escrito de fecha 15-01-2026 folio 6308: A sus antecedentes.
1563686	1467987	118-2025 FABIOLA LÓPEZ SAAVEDRA - CERVECERÍA CHILE S.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	LEYENDAS DE ORIGEN PINCOYA	Resolviendo escrito de fecha 15-01-2026 folio 6314: A lo principal: como se pide, téngase presente nuevo domicilio y representantes de la demandada. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1571616	1435934	93-2025 SOCIEDAD EDUCACIONAL EPULLAY S.A. - Grisel Katherine Osses Villegas Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	EPULLAY CENTRO DE INTERVENCIÓN	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2026: A lo principal: Téngase por acompañados. Al primer otrosí: Como se pide, ofíciese a los siguientes organismos: Servicio Electoral (SERVEL), Servicio de Registro Civil e Identificación, Servicio de Impuestos Internos (SII), Tesorería General de la República y Correos de Chile. Al segundo otrosí: No ha lugar, por innecesario.
1586389	1449983	120-2025 FABIOLA LÓPEZ SAAVEDRA - CERVECERÍA CHILE S.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Leyendas de Origen Payachatas	Resolviendo escrito de fecha 15-01-2026: A sus antedecentes.
1586389	1449983	120-2025 FABIOLA LÓPEZ SAAVEDRA - CERVECERÍA CHILE S.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Leyendas de Origen Payachatas	Resolviendo escrito de fecha 15-01-2026 folio 6318: A lo principal: como se pide, téngase presente nuevo domicilio y representantes de la demandada. Al otrosí: Téngase por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1586391	1449984	121-2025 FABIOLA LÓPEZ SAAVEDRA - CERVECERÍA CHILE S.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Leyendas de Origen Piedra del León	Resolviendo escrito de fecha 15-01-2026 folio 6329: A sus antecedentes.
1586391	1449984	121-2025 FABIOLA LÓPEZ SAAVEDRA - CERVECERÍA CHILE S.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Leyendas de Origen Piedra del León	Resolviendo escrito de fecha 15-01-2026 folio 6333: A lo principal: como se pide, téngase presente nuevo domicilio y representantes de la demandada. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1586392	1449985	119-2025 FABIOLA LÓPEZ SAAVEDRA - CERVECERÍA CHILE S.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Leyendas de Origen La Añañuca	Resolviendo escrito de fecha 15-01-2026 folio 6322: A sus antecedentes.
1586392	1449985	119-2025 FABIOLA LÓPEZ SAAVEDRA - CERVECERÍA CHILE S.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Leyendas de Origen La Añañuca	Resolviendo escrito de fecha 15-01-2026 folio 6326: A lo principal: como se pide, téngase presente nuevo domicilio y representantes de la demandada. Al otrosí: Téngase por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada